



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**COMPILACIÓN DE LEYES PENALES ESPECIALES
COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO PENAL**

LEGISLACIÓN NACIONAL.
ADAPTACIÓN AL ART. 321 DE LA LEY N° 1.160/97
CÓDIGO PENAL
SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA

TOMO II
VOLUMEN I

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN-PARAGUAY
2001

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Colección de Derecho Penal. Compilación de Leyes Penales Especiales Complementarias al Código Penal. Legislación Nacional. Adaptación al art. 321 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal. Tomo II, Volumen I. Segunda Edición”.

Calle Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Segunda Edición Actualizada: 500 ejemplares.

D343 DERECHO PENAL

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

“Colección de Derecho Penal. Compilación de Leyes Penales Especiales Complementarias al Código Penal. Legislación Nacional. Adaptación al art. 321 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal. Tomo II, Volumen I”. Asunción - Paraguay
Edición 2001. P 395

ISBN 99925-808-7-9

99925-808-8-7

COORDINACIÓN

ELIXENO AYALA, MINISTRO. DIRECTOR
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, INVESTIGADORA
CARMEN DORA MONTAÑA DE RUIZ, INVESTIGADORA
SILVIA MARÍA RAMÍREZ CARDOZO, ASISTENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente

FELIPE SANTIAGO PAREDES
Vice-Presidente 1°

ELIXENO AYALA
Vice-Presidente 2°

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
LUIS LEZCANO CLAUDE
WILDO RIENZI GALEANO
BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

Homenaje

Luis Martínez Milto (+)

Agradecimiento especial

Wolfgang Schöne

INTRODUCCIÓN

La reforma del orden jurídico-penal paraguayo - especialmente de dos de las tres áreas principales del Derecho Penal, el material y el formal - puesta en marcha desde 1991, con el impulso de la Fiscalía General del Estado, concluye su primera etapa con la entrada en vigencia del Código Penal el 27 de noviembre de 1998.

Modificaciones sustanciales fueron introducidas en la Parte General, sustentadas en corrientes modernas de pensamiento político-criminales, que influyeron asimismo en la Parte Especial.

El trabajo de reforma del Derecho Penal material, sin embargo, no ha culminado totalmente, porque el legislador dejó pendiente una labor: el art. 321. Dicho artículo prescribe la adaptación general de los marcos penales de las leyes especiales a las disposiciones de la Parte General (garantizando la vigencia de ésta para todos los casos de leyes especiales), tarea asumida en esta obra, la cual es parte integrante de una Colección de Derecho Penal, - Tomo II, Volumen I - que la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, publica en tres tomos.

La interpretación sistemática del art. 321 requiere el análisis, en concordancia, del art. 4º y el art. 323. La adaptación prevista presupone, en primer lugar, el conocimiento de las innovaciones introducidas por el nuevo cuerpo legal, especialmente del sistema de sanciones y de las corrientes de política criminal que constituyen su cimiento. En segundo lugar, la adopción de una metodología que permita la implementación de las reglas y principios a fin de mantener la coherencia y la unidad del orden jurídico.

1) El sistema de sanciones y los principios político-criminales

a. Para verificar la validez y encauzar la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Penal y de las leyes penales especiales el codificador inserta en el texto legal principios de Política Criminal que sirven como criterios para alcanzar la meta. En este sentido se consagran los principios de: *a) legalidad* (art. 1°)¹, que rige la conducta punible, los elementos que definen los presupuestos y el contenido de la sanción penal; *b) racionalidad* (arts. 3°, 20 CN), referente a la finalidad de las penas y del Derecho Penal - protección de la sociedad, de los bienes jurídicos y la readaptación social -; *c) culpabilidad* (art. 2° inc. 2°), en cuanto al fundamento y límite de la pena y la prohibición de imponer una pena que exceda el reproche posible; *d) proporcionalidad* de las sanciones penales (art. 2° inc. 3°).

b. La admisión de las ideas de *prevención general positiva* - que se dirige a todos los ciudadanos y busca la afirmación fáctica de las normas de conducta - y, la de *prevención especial* - que se dirige al delincuente y busca su resocialización (art. 20 CN; art. 3°)- conduce a una nueva concepción, en la justificación y objeto, de las sanciones penales, cuyo fundamento en la antigua ley penal eran las ideas de retribución y prevención general negativa. Con ello cambia la orientación del sistema de sanciones y, a los efectos de conservar la unidad del Derecho Penal material, las leyes penales especiales dictadas con anterioridad - e incluso las dictadas con posterioridad - a la promulgación del Código Penal, deben adaptarse necesariamente a las modificaciones introducidas.

c. El codificador emplea el término genérico de hecho punible - delito o falta del art. 1° del Código Penal de 1914 - para referirse a la conducta que puede ser objeto de sanción penal, definida en el art. 14 como un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad.

¹ Los artículos sin referencia de la ley respectiva, corresponden al Código Penal.

d. Las consecuencias jurídicas del hecho punible, crimen o delito (art. 13), adquieren una nueva configuración, con la incorporación en la Parte General del sistema de sanciones de doble vía, *penas y medidas* (art. 1° y sgtes., 37 y sgtes., 72 y sgtes.).

e. El art. 37 enumera las sanciones que tienen carácter de pena, “una sanción no contenida en esta lista no es pena”². Las penas se clasifican en principales, accesorias y adicionales. Son penas *principales*: la pena privativa de libertad y la pena de multa; *complementarias*: la pena patrimonial y la prohibición de conducir y *adicionales*: la composición y la publicación de la sentencia. De acuerdo con esta clasificación el Tribunal que no puede condenar a una pena o sanción complementaria independientemente de una pena principal”³.

f. Las medidas se clasifican en medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad. Son *medidas de vigilancia*: la fijación de domicilio, la prohibición de concurrir a determinados lugares y la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia; de *mejoramiento*: la internación en un hospital psiquiátrico y la internación en un establecimiento de desintoxicación; de *seguridad*: la reclusión en un establecimiento de seguridad, la prohibición de ejercer una determinada profesión y la cancelación de la licencia de conducir (art. 72).

g. Desaparecen del listado de penas la muerte y el destierro hasta diez años (abolidas por los arts 4°, 20 CN), la inhabilitación hasta diez años, la suspensión hasta un año y la destitución.

² Véase art. 37 del Dictamen presentado por el Prof. Dr. Wolfgang Schöne a “Las observaciones del Senador Evelio Fernández Arévalos al Proyecto de Código Penal de la República del Paraguay de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Honorable Cámara de Senadores”.

³ Idem

2) Metodología

- a. El trabajo parte de la búsqueda, selección y compilación de leyes penales especiales propiamente dichas y de disposiciones que contienen sanciones penales, con excepción de las derogadas, conforme con lo dispuesto en los artículos 4°, 321, 323 inc. 1° y 2° y concordantes del Código Penal. Las fuentes consultadas fueron, sobre todo, las compilaciones anuales del Registro Oficial desde el año 1914. En los años en que dicha compilación no fue publicada, se recurrió a la documentación existente en la Cámara de Senadores y en la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República.
- b. La obra incluye: un índice de abreviaturas, un índice cronológico, listado de leyes penales especiales, con indicación del N° y fecha de sanción y promulgación de la Ley, Decreto-Ley o Decreto, el artículo objeto de adaptación y la pena respectiva; un cuadro de adaptación y conversión de las sanciones penales previstas en las leyes especiales.
- c. Transcripción del art. 321, 4° y 323 del Código Penal.
- d. Transcripción de las leyes penales y de las disposiciones penales con las siguientes modificaciones:
 - d.1. Cuando un artículo se halla totalmente derogado se transcribe solamente el número del mismo seguido de la palabra DEROGADO, con la transcripción en *cursiva* del texto original del artículo en pie de página.
 - d.2. Cuando un hecho punible se encuentra regulado tanto en el código penal como en la legislación especial se copia en *cursiva* el artículo de la ley y se especifica en pie de página el artículo correspondiente del código penal sin realizar la conver-

sión, entendiéndose que el hecho debe regirse por las disposiciones de este último.

d.3. Cuando un artículo se modifica en parte se copia la nueva redacción y en pie de página se transcribe el texto anterior.

3) De las sanciones penales y su adaptación

3.a. La pena privativa de libertad

La nueva ley restringe el uso de la pena privativa de libertad, con sus efectos criminógenos y propone un empleo cauteloso de la misma. Uniforma la terminología y adopta la denominación de *pena privativa de libertad* que comprende otras denominaciones como: penitenciaría, prisión, etc. (art. 37 y concordantes). Los vocablos prisión y pena privativa de libertad no son sinónimos aunque son utilizados como tales por el legislador. Se entiende por penas privativas de libertad aquellas en las que el condenado es recluido en un establecimiento especial, sometido a un régimen determinado. Según Teodosio González⁴, las penas privativas de libertad han adoptado en la historia la forma de reclusión del penado dentro de un recinto edificado o cerrado o dentro de una comarca determinada, una y otra, con o sin imposición de trabajos forzados, a la primera se llama cárcel y a la segunda deportación. En el código anterior el codificador disponía en los arts. 448 y 449 como debían aplicarse y cumplirse las penas privativas de libertad. La prisión y la penitenciaría constituyen formas típicas de la pena privativa de libertad. De ello se colige que la pena privativa de libertad es el género y las otras formas constituyen la especie.

La duración de la sanción se modifica fijándose el mínimo en seis meses y el máximo en veinticinco años (art. 38). Sin embargo, el Código establece que, cuando se sustituye una multa - impaga - por pena privativa de libertad el mínimo de la pena privativa de

⁴ Derecho Penal, Trabajo bajo el doble aspecto científico y legislativo, pág. 153.

libertad sustitutiva es de un día (art. 56). En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año se la podrá sustituir por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa (art. 66).

Con estos criterios la adaptación prevista en el artículo 321 se realiza de la siguiente forma:

- cuando hay una modificación en el texto de la ley especial se transcribe la misma en *cursiva*, y en nota al pie la **conversión** correspondiente con mención del artículo y del inciso que la modifica.
- cuando la pena privativa de libertad es menor a un año es reemplazada por la pena de multa (art. 321 num. 1). Ej.: *Pena privativa de libertad de uno a tres meses*. **Conversión:** Pena de multa.
- cuando la ley prevé una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprime este mínimo (art. 321 num. 2) de conformidad con el art. 38 que establece la duración mínima - seis meses - de la pena privativa de libertad. Ej.: *Pena privativa de libertad de tres meses a cinco años*. **Conversión:** Pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- cuando la ley prevé como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agrega como sanción facultativa la pena de multa (art. 321 num. 3). Ej.: *Pena privativa de libertad de uno a tres años*. **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa.
- cuando la ley prevé junto a una pena privativa de libertad de hasta un año, una multa acumulativa, la sanción sólo será pena de multa (art. 321 num. 1°, 4°). Ej.: *Pena privativa de libertad*

de seis meses a un año y pena de multa. Conversión: Pena de multa.

3.b. La pena de multa

La pena de multa es, tras la pena privativa de libertad, la segunda pena principal del Derecho vigente. Por lo general, no se la impone conjuntamente con la pena privativa de libertad, sino sola, porque con la multa se pretende, entre otras cosas, evitar en lo posible, la pena privativa de libertad.

La imposición de una combinación de multa y pena privativa de libertad sólo se prevé, excepcional y facultativamente, cuando el autor se enriqueció mediante el hecho o lo intentó, supuesto en el que el juez impondrá la multa conforme a las condiciones personales y económicas del mismo (art. 53).

La multa posee un amplio ámbito de aplicación. Se encuentra recogida en la Parte Especial para todos los delitos menos graves; alternativamente, junto a la pena privativa de libertad, sin límite máximo en la mayoría de los casos, con límite máximo en algunos supuestos, como por ejemplo de 90 días-multa (art. 152 inc. 2º); de ciento ochenta días-multa (arts. 110, 121, 136 inc. 2º, 151 inc. 1º, 152 inc. 2º) y como sanción única (art. 110, 132, 135 inc. 5º, 143 inc. 1º, 150 inc. 1º, etc.).

El código define la pena de multa como el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en *días-multa* (art. 52 inc. 1º). Establece los límites en cinco días-multa como mínimo y, si la ley no dispone algo distinto, en trescientos sesenta días-multa como máximo.

El Tribunal determina las pautas para la fijación del monto de un día-multa (art. 52 inc. 2º). Dispone que un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal míni-

mo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo, teniendo en cuenta las condiciones personales y económicas del autor y, principalmente el promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día.

El art. 321 numeral 4 ocasiona inconvenientes de interpretación - específicamente en relación a la subsistencia de la pena privativa de libertad - cuando la ley especial prevé como sanción una pena privativa de libertad y una multa, ya sea acumulativa o facultativa, el supuesto puede ser analizado en concordancia con otros numerales del mismo artículo o sólo el numeral 4⁵. Según la interpretación literal estricta del numeral 4 resulta que:

- cuando la ley prevé una multa como:

*sanción única, la pena será de multa (arts. 321 numeral 4, 52 y sgtes.). Ej.: *Multa de 200 a 1.000 jornales*. **Conversión:** Pena de multa.

*sanción alternativa acumulativa a una pena privativa de libertad de hasta un año, la pena será de multa (art. 321 numerales 1 y 4). Ej.: *Pena privativa de libertad de tres meses a un año y multa*. **Conversión:** Pena de multa.

⁵ Según consulta evacuada por el Dr. Wolfgang Schöne “cuando la ley especial prevé pena privativa de libertad y/o multa, sea cual sea el máximo de la pena privativa de libertad, en el nuevo marco penal figura sólo la pena de multa (art. 321 numeral 4)”. Sostiene igualmente el autor que son exagerados los máximos de pena privativa de libertad (de 10 y 15 años) en combinación con la multa (véase Ley 1340/88). Manifiesta que a la luz de la política criminal, adoptada por el nuevo Código, debe restringirse en lo posible el uso de la pena privativa de libertad, por lo que conviene la aplicación del art. 321 num. 4. Sin embargo, afirma que si el resultado de la conversión y la degradación de los hechos punibles de crímenes a meros delitos no satisfacen, habría que acudir al legislador con sugerencias de modificación.

*sanción alternativa acumulativa a una pena privativa de libertad de hasta tres años la pena será de multa (art. 321 numeral 4°). Ej.: *Pena privativa de libertad de uno a 3 años y multa.*

Conversión: Pena de multa.

*sanción alternativa acumulativa a una pena privativa de libertad superior a tres años⁶, se mantendrá la pena privativa de libertad y sólo se aplicará la pena de multa si en el caso concreto se diera el presupuesto previsto en el art. 53 del Código Penal (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

*sanción alternativa facultativa a una pena privativa de libertad no mayor de tres años, la sanción será pena de multa (art. 321 numeral 4). Ej.: *Pena privativa de libertad de dos a tres años o multa.* **Conversión:** Pena de multa.

*cuando la ley especial establece que será sancionado con multa de: trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, o multa equivalente al doble o cuádruplo del valor de los bienes, la pena se aplicará conforme con lo dispuesto en el art. 52 y sgtes. y el art. 65 sobre medición de la pena.

3.c. La inhabilitación

Las penas accesorias de inhabilitación, y sus modalidades (absoluta, especial y profesional), la destitución y la suspensión, que estaban reguladas en el código anterior, no figuran como penas en el art. 37 del código actual. No obstante, debe tenerse en cuenta la

⁶ Si se adoptara en este caso la interpretación literal del art. 321 num. 4 a que se refiere el pie de página anterior, será necesario sancionar una ley que modifique el texto de algunas leyes especiales en el sentido de suprimir la pena de multa, a fin de evitar la degradación de ciertos hechos punibles de la categoría de crímenes a delitos.

inhabilitación prevista en los artículos 197 numeral 2) y 236 de la Constitución.

En opinión del anteproyectista el sistema de inhabilidades de la antigua ley penal ofrece desventajas: En primer lugar la inhabilitación como pena viola el principio constitucional de la igualdad y del *ne bis in idem*⁷. En segundo lugar, la razón política que justifica la exclusión de la figura como pena, es que el hecho punible puede señalar, no necesariamente, la inidoneidad de una persona para un determinado cargo o para el ejercicio de una determinada profesión. Se trata, más bien, de una pérdida de confianza de la ciudadanía no sólo en la persona, sino y sobre todo, en el cargo o la profesión dedicada a velar por intereses generales⁸.

La prohibición del ejercicio de profesión u oficio, manifiesta el autor, es contraproducente al atentar contra la finalidad readaptadora del Derecho Penal (prevención especial), por ello propone que “tal prohibición se aplique solamente como medida de seguridad en cuanto exista un peligro real del empleo de la profesión para nuevos delitos”⁹ (art. 81).

⁷ Según el autor, en los hechos punibles comunes no se puede castigar, por ejemplo un homicidio simple cometido por quien no es funcionario público, con 10 años de pena privativa de libertad y el cometido por un funcionario con la misma pena más una pena de inhabilitación (violación del principio de igualdad). En los hechos punibles especiales como los previstos en el art. 300 y sgtes., la violación de las responsabilidades de un funcionario forma parte del injusto realizado y es lo que fundamenta la pena prevista en el marco penal, por lo que agregar la inhabilitación como reacción significaría castigar una sola conducta dos veces (violación del principio *ne bis in idem*).

⁸ La idea que fundamenta esta tesis es la de contrarrestar futuros peligros concretos que emanan de la persona concreta

⁹ Véase Exposición de motivos, versión presentada a la Cámara de Senadores, pág. 29. La prohibición del ejercicio de profesión u oficio, como *medida de seguridad no privativa de libertad*, prevista en el art. 72 inc. 4° num. 2 y 81 sólo podrá imponerla el juez conforme con los principios de proporcionalidad, prevención especial, peligrosidad establecidos en el art. 2° y 3°, además de las condiciones exigidas por el art. 81.

Bajo la óptica de la prevención general, el interés preventivo se satisface con la reglamentación general del acceso al cargo o profesión y las condiciones de permanencia en ellos, en caso de una condena penal, por la entidad o corporación involucrada (Parlamento, Colegio de Abogados etc.). Esta no sería materia penal propiamente dicha, sino una cuestión de requisitos generales que en bien del interés público deben tenerse en cuenta para la entidad afectada. El legislador optó por remitir esta materia a la legislación pertinente: Constitución, Estatuto del Funcionario Público o Judicial, etc.

El art. 321 no prevé las inhabilidades, por lo tanto si éstas aparecen reguladas en las leyes especiales como penas corresponde su eliminación de la respectiva ley, de conformidad con el art. 4° que determina la aplicación del Libro Primero a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales y el art. 323 inc. 2° sobre derogación de las disposiciones legales contrarias al código, sin perjuicio de las medidas de seguridad.

3.d. Sanciones complementarias y adicionales

La pena patrimonial (arts. 37 inc. 2° a, 57), la prohibición de conducir (art. 37 inc. 2° b, 58), la composición (arts. 37 inc. 3° a, 59) y la publicación de la sentencia (arts. 37 in. 3° b, 60), no figuran en las leyes especiales por lo que no son objeto de conversión.

4) Otras modificaciones

4.a. Circunstancias atenuantes o agravantes.

El nuevo Código Penal elimina las circunstancias agravantes y atenuantes de la Parte General que se aplicaban a todos los tipos penales - de la Parte Especial - sin consideración de aspectos axiológicos, técnica legislativa que no ha dado buen resultado¹⁰.

¹⁰ Véase Exposición de motivos, pág. 31.

El legislador opta, por el contrario, por un tipo base que describe la conducta punible y tipos agravados individualizados en la Parte Especial (Ej. Tipo base: hurto simple (art. 165); hurto agravado (art. 162); hurto especialmente grave (art. 164); hurto agravado en banda (art. 165), robo (art. 166), etc.

4.b. Las faltas en el ámbito penal y administrativo

Las faltas, reguladas en los artículos 1º, 431 y siguientes del Código de 1914 como hechos punibles, no fueron incluidas en la clasificación del art. 13 del nuevo cuerpo legal, pues el codificador concentra la persecución penal en las conductas delictivas verdaderamente relevantes y propone “la despenalización moderada de conductas bagatelarias y violaciones de reglamentos administrativos” bajo la óptica de reacción “de un sistema de contravenciones administrativas que atribuye a las entidades administrativas - o a la Justicia de Paz - la competencia de sancionar dichas conductas, de manera a limitar la intervención de la Administración de la Justicia al control judicial de las medidas¹¹ .

4.c. El Comiso y la privación de beneficios

El comiso no está regulado ni como pena ni como medida, sino en un título aparte (Título V, Capítulos I, II y III, arts. 86 y sgtes.) como una “vía que tiene el Estado de poner los instrumentos y los productos del delito fuera del alcance de los delincuentes”¹² .

Si el comiso aparece regulado en las leyes especiales se tendrán en cuenta las innovaciones introducidas en el título mencionado, para lo cual se indica la remisión correspondiente.

4.d. El Encubridor y el Delito Frustrado

¹¹ Véase Exposición de motivos, pág. 11, 22.

¹² Véase Exposición de motivos, pág. 30.

La figura del *Encubridor*¹³ (arts. 34 inc. 3° y 44 del Código de 1914), no está regulada en la Parte General del Código, como interviniente ni como participante en el hecho punible. Sin embargo, en la Parte Especial se describe el delito de en cubrimiento como autónomo: así la obstrucción a la restitución de bienes art. 194, la frustración de la persecución y de la ejecución penal en el art. 292. Para el caso de funcionarios públicos competentes que omiten la persecución penal se aplican los arts. 292 y 293 en concordancia con el art. 15.

Desaparece la denominación de *delito frustrado* (arts. 3° y 95 del Código de Teodosio González) y se mantienen el delito consumado y el tentado (art. 26 y sgtes.). Dentro de la tentativa se distinguen la acabada e inacabada. La acabada corresponde al delito frustrado del código de 1914.

¹³ Al respecto arguye el Dr. Schöne “siguiendo la enseñanza de la dogmática penal moderna y los ejemplos del Derecho comparado, el nuevo CP ha organizado el tratamiento de conductas de carácter autónomo junto con las reglas generales sobre autoría y participación, y, por el otro, la reglamentación de la materia en la Parte Especial”.

ÍNDICE GENERAL

Introducción

Índice de abreviaturas

Índice cronológico: Listado de leyes penales especiales

Cuadro de adaptación y conversión de sanciones previstas en las leyes penales especiales

I. Transcripción de los artículos 321, 4° y 322..... 1

II. Textos de las leyes especiales y disposiciones penales

1. Ley del 5 de octubre de 1903 Código de Comercio, Libro III 5
2. Decreto N° 448/40 “Del 18 de marzo de 1940 por el cual se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo” 11
 - Ley N° 61/89 “Por la cual se modifican los artículos 5°, 13 inciso c) y 16 del Decreto con fuerza de ley N° 448 del 18 de marzo de 1940 por el cual se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo, aprobado por Ley N° 9 del 31 de marzo de 1948” 21
3. Decreto-Ley N° 71/53 “Por el cual se definen y sancionan los delitos de contrabando” 25
4. Ley N° 323/55 “De Garantía de Fueros” 49
5. Ley N° 469/57 “Código Aeronáutico” 57
6. Ley N° 980/64 “Que incluye en la Legislación Penal el capítulo de delitos contra el Deporte” 63
7. Ley 215/70 Capítulo VIII “De los Almacenes Generales de Depósito” 69
8. Ley N° 551/75 “Que reestructura el Crédito Agrícola de Habilitación y establece su Carta Orgánica” 75
9. Ley N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales” 79
10. Ley N° 946/82 “De protección a los Bienes Culturales” 87
11. Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes” 91
 - 11.1 Leyes modificatorias y decretos reglamentarios:
 - Ley N° 108/91 “Que crea la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)” 123

-Ley N° 68/92 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 9 del 17 de febrero de 1992, por el cual se modifica el art. 2° de la Ley N° 1.340 de fecha 22 de noviembre de 1988”	94, 95
- Ley N° 171/93 “Que modifica los artículos 51 y 52 de la Ley N° 1.340/88 que reprime y castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas”	112, 113
- Ley N° 396/94 “Que amplía y modifica el artículo 2° de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991, que crea la Secretaría Nacional Antidroga”	125
12. Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”	129
13. Ley N° 24/91 “De Fomento del Libro”	135
14. Ley N° 137/93 “Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional que instituye las comisiones conjuntas de investigación”	139
15. Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres protegidas”	149
16. Ley N° 515/94 “Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera”	155
17. Ley N° 523/95 “Que autoriza y establece el régimen de zonas francas”	161
18. Ley N° 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”	165
19. Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente”	171
20. Ley N° 799/96 “De pesca”	181
21. Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”	185
22. Ley N° 978/96 “De Migraciones”	197
23. Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes”	205
24. Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte y azar”	223
25. Ley N° 1.056/97 “Que crea y regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo”	229
26. Ley N° 1.163/97 “Que regula el establecimiento de Bolsa de Productos”	233

27. Ley 1.246/98 “De transplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”	237
28. Ley N° 1.284/98 “Mercado de Valores”	245
29. Ley N° 1.294/98 “De Marcas”	253
30. Ley N° 1.295/98 “De Locación, Arrendamiento o ‘Leasing’ Financiero y Mercantil”	261
31. Ley N° 1.328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”	265
32. Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”	277
33. Ley N° 1.600/2000 “Contra la Violencia Doméstica”	281
34. Ley N° 1.680/2000 “Código de la Niñez y la Adolescencia”	289
Anexo I	
Índice de las leyes según la tipología establecida en el Código Penal.....	317
Anexo II	
Fijación de la pena de multa.....	321
- Ley N° 1.252/87 “Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial.....	325
- Ley N° 1.492/99 “Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1.160/97, Código Penal” ...	329
Índice Alfabético, Temático y Sumariado.....	337

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art., arts.	Artículo, artículos
CN	Constitución Nacional
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
Inc.	Inciso (s)
Inhabil.	Inhabilitación
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LP	Ley Penitenciaria
Num.	Numeral (es)
Pár.	Párrafo
Ppl.	Pena privativa de libertad
Sgte., sgtes.	Siguiente (s)

ÍNDICE CRONOLÓGICO
LISTADO DE LEYES ESPECIALES

N° y fecha de sanción y promulgación de Ley/ Decreto-Ley/Decreto	Denominación	Disposiciones ¹⁴	Pena prevista
1. Ley del 5 de octubre de 1903 30 de setiembre de 1903 (sanción) 5 de octubre de 1903 (promulgación)	Código de Comercio	Arts. 919, 1144, 1273.	<i>Inhabilitación</i> ¹⁵
2. Decreto N° 448/40 18 de marzo de 1940 y su modificatoria: Ley N° 61/89 “Por la cual se modifican los arts. 5, 13 inc. c) y 16 del Decreto con fuerza de Ley N° 448/40”	“Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo”		Penitenciaria ¹⁶ N. Inhabilitación
3. Decreto-Ley N° 71/53 13 de marzo de 1953	“Por el cual se definen y sancionan los delitos de contrabando”		Penitenciaria <i>Destitución e inhabilitación.</i>
4. Ley N° 323/55 31 de agosto de 1949 (sanción) 21 de noviembre de 1955 (promulgación)	“De garantía de fueros”		Penitenciaria <i>Inhabilitación absoluta</i>
5. Ley N° 469/57 23 de setiembre de 1957 (sanción) 30 de setiembre de 1957 (promulgación)	Código Aeronáutico	Arts. 160-162	Penitenciaria Multa
6. Ley N° 980/64 28 de agosto de 1964 (sanción) 31 de agosto de 1964 (promulgación)	“Que incluye en la legislación penal el capítulo de delitos contra el deporte”		Penitenciaria
7. Ley N° 215/70 13 de octubre de 1970 (sanción) 23 de octubre de 1970 (promulgación)	“De los Almacenes Generales de Depósito”	Arts. 57-64	Penitenciaria

¹⁴ Cuando se trata de leyes penales propiamente dichas, se transcribe la ley íntegramente y no sólo algunas de sus disposiciones.

¹⁵ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

¹⁶ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

N° y fecha de sanción y promulgación de Ley/ Decreto-Ley/Decreto	Denominación	Disposiciones	Pena prevista
8. Ley N° 551/75 12 de diciembre de 1975 (sanción) 19 de diciembre de 1975 (promulgación)	"Que reestructura el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y establece su Carta Orgánica"	Arts. 43, 44	Penitenciaria
9. Ley N° 868/81 22 de octubre de 1981 (sanción) 2 de noviembre de 1981 (promulgación)	"De Dibujos y Modelos Industriales"	Arts. 32-42	Multa Destrucción y decomiso.
10. Ley N° 946/82 14 de octubre de 1982 (sanción) 22 de octubre de 1982 (promulgación)	"De Protección de Bienes Culturales"	Arts. 40-41	Penitenciaria Multa
11. Ley N° 1.252/87 27 de agosto de 1987 (sanción) 16 de setiembre de 1987 (promulgación)	"Por la cual se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial"		
12. Ley N° 1340/88 27 de octubre de 1988 (sanción) 22 de noviembre de 1988 (promulgación) Leyes modificatorias: - Ley N° 108/91 "Que crea la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)". - Ley N° 68/92 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 9 del 17 de febrero de 1992, por el cual se modifica el art. 2° de la Ley N° 1340 de fecha 22 de noviembre de 1968". - Ley N° 171/93 "Que modifica los artículos 51 y 52 de la Ley N° 1340/88 que reprime y castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas". - Ley N° 396/94 "Que amplía y modifica la Ley N° 108/91, que crea la Secretaría Nacional Antidroga" - Decreto N° 15975/97 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 396, de fecha 18 de agosto de 1994, que modifica y amplía las funciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) de la Presidencia de la República".	"Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes"		Multa Penitenciaria Comiso <i>Inhabilitación</i> <i>Medida de seguridad curativa</i>

N° y fecha de sanción y promulgación de Ley/ Decreto-Ley/Decreto	Denominación	Disposiciones	Pena prevista
13. Ley N° 42/90 30 de agosto de 1990 (sanción) 18 de setiembre de 1990 (promulgación)	“Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”		Penitenciaria <i>Destitución e inhabilitación para cargos públicos</i> o el comercio.
14. Ley N° 24/91 20 de agosto de 1991 (sanción) 12 de setiembre de 1991 (promulgación)	“De Fomento del Libro”	Art.6°	Remisión al Código Penal
15. Ley N° 137/93 17 de marzo de 1993 (sanción) 7 de abril de 1993 (promulgación)	“Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional que instituye las comisiones conjuntas de investigación”		Multa o <i>arresto domiciliario</i> .
16. Ley N° 352/94 24 de mayo de 1994 (sanción) 21 de junio de 1994 (promulgación)	“De Áreas Silvestres protegidas”	Arts. 58-62	Remisión al Código Penal.
17. Ley N° 515/94 1° de diciembre de 1994 (sanción) 9 de diciembre de 1994 (promulgación)	“Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera”		Penitenciaria Decomiso
18. Ley N° 523/95 13 de diciembre de 1994 (sanción) 16 de enero de 1995 (promulgación)	“Que autoriza y establece el régimen de zonas francas”	Art. 36	Remisión a las penas previstas para el delito de contrabando
19. Ley N° 608/95 8 de junio de 1995 (sanción) 23 de junio de 1995 (promulgación)	“Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”	Art. 31-34	Penitenciaria
20. Ley N° 716/96 26 de setiembre de 1995 (sanción) 2 de mayo de 1996 (promulgación)	“Que sanciona delitos contra el medio ambiente”		Penitenciaria Multa
21. Ley N° 799/96 5 de diciembre de 1995 (sanción) 17 de enero de 1996 (promulgación)	“De pesca”	Art. 29 inc. g	Penitenciaria
22. Ley N° 834/96 7 de marzo de 1996 (sanción) 17 de abril de 1996 (promulgación)	“Que establece el Código Electoral Paraguayo”	Arts. 312-330	Penitenciaria Multa O. Inhabilitación

N° y fecha de sanción y promulgación de Ley/ Decreto-Ley/Decreto	Denominación	Disposiciones	Pena prevista
23. Ley N° 978/96 3 de octubre de 1996 (sanción) 8 de noviembre de 1996 (promulgación)	"De Migraciones"	Arts. 108-115	Penitenciaria P. Inhabilitación
24. Ley 1.015/97 3 de diciembre de 1996 (sanción) 10 de enero de 1997 (promulgación)	"Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"		Penitenciaria Comiso Comiso especial.
25. Ley N° 1.016/97 22 de mayo de 1997 (sanción) 30 de junio de 1997 (promulgación)	"Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar"	Arts. 16-26	Remisión al delito de estafa previsto en la legislación penal
26. Ley N° 1.056/97 8 de mayo de 1997 (sanción) 24 de junio de 1997 (promulgación)	"Que crea y regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo"	Art. 12, 22	Penitenciaria Inhabilitación para el comercio
27. Ley N° 1.163/97 16 de octubre de 1997 (sanción) 28 de noviembre de 1997 (promulgación)	"Que regula el establecimiento de bolsas de productos"	Arts. 29, 30	Multa Penitenciaria <i>Inhabilitación especial</i>
28. Ley N° 1.246/98 23 de abril de 1998 (sanción) 19 de mayo de 1998 (promulgación)	"De Transplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos"	Arts. 26-32	Pena privativa de libertad Inhabilitación especial Multa
29. Ley N° 1.284/98 16 de junio de 1998 (sanción) 29 de julio de 1998 (promulgación)	"Mercado de valores"	Arts. 226-231	Penitenciaria
30. Ley N° 1.294/98 24 de junio de 1998 (sanción) 6 de agosto de 1998 (promulgación)	"De Marcas"	Arts. 84-94	Penitenciaria Multa
31. Ley N° 1.328/98 27 de agosto de 1998 (sanción) 15 de octubre de 1998 (promulgación)	"De Derecho de Autor y Derechos Conexos"	Arts. 166-170	Penitenciaria Multa
32. Ley N° 1.337/99 4 de marzo de 1999 (sanción) 14 de abril de 1999	"De Defensa Nacional y de Seguridad Interna"	Arts. 27-31	Prisión

CUADRO DE ADAPTACIÓN Y CONVERSIÓN DE SANCIONES¹⁷

Sanción	Nº art. ¹⁸ y adaptación de sanción	Ley
-Inhabil. para ejercer mando de buque de 5 a 15 años	919, inhabil. no figura como pena (art. 37)	Código de Comercio, Libro III, Título III
-Prisión de 1 a 10 años o inhabilitación de 1 a 10 años	1º, ppl. de 1 a 10 años Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Decreto N° 448/40 “Por el que se previene y reprime el Enriquecimiento ilegítimo”
-Penitenciaría de 8 días a 2 meses	22 inc. a), pena de multa (art. 321 num. 1)	Decreto-Ley N° 71/53 “Por el cual se definen y sancionan los delitos de contrabando”
-Penitenciaría de 70 días a 6 años	22 inc. b), ppl. de hasta 6 años (art. 321 num. 2)	
-Destitución e inhabil. ¹⁹ para ejercer cargos públicos hasta 10 años -Inhabil. para ejercer el comercio hasta 10 años	24 inc. a), destitución e inhabil. no figuran como penas (art. 37 en concordancia con el art. 4º) 24 inc. b), inhabil. no figura como pena (art. 37 en concordancia con el art. 4º)	Decreto-Ley N° 71/53
-Interdicción de residencia (prohibición de residir a menos de 50 km. de las fronteras internacionales)	25, interdicción no figura como pena (art. 37)	Decreto-Ley N° 71/53
Pena de destierro	26, pena derogada (CN, art. 20, art. 37)	Decreto-Ley N° 71/53
-Penitenciaría de 2 a 3 años e inhabil. absoluta para ejercer toda función pública por 5 años	1º, ppl. de 2 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 325/55 “De Garantía de Fueros”
-Penitenciaría de 4 a 6 años -Inhabil. absoluta hasta 5 años	3º, ppl. de 4 a 6 años Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 325/55
-Prisión de 3 a 12 meses y multa de G. 1.000 a 30.000	160, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 464/57 Código Aeronáutico
-Prisión de 6 meses a 2 años y multa de G. 2.000 a 50.000	161, ppl. de 6 meses a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3) ²⁰	Ley N° 464/57
-Prisión de 1 a 3 años y multa de G. 3.000 a 50.000	162 inc. 1º, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 464/57
-Prisión de 2 a 10 años y multa	162 inc. 1º d), ppl. de 2 a 10 años (art. 53) ²¹	Ley N° 464/57
-Penitenciaría de 5 a 15 meses	1º, ppl. de hasta 15 meses o pena de multa (art. 321 unum. 2 y 3)	Ley N° 980/64 “Delitos contra el deporte”

¹⁷ Índice de abreviaturas: Art.: artículo; CN: Constitución Nacional; Inc.: inciso, incisos; Inhabil.: inhabilitación; Num.: numeral, numerales; ppl.: pena privativa de libertad.

¹⁸ El N° de artículo mencionado al inicio de la segunda tabla corresponde a la ley en la cual figura la sanción respectiva y los artículos entre paréntesis, sin ninguna descripción, son los previstos en el Código Penal.

¹⁹ La destitución e inhabilitación no figuran como penas en el Código Penal. Véase art. 37.

²⁰ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

²¹ Ídem

Sanción	N° art. y adaptación de sanción²²	Ley
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año	3°, pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 980/64
-Penitenciaría de 1 año a 2 años	4°, ppl. de 1 a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 980/64
-Inhabil. de 1 a 3 años	5°, inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 980/64
-Penitenciaría de 2 a 6 años	57, ppl. de 2 a 6 años	Ley N° 215/70 “De los Almacenes Generales de Depósito”
-Penitenciaría de 2 a 4 años	58, ppl. de 2 a 4 años	Ley N° 215/70
-Penitenciaría de 1 a 2 años	59, ppl. de 1 a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 215/70
-Penitenciaría de 2 a 4 años	60, ppl. de 2 a 4 años	Ley N° 215/70
-Penitenciaría de 2 a 6 años	61, ppl. de 2 a 6 años	Ley N° 215/70
-Penitenciaría de 6 meses a 3 años	43, ppl. de 6 meses a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 551/75 “Que reestructura el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y establece su Carta Orgánica”
-Multa de 10 a 1000 salarios mínimos diarios ²³	33, pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	Ley N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales”
-Multa de: a) 10 a 50 salarios; b) 20 a 50 salarios; c) 20 a 50 salarios	40, pena de multa (arts. 321 num. 1,4; 52 al 56)	Ley N° 946/82 De Protección de Bienes Culturales
-Penitenciaría de 6 meses a 3 años y multa de 20 a 100 salarios	41, ppl. de 6 meses a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) ²⁴	Ley N° 946/82
-Penitenciaría de 2 a 8 años	9°, ppl. de 2 a 8 años	Ley N° 1.340/88 “Que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines”
-Penitenciaría de 4 a 10 años	10, ppl. de 4 a 10 años	Ley N° 1.340/88
- Penitenciaría de 4 a 10 años	11, ppl. de 4 a 10 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 6 a 15 años, comiso ²⁵ y multa cuádruplo de su valor de la mercadería	13, ppl. de 6 a 15 años ²⁶ Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 25 años, comiso y multa del cuádruplo del valor de la mercadería	14, ppl. de 10 a 25 años ²⁷ Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88

²² El N° de artículo se refiere a la ley en la cual figura la sanción respectiva y los artículos entre paréntesis sin ninguna descripción son los previstos en el Código Penal.

²³ Para todos los casos en que se menciona “salarios mínimos diarios” léase jornales.

²⁴ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

²⁵ El comiso no figura como pena. Véanse arts. 37, 52 al 56.

²⁶ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

²⁷ Ídem

Sanción	Nº art. y adaptación de sanción ²⁸	Ley
-Penitenciaría de 5 a 15 años	16, ppl. de 5 a 15 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 20 años	17, ppl. de 10 a 20 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 5 a 10 años	18, ppl. de 5 a 10 años	
-Penitenciaría de 2 a 6 años, comiso y multa hasta 300 salarios mínimos diarios	19, ppl. de 2 a 6 años ²⁹ - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 25 años, comiso y multa del cuádruplo del valor de la mercadería	21, ppl. de 10 a 25 años ³⁰ - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 2 a 6 años, comiso y multa del cuádruplo del valor de la mercadería -Inhabil. especial hasta 5 años	23, ppl. de 2 a 6 años ³¹ - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96) - Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.340/88
-Inhabil. para ejercer cargos públicos hasta 5 años	24, Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 20 años, comiso y multa del cuádruplo del valor de la mercadería	25, ppl. de 10 a 20 años ³² - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 25 años	26, ppl. de 10 a 25 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 5 a 15 años, comiso y multa del cuádruplo del valor de la mercadería	27, ppl. de 5 a 15 años ³³ - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 2 a 4 años -comiso	30, ppl. de 2 a 4 años - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 1 a 3 años e inhabil. del doble de dicha condena	31, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) -Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 20 años y destrucción de la plantación	33, ppl. de 10 a 20 años - Destrucción de la plantación (art. 86 inc. 2°)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 2 a 6 años y multa de 100 a 200 jornales	34, ppl. de 2 a 6 años ³⁴ (art. 53)	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 10 a 20 años	35, ppl. de 10 a 20 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año, multa de 100 a 500 jornales	36, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 1.340/88

²⁸ El N° de artículo se refiere a la ley en la cual figura la sanción respectiva y los artículos entre paréntesis sin ninguna descripción son los previstos en el Código Penal.

²⁹ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

³⁰ Ídem

³¹ Ídem

³² Ídem

³³ Ídem

³⁴ Ídem

Sanción	Nº art. y adaptación de sanción	Ley
-Penitenciaría de 10 a 20 años	37, ppl. de 10 a 20 años,	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 3 a 6 años	38, ppl. de 3 a 6 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 2 a 6 años	40, ppl. de 2 a 6 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 5 a 15 años	42, ppl. de 5 a 15 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 5 a 15 años	44, ppl. de 5 a 15 años	Ley N° 1.340/88
-Penitenciaría de 2 a 10 años, destitución e inhabil. para ejercer cargos públicos o el comercio hasta 15 años	5º, ppl. de 2 a 10 años La destitución e inhabil. no figuran como penas (art. 37)	Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de residuos industriales peligrosos o basura tóxica”
-Multa de 30 a 100 jornales mínimos diarios	5º, pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	Ley N° 137/93 “Comisiones Conjuntas de Investigación”
-Prisión de 12 a 36 meses, decomiso de los rollos, trozos y vigas de madera y de los vehículos o elementos utilizados para su transporte	4º, ppl. de 12 a 36 meses o pena de multa (art. 321 num 3) - Decomiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 515/94 “Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera”
-Destitución	6º, destitución no figura como pena (art. 37)	Ley N° 515/94
-Prisión de 1 a 4 años	31, ppl. de 1 a 4 años	Ley N° 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y Cédula del Automotor”
-Inhabil. por doble tiempo para funcionario	-Inhabil. no figura como pena (art. 37)	
- Prisión de 2 a 6 años	32, pp. de 2 a 6 años	Ley N° 608/95
-Multa de 100 jornales mínimos (si el hecho fuera cometido por negligencia)	- pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	
-Prisión de 3 a 6 años	33, ppl. de 3 a 6 años	Ley N° 608/95
-Penitenciaría de 5 a 10 años	2º, ppl. de 5 a 10 años ³⁵	Ley N° 716/96 “Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente”
-Comiso y multa del cuádruple del valor de las mercaderías	- Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	
-Penitenciaría de 3 a 8 años y multa de 500 a 2.000 jornales mínimos	4º, ppl. de 3 a 8 años ³⁶	Ley N° 716/96
-Penitenciaría de 1 a 5 años y multa de 500 a 1.500 jornales	5º, ppl. de 1 a 5 años ³⁷	Ley N° 716/96
-Penitenciaría de 1 a 5 años, comiso de los elementos y multa de 500 a 1.000 jornales mínimos legales	6º, ppl. de 1 a 5 años ³⁸ - Comiso no figura como pena (arts. 37, 86-96)	Ley N° 716/96

³⁵ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

³⁶ Ídem

³⁷ Ídem

³⁸ Ídem

Sanción	Nº art. y adaptación de sanción	Ley
-Penitenciaría de 6 meses a 2 años y multa de 200 a 800 jornales mínimos	9º, ppl. de 6 meses a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3) ³⁹	Ley N° 716/96
-Penitenciaría de 6 a 18 meses y multa de 100 a 500 jornales mínimos	10, ppl. de 6 a 18 meses o pena de multa (art. 321 num. 3) ⁴⁰	Ley N° 716/96
-Penitenciaría de 6 a 12 meses y multa de 100 a 500 jornales mínimos	11, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 716/96
-Multa de 100 a 1.000 jornales mínimos	12, pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	Ley N° 716/96
-Multa de 100 a 200 jornales mínimos	13, pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	Ley N° 716/96
-Destitución e inhabil. para el ejercicio de cargos públicos por 10 años	15, la destitución y la inhabil. no figuran como penas (art. 37)	Ley N° 716/96
-Penitenciaría de hasta 6 meses	29, pena de multa (art. 321 num. 1)	Ley N° 799/96 “De Pesca”
-Penitenciaría de 1 a 5 años, más multa de 100 jornales mínimos e inhabil. especial para ser elector o elegible por 6 años	315, ppl. de 1 a 5 años ⁴¹ , Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año, más multa de 300 jornales mínimos y la inhabil. especial para ser elector o elegible por 3 años	317, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4) ⁴² , Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 2 a 6 meses más multa de 200 jornales mínimos e inhabil. especial para ser elector o elegido por 5 años	318, pena de multa (arts. 321 num. 1 y 4, 53), Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría 2 a 6 meses, más multa de 300 jornales mínimos y destitución de oficio o empleo	319, pena de multa (arts. 321 num. 1 y 4, 53), Destitución no figura como pena (art. 37)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año, más multa de 300 jornales mínimos	320, pena de multa (arts. 321 num. 1 y 4; 53)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 1 a 5 años	ppl. de 1 a 5 años	
-Penitenciaría de 1 a 2 años, más multa de 300 jornales mínimos	321, ppl. de 1 a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 834/96

³⁹ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

⁴⁰ Ídem

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

Sanción	Nº art. y adaptación de sanción	Ley
-Penitenciaría de 6 meses a 2 años, más multa de 300 jornales	322, ppl. de 6 meses a 2 años o pena de multa 8 (art. 321 num. 3) ⁴³	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 1 a 3 años, más multa de 200 jornales	323, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) ⁴⁴	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 1 a 6 meses, más multa de 100 jornales	324, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año	326, pena de multa (art. 321 num. 1)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 4 a 10 meses	327, pena de multa (art. 321 num. 1)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 1 mes a 1 año, más multa equivalente al perjuicio y reposición del valor	328, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 2 a 6 meses, más multa de 500 jornales	329, pena de multa (art. 321 num. 1 y 4)	Ley N° 834/96
-Penitenciaría de 3 meses a 2 años Inhabil. de 1 a 3 años para cargos públicos	108, ppl. de hasta 2 años o pena de multa (art. 321 num. 2 y 3) 108 num 4), inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 978/96 “De Migraciones”
-Penitenciaría de 1 a 3 años, Inhabil de 1 a 3 años para ejercer cargos públicos	109, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3), inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 978/96
-Penitenciaría de 1 a 3 años, Inhabil. para ejercer el comercio hasta 5 años	22, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.056/97 “Que crea y regula las Sociedades Calificadoras de Riesgo”
-Penitenciaría de 6 meses a 2 años	30, ppl. de 6 meses a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 1.163/97 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”
-Pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años, -Inhabil. especial de 1 a 5 años	26, ppl. de 6 meses a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.246/98 “De Transplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”
-Pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años Inhabil. especial de 1 a 5 años	27, ppl. de 6 meses a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.246/98
-Multa de 200 a 1.000 jornales Inhabil. especial de 6 meses a 3 años	29, pena de multa (arts. 321 num. 4, 52-56) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.246/98
-Multa de 200 a 1.000 jornales Inhabil. especial de 6 meses a 3 años. Inhabil. de 2 a 10 años	30, multa (art. 321 num. 4, 52-56) Inhabil. no figura como pena (art. 37)	Ley N° 1.246/98
-Multa por el doble del valor percibido	31, multa (arts. 321 num. 4, 52-56)	Ley N° 1.246/98
-Penitenciaría de 6 meses a 1 año	227, pena de multa (art. 321 num. 1)	Ley N° 1.284/98 “Mercado de Valores”

⁴³ La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

⁴⁴ Ídem

Sanción	N° art. y adaptación de sanción	Ley
-Penitenciaría de 1 a 2 años	228, ppl. de 1 a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	Ley N° 1.284/98
-Inhabil. de 5 a 10 años	229, inhabil. no figura como pena (art. 37)	
-Penitenciaría 1 a 3 años y multa de 1.000 a 3.000 jornales mínimos	89, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (arts. 321 num. 3 y 4, 53)	Ley N° 1.294/98 “De Marcas”
-Prisión de 6 meses a 3 años o multa de 100 a 200 salarios mínimos	167, ppl. de 6 meses a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3 y 4)	Ley N° 1.328/98
-Prisión de 2 a 3 años o multa de 200 a 1.000 salarios mínimos	168, ppl. de 2 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3 y 4)	Ley N° 1.328/98
-Prisión de 2 a 3 años o multa de 100 a 200 salarios mínimos	170, ppl. de 2 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3 y 4)	Ley N° 1.328/98
-Prisión de 2 meses a 2 años	27, ppl. de 6 meses a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 2 y 3)	Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”
-Prisión de 4 meses a cuatro años	27 pár. 2°, ppl de 6 meses a 4 años (art. 321 num. 3)	
-Prisión de 1 a 2 años	28, ppl. de 1 a 2 años o pena de multa (art. 321 num. 2 y 3)	
-Prisión de 1 a 3 años	29, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	
-Prisión de 1 a 3 años	30, ppl. de 1 a 3 años o pena de multa (art. 321 num. 3)	

LEY N° 1.160/97

CÓDIGO PENAL PARTE FINAL

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 321 Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales

En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código⁴⁵, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la pena de multa⁴⁶.
2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa⁴⁷.

⁴⁵ Véase Código Penal, art. 4°.

⁴⁶ Véase Código Penal, art. 52.

⁴⁷ Véase Código Penal, arts. 37 inc. 1° a) y b), 52. El vocablo “agregará” induce a equívocos en la aplicación de esta regla. Conviene determinar el sentido que el legislador le ha dado: se “agrega” en el marco penal existente, como opción del órgano jurisdiccional, una pena, la de multa. El fundamento de la regla tiene que ver con la política criminal adoptada por el Código. Se restringe en lo posible el campo de la pena privativa de libertad ampliando las opciones del órgano jurisdiccional. Por tanto, una fórmula más clara sería: “...Será castigado con pena privativa de libertad de hasta (según el caso: un año, dos años, tres años) o con multa”.

4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa⁴⁸.

DISPOSICIONES CONCORDANTES

Artículo 4º Aplicación del Libro Primero a leyes especiales
Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por leyes especiales.

Art. 323 Derogaciones
Quedan derogados:
1º El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos 349, 350, 351, 352 con modificación y 353...
2º. Las demás disposiciones contrarias a este Código.

⁴⁸ Véase Código Penal, art. 52.

LEY DEL 5 DE OCTUBRE DE 1903

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO III

CÓDIGO DE COMERCIO⁴⁹

LIBRO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACIÓN

TÍTULO III DE LOS BUQUES

Art. 919 El capitán que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, o porque no emprenda el viaje, o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador o cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará *inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 a 15 años*⁵⁰, según la gravedad del caso a juicio del Juez. Sólo será excusable, si le sobreviniera algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

TÍTULO VII DE LOS CONTRATOS A LA GRUESA, O PRÉSTAMOS A RIESGO MARÍTIMO

Art. 1144 Incurre en el delito de *estelionato*⁵¹ el tomador que recibiere dinero a la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, o que no haya efectivamente cargado esa cosa.

⁴⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁵⁰ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

⁵¹ Véase Código Penal, art. 187 sobre estafa.

Incorre en el mismo delito, el dador que no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla a la persona a quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador, y en el segundo caso el dador, responde solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debía servir de garantía.

TÍTULO XI DE LOS CHOQUES Y ABORDAJES

Art. 1273 En todo caso de choque de dos o más buques, es deber del capitán o de cualquiera otra persona a cuyo cargo se hallare el buque, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, permanecer próximo al otro buque, a su tripulación y a los pasajeros, todos los auxilios posibles y útiles para salvarles de todo peligro resultante del abordaje.

Si el capitán o cualquiera otra persona a cuyo cargo se hallare el buque, no se conformare a estas prescripciones, se presumirá, no probándose lo contrario, que había ocasionado el abordaje por una maniobra falsa, por negligencia o falta de cuidado; y sufrirá además la pena que se establezca en el Código de la Marina Mercante o en la ley⁵².

⁵² Véase Código Penal, art. 215 inc. 2º num. 2.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, a los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos tres.

El Pdte. del Honorable Senado El Pdte. de la Cámara de Dipu-
tados

Manuel Domínguez

Rufino Mazó

Funique Jacquet
Secretario

Fed. A. Zelada
Secretario

Asunción, 5 de octubre de 1903

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCURRA
Francisco C. Chaves

DECRETO N° 448/40

“DEL 18 DE MARZO DE 1940 POR EL CUAL SE
PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO
ILEGÍTIMO”

Decreto N° 448/40
Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo⁵³

Asunción, Marzo 18 de 1940⁵⁴.

La Administración Pública, se caracteriza por la probidad y dignidad de sus miembros, la mayoría de los cuales ejercen sus funciones con dedicación, a pesar de que notoriamente la asignación de que gozan no está a la altura de sus necesidades, por la precariedad de los recursos del erario. De ahí la urgencia de que, para escudar a esos funcionarios, dicte el Poder Público una disposición de carácter defensivo más que represivo, a que pueda apelarse para ampararlos de los hábitos perniciosos de la intriga y la falacia, ya que han dedicado sus mejores energías al servicio de los intereses nacionales confiados a su custodia.

El Código Penal contempla, los delitos que pueda comprometerse contra la riqueza pública, los que mediante la influencia o la posición pública se pueden llevar a la práctica como el cohecho, el soborno, etc. pero hay ciertos hechos que rozan con la moral que debe ser observada por el funcionario en todo momento, y que escapan a la órbita legal o a la calificación prevista por el Código Penal. Son actos que están, no sólo en abierta pugna con la ética de la función pública, sino también con intereses respetables, como son los de la Nación. Se necesita reprimirlos, creando para ello un organismo especial, que contando con entera libertad de

⁵³ La fuerza de ley de este decreto y su vigencia fueron cuestionadas en doctrina (vide: Paciello, Oscar, *Nullum crimen sine lege*, Asunción, 8 de noviembre de 1989); otros autores en cambio, le reconocen plena vigencia (Vide: Bazán, Francisco; *Prevención y represión del enriquecimiento ilegítimo*; *Revista de Derecho y Jurisprudencia*; Asunción, 27 de noviembre de 1989). Por otra parte, el Congreso sancionó en fecha 20 de diciembre de 1989 la Ley N° 61/89, transcrita a continuación del Decreto 448, que en su título reconoce fuerza de ley al mencionado decreto.

⁵⁴ Se respeta el orden de la fecha utilizado en la ley.

acción dentro del nuevo régimen administrativo, cumpla una función útil y eficaz.

El enriquecimiento ilegítimo del funcionario mediante el ejercicio deshonesto del cargo o de la influencia derivada de él, debe incorporarse a nuestra legislación en calidad de delito, a fin de que la sociedad no sólo castigue a quienes se amparan en sus posiciones para cohonestar la dignidad y el decoro de las funciones públicas, sino también para defender a quienes por su probidad merecen todas las consideraciones que se deben a quienes han servido al país con lealtad y patriotismo.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1° Todo funcionario o empleado de cualquier clase o jerarquía, sea designado por nombramiento o elección, que se enriqueciere directamente o por interpuesta persona, por el ejercicio ilegal o deshonesto de su cargo o de la influencia derivada del mismo, será castigado con prisión de uno a diez años o *inhabilitación por el mismo tiempo, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave*⁵⁵. Los que hicieren las dádivas que constituyen enriquecimiento ilegítimo y las personas interpuestas para hacerlas o recibirlas, serán castigadas con la mitad de las penas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 2° Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviniere:
a) De los emolumentos legales del cargo;

⁵⁵ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

- b) Del ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito compatible con la función pública;
- c) Del aumento o acrecentamiento natural de los bienes que se tenían al iniciarla o que se adquirieran lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones juradas prescriptas por el art. 8° de esta Ley;
- d) De herencia, legado o donación, por causa extraña a la función, probada por escritura pública;
- e) De hechos fortuitos lícitos debidamente comprobados.

Art. 3° La prueba de que el enriquecimiento proviene de las causas mencionadas incumbe siempre al funcionario o empleado.

Art. 4° *El sumario sólo podrá ser instruido por querrela o acusación del ministerio público*⁵⁶.

⁵⁶ Véase Código Procesal Penal, art. 279 y sgtes.

- Art. 5°** Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando ellos hubieren salido del patrimonio del condenado, corresponderán al *Consejo Nacional de Educación*⁵⁷.
- Art. 6°** DEROGADO⁵⁸.

⁵⁷ El artículo sufrió modificaciones sucesivas: a) Ley 61/89 Por la cual se modifican los artículos 5°, 13 inc. c) y 16 del Decreto con fuerza de ley N° 448 del 18 de marzo de 1940 por el cual se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo, aprobado por Ley N° 9 del 31 de marzo de 1948: Art. 5°: Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando ellos hubiesen salido patrimonio del condenado, pasarán a rentas generales de la Nación”; b) por la Ley 54/90 Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 9 de fecha 9 de febrero de 1990, que autoriza al Ministerio de Hacienda a recibir y liquidar bienes en representación del Estado paraguayo, art. 1° que dispone: El Ministerio de Hacienda recibirá con carácter definitivo, en representación del Estado Paraguayo, los bienes y valores que fueren entregados voluntariamente o recuperados con motivos de denuncias o juicios seguidos por ilícitos contra la administración pública”, que modificó a su vez la primera; c) Ley 109/91 Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de Marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”.

⁵⁸ Derogado por Ley N° 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9 inc. f): “Son deberes y atribuciones de la Contraloría General: f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo; suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente;”. Texto anterior art. 6°: “*Créase el Registro Nacional de Bienes de los funcionarios y empleados públicos*”.

Art. 7°	DEROGADO ⁵⁹ .
Art. 8°	DEROGADO ⁶⁰ .
Art. 9°	DEROGADO ⁶¹ .
Art. 10	DEROGADO ⁶² .

⁵⁹ Derogado por Ley N° 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9 inc. f). Texto anterior art. 7°: “*El Registro estará a cargo de un Director, por el término de cuatro años, y el personal que fije el Presupuesto General de Gastos. Mientras no se organice el Registro, las funciones correrán a cargo de la Contaduría General de la Nación*”.

⁶⁰ Derogado por la Constitución Nacional, art. 104; Ley 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9° inc. f). Véase Ley 196/93 “Que dispone que los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República y Gobernadores Departamentales, deberán efectuar declaración jurada de sus bienes”. Texto anterior art. 8°: “*Los funcionarios y empleados públicos deberán enviar al Registro, dentro de los treinta días de iniciar sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas y deudas, para establecer su situación patrimonial*”.

⁶¹ Derogado por la Constitución Nacional, art. 104; Ley 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9 inc. f). Texto anterior art. 9°: “*Los que actualmente ejerzan función o empleo público deberán cumplir esa obligación dentro de los noventa días a contar desde la promulgación de este Decreto. Toda nueva adquisición, enajenación o movimiento de bienes debe ser igualmente declarada ante el Registro dentro del plazo de treinta días. Cuando la declaración se refiera a negocios u operaciones de trato sucesivo, deberá hacerse al liquidarse esto o dentro de un plazo periódico que no excederá de un año*”. Véase además Ley N° 196/93.

⁶² Derogado por la Constitución Nacional, art. 104; Ley 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9 inc. f). Texto anterior art. 10: “*Exceptúanse de la declaración y registro de bienes: a) Los empleados inferiores que desempeñen simples funciones de auxiliares, ayudantes, escribientes, dactilógrafos y similares; b) El personal subalterno de ordenanzas, porteros, choferes, serenos, guardianes, obreros y jornaleros de toda clase; c) El personal subalterno de Correos y Telégrafos; d) Las clases y soldados del Ejército y Armada; e) Las clases y soldados de policías; f) Los que desempeñaren funciones docentes; g) Los que sólo tuvieren funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de seis meses*”.

- Art. 11** DEROGADO⁶³.
- Art. 12** DEROGADO⁶⁴.
- Art. 13** Las constancias y asientos del Registro de Bienes serán reservados, pudiendo únicamente comunicarse:
- a) A solicitud del funcionario interesado;
 - b) A requerimiento de los respectivos jueces y ministros del Poder Ejecutivo;
 - c) *A solicitud del Ministerio Público*⁶⁵.
- Art. 14** DEROGADO⁶⁶.

⁶³ Derogado por el Código Penal. La inhabilitación no figura como pena en el art. 37. Texto anterior art. 11: *“Los funcionarios y empleados que omitieren las declaraciones de bienes en los términos prescriptos en el artículo 8° y los que hicieren declaraciones incompletas o falsas, serán castigados con inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta cinco años. En igual pena incurrirán los funcionarios y empleados del Registro de Bienes que no denunciaren las omisiones o falsedades a que se refiere el párrafo”*. Véase nota al pie n° 7.

⁶⁴ Derogado por el Código Penal, art. 37 y la por Ley 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, art. 9 inc. f). Art. 12: *“Los funcionarios y empleados del Registro que dolosamente omitieren anotar bienes denunciados o hicieren anotaciones falsas, serán castigados con inhabilitación hasta cinco años”*.

⁶⁵ Véase Ley 61/89 “Por la cual se modifican los artículos 5°, 13, inc. c) y 16 del Decreto con fuerza de ley N° 448 del 18 de marzo de 1940 por el cual se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo, aprobado por Ley N° 9 del 31 de marzo de 1948”. Texto anterior: *“c) A solicitar de las personas investidas con la facultad de querellar por el art. 4° de este Decreto”*. Véase Ley 196/93 “Que dispone que los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República y Gobernadores Departamentales, deberán prestar declaración jurada de bienes”, art. 5°.

⁶⁶ Texto anterior art. 14: *“Los empleados del Registro y las personas autorizadas para querellar, que antes de deducirse la acusación publicaren o comunicaren datos de las manifestaciones de bienes, serán castigados con la pena establecida en el artículo 11”*. Véase nota al pie del art. 11.

- Art. 15** Las otras formas de participación no previstas en el artículo 1° y la prescripción de la acción y de la pena en los delitos reprimidos por este Decreto, se regirán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal⁶⁷.
- Art. 16** Las acciones derivadas del cumplimiento de este decreto con fuerza de ley se prescriben a los *diez años de la fecha en que el empleado o funcionario haya dejado sus funciones o haya sido aprobada su rendición de cuentas por las autoridades correspondientes*⁶⁸.
- Art. 17** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

⁶⁷ Véase Código Penal, arts. 30 y sgtes., 102.

⁶⁸ Modificado por Ley 61/89, art. 1°. Texto anterior: “*Las acciones derivadas del cumplimiento de este Decreto se prescriben dentro de un año desde la fecha en que el empleado o funcionario haya dejado sus funciones o sido aprobada su rendición de cuentas por la Oficina respectiva*”. Igualmente modificado por el Código Penal, art. 102 pár. 2°.

N. 50

Firmado: JOSÉ F. ESTIGARRIBIA
Alejandro Marín Iglesias
N. Delgado
Tomás A. Salomoni
Justo Pastor Benítez
S. Villagra M.
F. Esculies
Pablo M. Ynsfrán
E. Torreani Viera
Ricardo Odriosola

Ministerio de Gobierno y Trabajo

LEY N° 61/89

**“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 5°,
13 INC. C) Y 16 DEL DECRETO CON FUERZA DE
LEY N° 448 POR EL CUAL SE PREVIENE Y REPRIME
EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, APROBADO POR
LEY N° 9 DEL 31 DE MARZO DE 1948”**

LEY N° 61/89

“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 5°, 13 INC. C) Y 16 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 448 DEL 18 DE MARZO DE 1940 POR EL CUAL SE PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, APROBADO POR LEY N° 9 DEL 31 DE MARZO DE 1948”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Modifícanse los artículos 5°, 13 inc. c) y 16 del Decreto con fuerza de Ley N° 448 del 18 de marzo de 1940, aprobado por Ley N° 9 del 31 de marzo de 1948, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 5°. Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando ellos hubiesen salido patrimonio del condenado, pasarán a rentas generales de la Nación”.

“Art. 13 inc. c) A solicitud del Ministerio Público”.

“Art. 16. Las acciones derivadas del cumplimiento de este decreto con fuerza de ley se prescriben a los diez años de la fecha en que el empleado o funcionario haya dejado sus funciones o haya sido aprobada su rendición de cuentas por las autoridades correspondientes”.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el dieciseis de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Sena-

dores, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara
de Senadores

Alberto Nogués

Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara
de Diputados

Miguel Angel Aquino

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 19⁶⁹

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Justicia y Trabajo

⁶⁹ La Ley no está suscrita por el presidente Andrés Rodríguez, sí por el Ministro Frutos Vaesken. Tampoco tiene fecha de promulgación, por lo que en virtud del art. 155 de la Constitución de 1967 tuvo promulgación automática.

DECRETO-LEY N° 71/53
“POR EL CUAL SE DEFINEN Y SANCIONAN LOS
DELITOS DE CONTRABANDO”

DECRETO-LEY N° 71/53
“POR EL CUAL SE DEFINEN Y SANCIONAN LOS
DELITOS DE CONTRABANDO⁷⁰”

Asunción, 13 de marzo de 1953.

Considerando: Que el Código Penal no define típicamente las acciones y omisiones que constituyen los delitos de contrabando;

Que las calificaciones y sanciones del mencionado delito establecidas por la ley administrativa (Código Aduanero) deben ser recogidas por una ley específicamente penal;

Que es necesario aclarar los dos caracteres del delito de contrabando, como infracción administrativa que cae bajo el imperio, de la ley y del procedimiento administrativo, y el delito de acción penal pública que compete a la jurisdicción criminal;

Que el contrabando conspira contra la economía general del país y las finanzas del Estado, y, especialmente, contra las actividades comerciales sanas regulares, por lo que la represión constituye una defensa social de estas actividades ilícitas;

Por tanto, y oído el dictamen favorable del Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

SANCIONA Y DECRETA CON FUERZA DE LEY:

⁷⁰ Este Decreto-Ley fue modificado por la Ley N° 386/56 “Por la cual se deroga el art. 17 de la Ley N° 294, de fecha 17 de octubre de 1955, y el art. 31 del Decreto-Ley N° 71, de fecha 13 de Marzo de 1953”; y por Ley 1173/85 Código Aduanero. La Ley 621/95 “Que aprueba el Protocolo relativo al Código Aduanero del Mercosur” modifica igualmente disposiciones de este Decreto-Ley. El Protocolo, sin embargo, no entró en vigencia porque sólo fue ratificado por el Paraguay.

CAPÍTULO I

Definición y Tipificación del Delito de Contrabando

Artículo 1° Definición general.- Constituyen delitos de contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes aduaneras y demás leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Se entienden por REQUISITOS ESENCIALES, a los efectos del presente Decreto-Ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas en general, exigidas por las leyes, sin cuyos requisitos no puede efectuarse lícitamente la importación o exportación de que en cada caso se trata.

Art. 2° Especificación de los delitos de contrabando.- Constituyen específicamente delitos de contrabando las siguientes acciones, omisiones, manejos y operaciones:

- a) la importación y exportación de cualquier mercadería o efecto, sujetos a control aduanero, cambiario e impositivo sin la documentación exigida por la ley;
- b) La importación o exportación de mercaderías o efectos, prohibidas por las leyes nacionales o tratados internacionales;
- c) La importación o exportación de mercadería o efectos, que requieren de acuerdo a las leyes, permisos, autorizaciones o concesiones especiales, sin estos requisitos previos;

- d) Toda importación o exportación de mercaderías o efectos que se realice o intente realizar en forma clandestina, o violenta, con uso de armas o sin él; por puntos, caminos o vías no autorizados; o por medio de personas inhabilitadas por sentencia judicial para ejercer el comercio de importación;
- e) La transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa; de mercaderías o efectos que se han introducido al país libres de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la ley de concesión.

En los casos previstos por este inciso son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.

Tolerancias.- Las donaciones a instituciones de beneficencia pública, religiosa o culturales para uso o consumo propio de la institución hasta un valor de dos mil guaraníes en su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio oficial, no constituye delitos de contrabando. Donaciones que representen un mayor valor requerirán el previo pago de los derechos liberados, o la exoneración de pago decretada por autoridad competente. Asimismo los pequeños obsequios de costumbre en la convivencia social para uso o consumo del obsequiado, hasta un valor de mil guaraníes en su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio oficial, no constituyen contrabando:

- f) Toda importación o exportación de mercaderías o efecto, sujetas o no a control aduanero, cambiario o administrativo realizado por bandas armadas constituyen presunción legal de delito de contrabando;
- g) Las demás acciones, omisiones, manejos u operaciones, previstos en el *artículo 259 del Código Aduanero*⁷¹.

Art. 3°

Cometen también el delito de contrabando:

- a) Los que para eludir prohibiciones legales de exportación o importación, evadir el pago de derechos fiscales -inclusive tasas para disminuir su monto- hagan falsas declaraciones o presentan documentos falsos, referentes a la calidad, cantidad, volumen, precio, origen o destino de las mercaderías o efectos.

*Los errores de buena fe comprendidos en los límites de las TOLERANCIAS previstas en el artículo 252 del Código Aduanero no constituyen delitos de contrabando*⁷²;

- b) los que para evadir el pago de los tributos fiscales -inclusive tasas y obligaciones cambiarias- que gravan la exportación o importación, o para eludir las prohibiciones legales de importación o exportación, falsifiquen o invoquen personería, pasaportes, inmunidades, privilegios o concesiones liberatorias, falsos, inexistentes o caducos;
- c) los funcionarios públicos que para hacer posible o facilitar a terceros una importación o exportación

⁷¹ La disposición alude al Código Aduanero Decreto Ley N° 18.199/47 derogado por la Ley 1.173/85, Código Aduanero, véase art. 225. Todas las disposiciones relativas al Código Aduanero que se mencionan en este Decreto-Ley deben buscarse, por lo tanto, en la Ley 1.173/85.

⁷² Véase Código Aduanero, art. 221.

prohibida por la ley o una liberación o disminución indebidas de derechos sobre mercaderías o efectos gravadas dictaminen, informen o certifiquen falsamente sobre la personería del importador o exportador, o sobre la calidad, cantidad, volumen precio, origen o destino de las mercaderías o efectos: invoquen leyes o concesiones inexistentes, derogadas o caducas; o las interpreten con manifiesta malicia contrariamente al sentido claro de las mismas;

d) los que trafiquen habitualmente en mercaderías y efectos introducidas de contrabando, que a sabiendas adquieran o vendan las mercaderías o efectos importados en contrabando en una determinada operación ilícita.

Art. 4º

La colaboración o complicidad de funcionarios públicos o despachantes de aduanas para la simulación de operaciones, falsificación o sustitución de documentos, marcas o sellos, certificados de privilegios o inmunidades, y permiso o autorización ilegales, que hagan posible o faciliten la comisión del delito de contrabando, no justifican ni eximen de responsabilidad a los autores, propietarios o beneficiarios del contrabando.

En estos casos los funcionarios y despachantes de aduanas son también autores principales del delito.

Art. 5º

No constituyen delitos de contrabando -y si solamente faltas o infracciones administrativas- las acciones y omisiones tendientes a realizar la introducción al país o la extracción de él, de mercadería y efectos cuya importación o exportación no se halle prohibida por las leyes, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras no esenciales, cuando el va-

lor de dichas mercaderías o efectos no exceda la suma de quinientos guaraníes o su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio oficial y la operación se haya realizado o intentado realizar sin violencia y sin la forma de clandestinidad, falsificación o simulación determinadas en el *artículo 259 del Código Aduanero*⁷³ y en el presente Decreto-Ley.

Las faltas e infracciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones administrativas autorizadas por el Código Aduanero⁷⁴.

Esta disposición no ampara a las bandas de contrabandistas, ni a los funcionarios públicos encargados del control aduanero.

Art. 6° Bandas de Contrabandistas.- Constituye banda de contrabandistas la asociación de tres o más personas - aunque sean directores o empleados de una misma firma comercial - para la comisión de los delitos de contrabando previstos en este Decreto-Ley, o cuando una de ellas sea funcionario público o despachante de aduanas.

CAPÍTULO II

La Acción Administrativa

Art. 7° Los delitos de contrabando definidos en el presente Decreto-Ley dan lugar a dos acciones independientes: la acción administrativa, y la acción penal.

⁷³ Modificado por el Código Aduanero, art. 225.

⁷⁴ Véase Código Aduanero, arts. 212 y sgtes., 221 y sgtes.

- Art. 8º** Los autores, instigadores, cómplices, beneficiarios y *encubridores*⁷⁵ de los delitos de contrabando previstos en el presente Decreto-Ley, serán pasibles de los procedimientos y las sanciones administrativas establecidas en el *Código Aduanero*⁷⁶ y en el presente Decreto-Ley.
- Art. 9º** El procedimiento, las medidas de seguridad sobre las cosas objeto del contrabando y sobre los instrumentos de ejecución del mismo, así como las sanciones aplicadas por las autoridades aduaneras y por el Tribunal de Cuentas en su caso, en aplicación de las leyes aduaneras y del presente Decreto-Ley, no podrán ser interferidos por la acción criminal incoada en persecución del delito, con excepción del caso previsto en el *artículo 282, párrafo segundo, del Código Aduanero*⁷⁷ según el cual la autoridad aduanera podrá disponer la clausura de procedimiento por entender que no hay mérito para la instrucción del sumario.
- En este último caso, si la autoridad judicial entiende haber mérito para la iniciación o prosecución del proceso criminal, le ordenará así y pedirá a la autoridad administrativa el envío de todos los antecedentes del caso.
- Art. 10** Privilegios Fiscales. El comiso de las mercaderías o efectos objeto del contrabando (comiso principal) y de los elementos empleados para su conducción o transporte (comiso secundario) responden del pago del importe de los tributos fiscales correspondientes

⁷⁵ La figura del encubridor fue eliminada de la Parte General del Código Penal. Véanse arts. 292, 293.

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Véase Código Aduanero, art. 245.

y de las multas y costas del juicio administrativo y contencioso administrativo aplicados por las autoridades aduaneras y en caso por el Tribunal de Cuentas, con los privilegios establecidos en los artículos 3879, inciso 2° y 3880, inciso 5° del Código Civil⁷⁸. Las respectivas resoluciones administrativas no podrán ser revocadas por los Jueces y Tribunales del Crimen que entienden en el proceso criminal.

Art. 11

Además de las sanciones administrativas establecidas en el Código Aduanero, las autoridades aduaneras y, en su caso, el Tribunal de Cuentas podrán decretar las siguientes sanciones administrativas, contra la firma comercial financiadora o beneficiaria del contrabando, contra los autores personales, cómplices encubridores, financiadores y beneficiarios en los casos de gravedad del contrabando y de reincidencia:

- a) Clausura hasta seis meses de la casa comercial ejecutora, financiadora o beneficiaria del contrabando;
- b) Interdicción para contratar con el Estado, las Municipalidades y entidades autárquicas, por seis meses a dos años;
- c) Interdicción para ejercer el comercio de exportación e importación por seis meses a dos - Interdicción para ejercer la representación de firmas o empresas extranjeras por seis meses a dos años.
- e) Interdicción para ejercer los cargos de Directores, Gerentes y Sub-Gerentes, Síndicos y Contadores de las sociedades anónimas en general y de sociedades comerciales por seis meses a dos años.

⁷⁸ Véase Código Civil, arts. 437 inc. f), 438 inc. b), 444 inc. d).

- Art. 12** Se entiende que existe gravedad del delito de contrabando cuando en las acciones u omisiones, manejos y operaciones han mediado alguna de las circunstancias o hechos siguientes: actuación de bandas de contrabandistas, uso de armas, violencias o amenazas, soborno de funcionarios públicos, falsificación de documentos públicos u oficiales, uso de envases con dobles fondos, falsificación de marcas, sellos o etiquetas y gran valor o volumen de las mercaderías y efectos objeto del contrabando.
- Art. 13** Las sociedades⁷⁹ serán civilmente responsables del contrabando y de las sanciones administrativas autorizadas por el Código Aduanero⁸⁰ y por este Decreto-Ley, cuando fueren beneficiarias o financiadoras del contrabando o cuando uno o más Directores, Gerentes o Sub-Gerentes, Síndicos o factores responsables de la sociedad hubieran participado en la comisión de las acciones u omisiones, manejos y operaciones realizados para cometer el contrabando, encubrirlo o beneficiarlo.
- Art. 14** DEROGADO⁸¹.

⁷⁹ Véanse Código Civil, arts. 1025, 1038, 1048, 1160, 1179; Ley 117/93 “Que regula las sociedades de Capital e Industria”; Ley N°438/94 “De Cooperativas”.

⁸⁰ Véase Código Aduanero, arts. 214, 215, 220, 224, 228.

⁸¹ Derogado por Ley N° 1173/85 Código Aduanero. Texto anterior: “*Modifícase el artículo 284 del Código Aduanero en el sentido de elevar la suma de cien guaraníes fijada en dicho artículo como límite máximo de las mercaderías detenidas en la jurisdicción aduanera que puedan ser calificadas de “CONTRABANDOS MENORES” hasta la suma de mil guaraníes o su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio oficial*”.

- Art. 15** Registro de Implicados y Condenados.- La Dirección General de Aduanas llevará un Registro de implicados y condenados por el delito de contrabando.
- Art. 16** Cuenta Especial de Represión del Contrabando.- De las multas y comisos que se apliquen en mérito a las disposiciones del Código Aduanero se adjudicará el cincuenta por ciento a los denunciadores aprehensores y auxiliares; y el otro cincuenta por ciento al fisco, de conformidad con el *artículo 263 del mencionado Código*⁸².
*La parte correspondiente al fisco será depositada en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial denominada "CUENTA ESPECIAL DE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO DECRETO LEY N° 71", a la orden del Ministerio de Hacienda, parte que será destinada a sufragar los siguientes gastos*⁸³:
- a) El pago de los tributos, multas o costas fiscales que se adeudaren y no pudieren ser cubiertos por otros medios, por ausencia o por insolvencia de

⁸² Véase Código Aduanero, arts. 215, 239.

⁸³ Véanse Código Aduanero, art. 215; Decreto N° 15.354.-"Por el cual se modifica el Decreto N° 644 de fecha 19 de octubre de 1993, por el cual se crea una Comisión de contención del contrabando dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda". Art. 2°: Autorízase a la Dirección General del Tesoro, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, la habilitación de una cuenta especial denominada "Comisión de Contención del Contrabando" - Decreto N° 644 de fecha 19 de octubre de 1993", a la orden de la Subsecretaría de Estado de Tributación, en la cual se depositarán los fondos que corresponden al Fisco, de conformidad con lo previsto en el Art. 239 de la Ley N° 1.173/85, "Código Aduanero", que recauden la Comisión de Contención del Contrabando y la Dirección General de Aduanas". Art. 3°: La Dirección General del Tesoro tramitará el cierre de la Cuenta Especial denominada "REPRESIÓN DEL CONTRABANDO - Decreto-Ley N° 71/53", debiendo traspasarse el saldo que existiere en la misma a la nueva cuenta a ser abierta a nombre de la "Comisión de Contención del Contrabando" - Decreto N° 644/93.

- los autores cómplices y *encubridores*⁸⁴ del contrabando;
- b) Los gastos de persecución del contrabando autorizados por las autoridades aduaneras.
 - c) Los honorarios de los representantes del fisco en la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa cuando ellos no han podido ser cubiertos por los medios ordinarios por ausencia o insolvencia de los autores, cómplices y *encubridores*⁸⁵. En estos casos los honorarios de los representantes del Fisco con sueldos presupuestados no podrán ser superiores al 10 % del importe total de la cuota parte correspondiente al fisco;
 - d) Adquisición y mantenimiento de los elementos necesarios para el servicio de represión del contrabando.

La parte correspondiente a los denunciantes aprehensores y auxiliares, no será afectada en ningún caso al pago de los tributos y gastos fiscales.

Art. 17 Las autoridades aduaneras y, en su caso, el Tribunal de Cuentas no podrán disponer la entrega de los comisos principal y secundario o intimar el retiro de los mismos a los denunciados, previstas en el *artículo 264 del Código Aduanero*⁸⁶, sin el previo afianzamiento del valor comercial de las mercaderías y efectos comisados y multas y el previo depósito de los tributos fiscales. Si se interpusiese el recurso de lo contencioso administrativo se exigirá también para la entrega, el previo afianzamiento de las costas

⁸⁴ La figura del encubridor fue suprimida de la Parte General del Código Penal. Véase Parte Especial, arts. 292, 293.

⁸⁵ La figura del encubridor fue suprimida de la Parte General del Código Penal. Véase Parte Especial, arts. 292, 293.

⁸⁶ Véase Código Aduanero, art. 234.

del juicio ante el Tribunal de Cuentas, cuotas que se fijarán provisionalmente sobre la base del diez por ciento del monto global de los comisos multas y tributos.

La detención del valor comercial de los comisos a los efectos del citado *artículo 264 del Código Aduanero*⁸⁷ se hará de acuerdo a informes periciales, facturas comerciales y precios establecidos por la autoridad aduanera competente.

Art. 18 Acción Contencioso Administrativo.- El recurso de lo contencioso-administrativo previsto en el *artículo 279 del Código Aduanero*⁸⁸ sólo será admisible previo afianzamiento del valor de los tributos fiscales y de las multas aplicadas por las autoridades aduaneras, cuando los comisos no hubieren sido ejecutados por no haber sido aprehendidas las mercaderías o efectos importados o exportados en contrabando.

Art. 19 El Tribunal de Cuentas, al dar por entablado el recurso de lo contencioso-administrativo fijara provisoriamente una suma en concepto de afianzamiento de gastos de juicio, para cubrir las reposiciones de sellados, las costas judiciales y los honorarios de los representantes fiscales, y dará un término hasta ocho días para que la parte actora deposite su importe a la orden del Tribunal.

Vencido este término sin que la parte actora haya cumplido el depósito, se le dará por desistida de la acción y por consentida la resolución recurrida.

Los honorarios de los representantes fiscales en la instancia contencioso-administrativa se fijarán pro-

⁸⁷ Véase Código Aduanero, art. 234.

⁸⁸ Véase Código Aduanero, art. 257.

visionalmente sobre la base del 10% de la cuantía de la litis.

- Art. 20** Las costas causídicas en la jurisdicción contencioso-administrativa, serán siempre de cargo de los autores, cómplices, encubridores, financiadores y beneficiarios del contrabando aunque sean disminuidas las cuantías de los comisos, multas y tributos aplicados por las autoridades aduaneras mientras la sentencia del Tribunal de cuentas no revoque la calificación de "CONTRABANDO" decretada por la autoridad aduanera.

CAPÍTULO III

La Acción Penal

- Art. 21** Las acciones u omisiones, operaciones o manejos definidos como contrabando por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente Decreto-Ley, constituyen, independientemente del proceso y calificación administrativa, delitos de acción penal pública sometidos a la jurisdicción criminal.

- Art. 22** Los autores, cómplices y encubridores financiadores y beneficiarios de un delito de contrabando, serán castigados con las siguientes penas:
- a) *Penitenciaría de ocho días a dos meses*⁸⁹ si el valor de las mercaderías y efectos del contrabando, no excediera de dos mil guaraníes en su equivalente en monedas extranjeras al tipo de cambio oficial, si no hubiese prohibición legal de exportación o importación de los mismos, si no se hubiese hecho uso de armas, violencias o amena-

⁸⁹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

zas, o si no hubiese habido soborno o complicidad de funcionarios públicos, ni falsificación de documentos, sellos, marcas o etiquetas;

b) Los demás casos serán castigados con *penitenciaría de setenta días*⁹⁰ a seis años.

Art. 23

La pena prevista en el artículo anterior, párrafo 2 podrá elevarse hasta diez años y no podrá ser inferior a seis años cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias en la comisión del delito⁹¹:

- a) Participación de bandas de contrabandistas,
- b) Participación de funcionarios públicos;
- c) Reincidencia del imputado;
- d) Falsificación, adulteración, sustitución de documentos, marcas, sellos, etiquetas y uso de dobles fondos, u otros medios destinados a ocultar contrabando.
- e) Prohibición legal de importar o exportar la mercadería o efecto de que se trate.

Art. 24

Los incursos en el delito de contrabando serán condenados también, además de las penas privativas de libertad, a las siguientes penas:

- a) *Destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta diez años*⁹²;
- b) *Inhabilitación para ejercer el comercio hasta diez años*⁹³.
- c) Las demás interdicciones o inhabilitaciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto Ley hasta diez años.

⁹⁰ **Conversión:** Pena privativa de libertad de hasta seis años. Véase Código Penal, art. 321 num. 2.

⁹¹ Véase art. 12 de este Decreto-Ley.

⁹² La inhabilitación y la destitución no figuran como penas en el Código Penal. Véase art. 37 en concordancia con el art. 4°.

⁹³ Idem

- Art. 25** *Los miembros de bandas de contrabandistas y los reincidentes podrán ser condenados a la pena de “interdicción de reincidencia”, consistente en la prohibición de residir a menos de cincuenta kilómetros de distancia de las fronteras internacionales, pena que cumplirá después de purgada la penitencia.*
El máximo de la interdicción de reincidencia será de cinco años⁹⁴.
- Art. 26** Los extranjeros con menos de cinco años de residencia en el país podrán ser condenados a la *pena de destierro⁹⁵*, luego de purgar la pena de penitenciaría.
- Art. 27** Los extranjeros naturalizados con menos de cinco años de residencia en el país podrán ser condenados, además, a la pérdida de la ciudadanía paraguaya⁹⁶.
- Art. 28** Causa de Justificación.- Los jueces y tribunales del fuero criminal podrán considerar como causa de justificación los siguientes hechos concurrentes, sin perjuicios de las sanciones administrativas dictadas por las autoridades aduaneras y el Tribunal de Cuentas en su caso:
- a) Que la importación o exportación de las mercaderías y efectos objeto del contrabando estuviesen libres de tributos fiscales y derechos. tasas y obligaciones cambiarias por las leyes generales o leyes especiales;

⁹⁴ La interdicción de reincidencia no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

⁹⁵ El destierro fue derogado por la Constitución Nacional, art. 20. No figura como pena en el Código Penal, art. 37.

⁹⁶ Véase Constitución Nacional, art. 150.

- b) Que en la operación irregular no hubiesen participado funcionarios públicos o bandas de contrabandistas, no se hubiese hecho uso de armas, violencias o amenazas; ni se hubiesen falsificado documento, marcas, sellos u otros signos destinados a ocultar el contrabando;
- c) Que no estuviese prohibida por las leyes nacionales o internacionales la importación de las mercaderías y los efectos de que se trate.

Art. 29 Los implicados en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación provisional⁹⁷.

Art. 30 Prosecución del Juicio en Rebeldía o Ausencia.- La acción criminal iniciada en persecución de los delitos de contrabando previstos en este Decreto-Ley no se suspenderá por ausencia o imposibilidad de aprehensión de los procesados o implicados en el delito de contrabando, debiendo seguir su curso el juicio en rebeldía hasta la sentencia definitiva.
En estos casos la Defensoría de Ausentes, ejercerá la defensa del ausente, rebelde o prófugo⁹⁸.

Art. 31 *DEROGADO*⁹⁹.

⁹⁷ Véase Código Procesal Penal, arts. 248 al 251.

⁹⁸ Véase Código Procesal Penal, art. 90.

⁹⁹ Derogado por el art. 2° de la Ley 386/56: “A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, entenderán en las infracciones penales contempladas en la Ley N° 294, de Defensa de la Democracia y el Decreto-Ley N° 71, por el que se definen y sancionan los delitos de Contrabando, los Jueces de Primera de Instancia en lo Criminal y Agentes Fiscales en lo Criminal, de acuerdo con los turnos respectivos”. Texto original: *Jurisdicción y Competencia.- En la primera instancia del fuero criminal será competente para entender en los delitos de contrabando el Juez de Primera Instancia en lo criminal que el Poder Ejecutivo designe con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia..El Poder Ejecutivo en la misma forma podrá atribuir también a dicho Juez el conocimiento de los delitos contra el patrimonio fiscal.*

- Art. 32** Siendo el contrabando un delito de acción penal pública, no son necesarias para la iniciación del procedimiento criminal ni la calificación previa de "CONTRABANDO" por las autoridades aduaneras ni la denuncia ante estas autoridades. ni la comunicación de los delitos al Juez del Crimen por dichas autoridades.
- Art. 33** La acción criminal tampoco se suspenderá por el proceso administrativo o contencioso-administrativo.
La resolución de las autoridades aduaneras por la que dispensa la clausura del procedimiento por entender que no hay mérito para la instrucción del sumario administrativo, así como la sentencia del Tribunal de Cuentas por la que revoque la calificación "Contrabando", no interfieren el juicio criminal que seguirá su curso de acuerdo a las constancias de los autos.
- Art. 34** Las autoridades aduaneras y en caso el Tribunal de Cuentas están obligados a proveer los datos, informes, documentos y testimonios, que el Juez de la causa considere necesario, así como a permitir a dicho Juez y al Agente Fiscal, el acceso a los archivos, registros, documentos y depósitos.

Asimismo el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia designará el Agente Fiscal a cuyo cargo se encomiende la persecución de los delitos de contrabando cometido en toda la República.

Véase además Código de Organización Judicial, arts. 12, 39 y 68.

Referencia histórica: Por Decreto N° 12.662 de fecha 1 de junio de 1955 el Poder Ejecutivo designó al Abogado Jerónimo Irala Burgos, Agente Fiscal en lo Criminal de Tercer Turno, para entender en los delitos de contrabando.

- Art. 35** Las autoridades aduaneras están obligadas a poner a conocimiento inmediato del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, los hechos constatados por aquellas que "prima facie" aparecen constitutivos de los delitos de contrabando en este Decreto-Ley; así como los nombres de las personas que aparecen como presuntos responsables.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Generales**

- Art. 36** Disposiciones Comunes al Orden Administrativo y al Fuero Criminal.- Para la configuración del delito de contrabando no es necesaria la concurrencia del perjuicio fiscal, salvo el caso en que específicamente la disposición legal pertinente exija la intención de evadir el pago o disminuir el monto de los tributos fiscales.
- Art. 37** La tentativa y *el delito frustrado de contrabando*¹⁰⁰ serán sancionados como delito consumado.
- Art. 38** Los que adquieran para venta, uso o consumo propio y de buena fe, de persona que razonablemente podía vender lícitamente la mercadería o efecto objeto del contrabando o liberado de derecho en virtud de concesiones liberatorias, podrán ser eximidos de sanciones administrativas y penales.
Compete al adquirente la prueba de la buena fe y la procedencia lícita prima facie de la mercadería.
En todo caso, tan pronto como el adquirente de buena fe tenga conocimiento o duda razonable del origen ilícito de la mercadería o efecto adquirido, lo

¹⁰⁰ El delito frustrado no figura como tal en la Parte General del Código. Solamente se mencionan la tentativa acabada y la inacabada. Véase art. 26 y sgtes.

denunciará a las autoridades aduaneras a los efectos del pago de tributos fiscales

Art. 39 En todos los casos que en este Decreto-Ley se hable de “TRIBUTOS FISCALES” se comprenden los derechos aduaneros y adicionales que gravan la importación o exportación de mercaderías y efectos; las tasas consulares; reposición de sellos sobre los despachos de importación y exportación; los impuestos al consumo interno que deben ser abonados al tiempo del despacho de las mercaderías o efectos; los gravámenes, recargos y tasas cambiarios a la importación, y las obligaciones de cambio de los exportadores, y las tasas portuarias.

Art. 40 Para tener por aprobado el contrabando no es necesaria la aprehensión de las mercaderías y efectos objeto del mismo. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO V

Disposiciones de Emergencia

Art. 41 Los comerciantes y particulares que al tiempo de promulgarse el presente Decreto-Ley posean mercaderías y efectos introducidos al país en forma irregular o sin los documentos comprobatorios de haberse despachado en forma y haberse pagado los tributos fiscales correspondientes, podrán liberarse de toda responsabilidad criminal y de las sanciones administrativas declarando la posesión a la *Dirección Gene-*

*ral de Impuestos Internos*¹⁰¹ y pidiendo la liquidación y pagos de los tributos. Para estas mercaderías y efectos fuera de la jurisdicción aduanera y que no hayan sido objeto de denuncia o sumario administrativo o penal anterior se fija un impuesto único temporario del 10 % (diez por ciento) sobre el valor de venta al por mayor en el mercado interno que deberá ser pagado en valores fiscales a la *Dirección de Impuestos Internos*¹⁰².

Para acogerse a este beneficio temporario, los comerciantes y particulares residentes en la Capital harán la declaración jurada dentro del plazo de un mes de promulgado el presente Decreto-Ley.

Los comerciantes y particulares residentes en el interior del país deberán hacer la declaración y efectuar el pago del impuesto único temporario dentro del plazo de dos meses.

El impuesto de emergencia del 10 % sobre el valor de venta al por mayor de las mercaderías sustituye todos los tributos fiscales que gravan la importación de las mercaderías y efectos.

Art. 42

Vencidos los plazos de tolerancia establecidos en el artículo precedente, las mercaderías y efectos importados al país en infracción o sin los documentos comprobatorios de haberse despachado en forma y de haberse pagado los tributos fiscales correspondientes serán considerados objeto de contrabando y pasible de comiso, y sus propietarios o poseedores serán sometidos a los procedimientos y sanciones administrativos y penales autorizados en el presente

¹⁰¹ La Dirección de Impuestos Internos fue suprimida por Ley 109/91, art. 37. Véase competencia de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

¹⁰² La Dirección de Impuestos Internos fue suprimida por Ley 109/91, art. 37. Véase competencia de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Decreto-Ley y sujeto al pago de todos los tributos fiscales.

Art. 43 Durante la vigencia de los plazos de tolerancia establecidos en el artículo 41 para regularizar la posesión de mercaderías y efectos introducidos al país en forma irregular o sin documentos comprobatorios del despacho en forma y del pago de los tributos fiscales, las autoridades aduaneras y los agentes del Fisco en general no promoverán denuncia formal sobre los mismos y sus poseedores. sino advertencia o recomendaciones a fin de que regularicen su situación fiscal dentro de los plazos establecidos.

Art. 44 Vencidos dichos plazos, la *Inspección General de Hacienda*¹⁰³, con la colaboración de las, autoridades y funcionarios aduaneros y de la *Dirección de Impuestos Internos*¹⁰⁴ inspeccionarán las casas comerciales y sus depósitos así como las casas particulares que sirven de depósito clandestino a las mercaderías de importación, a los efectos de la instrucción de sumarios administrativos para la investigación y sanción de los delitos de contrabando previstos en el presente Decreto Ley¹⁰⁵.

Art. 45 Dentro de los plazos de tolerancia establecidos en el artículo 41, los comerciantes inscriptos o no que posean depósitos no registrados de mercaderías importadas, así como los particulares que la posean en sus

¹⁰³ Véase Ley 109/91 Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 34 al 39.

¹⁰⁴ La Dirección de Impuestos Internos fue suprimida por Ley 109/91, art. 37. Véase competencia de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

¹⁰⁵ Modificado por Ley N° 109/91, arts. 12 y sgtes., 39.

domicilios, deberán poner a conocimiento de la *Dirección General de Impuestos Internos*¹⁰⁶ dichos depósitos a fin de no ser consideradas clandestinas.

Disposiciones finales

- Art. 46** El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación por la prensa de la capital.
- Art. 47** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las del presente Decreto-Ley.
- Art. 48** Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.
- Art. 49** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado:

Federico Chaves
Presidente de la República

Guillermo Enciso Velloso
Ministro de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional

¹⁰⁶ La Dirección de Impuestos Internos fue suprimida por Ley 109/91, art. 37. Véase competencia de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

LEY N° 323/55
“DE GARANTÍA DE FUEROS”

LEY N° 323/55
“DE GARANTÍA DE FUEROS”¹⁰⁷

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de,

L E Y:

Art. 1° El que molestare, acusare, o interrogare judicialmente a un miembro de la *Honorable Cámara de Representantes*¹⁰⁸ o del *Consejo de Estado*¹⁰⁹, por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato¹¹⁰, será castigado con *dos a tres años de penitenciaría*¹¹¹ e *inhabilitación absoluta para ejercer toda función pública por cinco años*¹¹².

Art. 2° El que molestare a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales y *Defensor de Menores*¹¹³, por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

¹⁰⁷ Véase Código Procesal Penal, art. 328.

¹⁰⁸ La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes, e incorporó el sistema bicameral: Cámaras de Senadores y Diputados, que rige actualmente.

¹⁰⁹ La Constitución de 1992 eliminó el Consejo de Estado.

¹¹⁰ Véase Constitución Nacional, art. 191.

¹¹¹ **Conversión:** Pena privativa de libertad de dos a tres años o multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

¹¹² La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal, véase art. 37.

¹¹³ Derogado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 4°. Véase Ley N° 1.136/98 “De Adopciones”.

Los miembros de la *Honorable Cámara de Representantes* y el *Consejo de Estado*¹¹⁴ por las opiniones que emitieren en el desempeño de su mandato referente a las decisiones de los Magistrados Judiciales, no están sujetos a ninguna responsabilidad¹¹⁵.

- Art. 3°** El que arrestare o secuestrare a una persona investigada de fueros constitucionales, fuera del caso de delito infraganti que merezca *pena de muerte*¹¹⁶, o de *penitenciaría*¹¹⁷ superior a dos años, será castigado con cuatro a seis años de *penitenciaría*¹¹⁸ e *inhabilitación absoluta para ejercer toda función pública por cinco años*¹¹⁹.
- Art. 4°** *Si el culpable fuere un funcionario público o militar sufrirá el máximo de la pena establecida en los artículos precedentes*¹²⁰.
- Art. 5°** *Los cómplices de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, serán castigados con la mitad de las penas que correspondan a los autores*¹²¹, y los *encubridores*¹²² a la quinta parte de dichas penas.

¹¹⁴La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes e incorporó el sistema bicameral. La Constitución de 1992 eliminó el Consejo de Estado.

¹¹⁵ Véase Constitución Nacional, art. 191.

¹¹⁶ La Constitución de 1992 abolió la pena de muerte. Véase art. 4°.

¹¹⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹¹⁸ Idem

¹¹⁹ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

¹²⁰ Véase Código Penal, art. 124 inc. 1°, 2° num. 2.

¹²¹ Véase Código Penal, art. 31.

¹²² La figura del encubridor no está prevista en la Parte General del Código Penal. En la Parte Especial véase art. 292.

- Art. 6°** El derecho de acusar a los penados en los artículos anteriores se prescribirá a los cinco años¹²³.
- Art. 7°** El Magistrado Judicial que recibiere una denuncia escrita o verbal de la restricción ilegal de la libertad de un miembro de la *Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*¹²⁴, comunicará en el acto por oficio al Presidente del Cuerpo Legislativo respectivo y verificará en el día las circunstancias en que se procedió al arresto, detención o prisión, elevando informe inmediato a la Corte Suprema de Justicia a los efectos del *Artículo 662 del Código de Procedimientos Penales*¹²⁵.
- Art. 8°** *A los efectos del precitado Art. 662 considérase la declaración jurada del denunciante como prueba satisfactoria de la veracidad de la restricción de la libertad del afectado. La denuncia jurada importa deducir recurso de habeas corpus*¹²⁶
- Art. 9°** El funcionario público o militar que detuviere o arrestare a un miembro de la *Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*¹²⁷ y el Magistrado Judicial que recibiere comunicación de ese arresto o detención o hubiere decretado dicho arresto por haber sorprendido a aquellos en delito infraganti

¹²³ Véase Código Penal, art. 102 inc. 1° num. 3.

¹²⁴ La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes e incorporó el sistema bicameral. La Constitución de 1992 eliminó el Consejo de Estado.

¹²⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 133 num. 2, Código Procesal Penal, arts. 239, 240.

¹²⁶ Véase Constitución Nacional art. 191.

¹²⁷ La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes e incorporó el sistema bicameral. La Constitución de 1992 eliminó el Consejo de Estado.

que merezca *pena de muerte*¹²⁸ o de *penitenciaria*¹²⁹ de más de 2 años, dará cuenta al Poder o Cuerpo respectivo a que pertenciere el detenido o arrestado de la medida restrictiva de su libertad usada dentro del término de ocho horas remitiendo copia auténtica de todas las actuaciones relativas al hecho que dio lugar a la detención o arresto y solicitando la suspensión de los fueros del inculcado a los correspondientes cuerpos o Poder del Estado.

El Cuerpo o Poder del Estado a que pertenciere el inculcado someterá el hecho que se pone a su conocimiento con los antecedentes respectivos, a examen previo de una Comisión Especial designada de su seno y podrá pedir a la autoridad que instruya el sumario, el envío del mismo, lo que se hará dentro de ocho horas. Luego de debatirse en juicio público el pedido judicial, los antecedentes y dictamen de la Comisión Especial de la *Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*, negará o concederá la suspensión de fueros, con mayoría de 2 tercios de votos de sus miembros en ejercicio de sus funciones, poniendo en su caso al inculcado a disposición del Juez competente para su juzgamiento, con remisión de las copias de las actuaciones cumplidas¹³⁰.

En caso de tratarse de un Magistrado Judicial la autoridad que hubiese procedido al arresto se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia¹³¹.

¹²⁸ La pena de muerte fue abolida por la Constitución Nacional, art. 4°.

¹²⁹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37

¹³⁰ Véase Constitución Nacional, art. 191.

¹³¹ Véanse Constitución Nacional, arts. 255, 270; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”, art. 13; Código Procesal Penal, art. 328; Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 83, 93.

- Art. 10** El Miembro de la *Honorable Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*¹³² que fuera del caso de ser sorprendido en infraganti delicto, fuere procesado ante la justicia del crimen en ningún caso podrá ser privado de su libertad ni allanado su domicilio, sin ser previamente suspendido en sus fueros en la forma establecida en el art. anterior¹³³.
- Art. 11** El funcionario público o militar, que no informare dentro del término de ocho horas la detención que hubiere realizado, de conformidad con el art. 9º, será destituido.
- Art. 12** Incorpórase esta Ley al Código Penal como “Ley de Garantía de Fueros”.
- Art. 13** Deróganse todas la disposiciones contrarias a la presente Ley.
- Art. 14** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Fulgencio Aldana
Secretario

Federico Chaves
El Presidente de la H.C.R.

¹³² La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes e incorporó el sistema bicameral. La Constitución de 1992 eliminó el Consejo de Estado.

¹³³ Véase Constitución Nacional, art. 191 pár. 2do.

Asunción, 21 de Noviembre de 1955¹³⁴.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **Gral. de Ejérc. Alfredo Stroessner**
Presidente de la República

“

Luis Martínez Miltos
Ministro del Interior

Ministerio del Interior

¹³⁴ Llama la atención la fecha de promulgación de la ley que no condice con lo dispuesto por la Constitución de 1940, art. 77: “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Representantes, será sometido a consideración del Poder Ejecutivo, con cuya aprobación quedará convertido en ley. Se reputará aprobado todo proyecto de ley no objetado por el Poder Ejecutivo en el término de **diez días**”.

LEY N° 469/57
“CÓDIGO AERONÁUTICO”

LEY N° 469/57
“CÓDIGO AERONÁUTICO”

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS

- Art. 160** Será castigado con *prisión de 3 meses a 12 meses y multa de 1.000 guaraníes a 30.000 guaraníes*¹³⁵:
- a) El que clandestinamente atravesare la frontera por lugares distintos de los establecidos por la autoridad competente o se desviare de las rutas aéreas prefijadas para entrar y salir del país.
 - b) El que infringiere las disposiciones de los artículos 39 o 40¹³⁶ de este Código relativas a circulación y sobrevuelo de zonas prohibidas.
 - c) El que transportare explosivos, municiones de guerra o sustancias inflamables en aeronaves que conduzcan pasajeros, y el que autorizare o permitiera tal transporte.
 - d) El que no cumpliere las disposiciones de los artículos 147 o 148¹³⁷ del presente Código.

¹³⁵ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

¹³⁶ Art. 39: En caso de guerra o conmoción interior o cuando se considere comprometida la seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá prohibir o limitar la circulación de aeronaves sobre el territorio paraguayo.

Art. 40: El vuelo sobre determinadas zonas del territorio paraguayo puede ser prohibido o restringido por razones de orden militar, de seguridad pública o de seguridad de la navegación aérea.

¹³⁷ Art. 147: Los comandantes de aeronaves en vuelo deberán prestar ayuda a las aeronaves a su vista que sufran accidentes que pongan en peligro la vida de las personas a bordo.

Art. 148: Además de lo establecido en el artículo anterior, la obligatoriedad de prestar auxilio existe siempre que se reciban señales de socorro, salvo que el lugar del accidente se encuentre tan alejado que resulte imposible acudir al llamado.

- Art. 161** Será castigado con *prisión* de seis meses a dos años y *multa* de 2.000 guaraníes a 50.000 guaraníes¹³⁸:
- a) El que, en los casos previstos en el inc. b) del artículo anterior, ha violado además las prescripciones del artículo 49, párrafo 2¹³⁹, sobre la obligación de aterrizar.
 - b) El que haya conducido o hecho conducir una aeronave con marcas falsas o falsificadas, o que no llevase las marcas prescriptas por el artículo 18¹⁴⁰ de este Código.
 - c) El que haya conducido o hecho conducir, fuera del Paraguay, una aeronave con marcas paraguayas, sin derecho para ello.

- Art. 162** 1. Será castigado con *prisión* de un año a tres años y *multa* de 3.000 guaraníes a 50.000 guaraníes¹⁴¹:
- a) El que condujere una aeronave inhabilitada por no reunir los requisitos mínimos de seguridad¹⁴².
 - b) El que condujere una aeronave sin poseer licencia habilitante¹⁴³ y el funcionario que, por no comprobar debidamente las condiciones del

¹³⁸ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53.

¹³⁹ Art. 49, párrafo 2: Las aeronaves en vuelo sobre territorio de la República, sin excepción, están obligadas a aterrizar inmediatamente después de recibir la orden desde tierra o aire por medio de las señales reglamentarias. La inobservancia de la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias que establezca el P.E., quedando excluida toda responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que se produzcan.

¹⁴⁰ Art. 18: Toda aeronave deberá ostentar las marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula en la forma prescripta en los convenios internacionales y reglamentos que se dictaren.

¹⁴¹ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 1 a 3 años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53.

¹⁴² Véase Código Penal, art. 215 inc. 1° num. 1.

¹⁴³ Véase Código Penal, art. 215 inc. 1° num. 3; Convenio de Chicago de 1944, art. 32.

conductor, expidiere la licencia, sin que realmente concurren las condiciones necesarias en el que lo solicita.

- c) El que durante un vuelo, como comandante o piloto de una aeronave, miembro de la tripulación o pasajero violare las prescripciones legales o reglamentarias de la circulación y pusiere en peligro la persona o los bienes de terceros en la superficie.
2. Si en los casos previstos en el párrafo 1) se produjera la muerte de una persona, el que resultare responsable será castigado con *prisión de dos a diez años a más de la multa establecida*¹⁴⁴.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y tres días del mes de setiembre del año un mil novecientos cincuenta y siete.

José G. Villalba
Secretario

Evaristo Zacarías Arza
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 30 de setiembre de 1957

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: **Alfredo Stroessner**
Mario Coscia T.
Marcial Samaniego

¹⁴⁴ **Conversión:** La pena de multa como pena complementaria sólo será aplicable si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 del Código Penal.

LEY N° 980/64

**“QUE INCLUYE EN LA LEGISLACIÓN PENAL EL
CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL DEPORTE”**

LEY N° 980/64
“QUE INCLUYE EN LA LEGISLACIÓN PENAL EL
CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL DEPORTE”

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de,

L E Y:

- Artículo 1°** Será castigado con *penitenciaría de cinco a quince meses*¹⁴⁵ quien por medio de dádivas, promesas o amenazas, induzca a un atleta o jugador deportivo a que rinda menos de lo habitual o que de cualquier manera perjudique deliberadamente al equipo o entidad que represente.
- Art. 2°** Será sancionado con la misma pena quien, valiéndose de los mismos medios previstos en el artículo anterior, soborne al juez, árbitro, controlador u otras personas que deben actuar imparcialmente.
- Art. 3°** Será penado con *penitenciaría de seis meses a un año*¹⁴⁶ la persona que de alguna manera arregle un partido o competencia deportiva determinando de antemano su resultado.
- Art. 4°** Será penado con *penitenciaría de uno a dos años*¹⁴⁷ quien administrare a un atleta, con o sin su consentimiento, drogas o cualquier otra substancia destinada a aumentar o disminuir el normal rendimiento del atleta

¹⁴⁵ **Conversión:** Pena privativa de libertad de hasta quince meses o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 2, 3.

¹⁴⁶ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

¹⁴⁷ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

o jugador deportivo, siempre que la infracción no configure otro delito más grave¹⁴⁸.

- Art. 5°** El atleta, jugador, juez, árbitro, controlador, entrenador que sea autor o co-autor de algunos de los delitos previstos en esta Ley, será sancionado, a más de las penas estipuladas en cada caso, con *inhabilitación de uno a tres años*¹⁴⁹.
- Art. 6°** En la aplicación de esta Ley será considerada circunstancia agravante el hecho de que el juez, árbitro, controlador, entrenador, jugador o atleta sea quien reclame espontáneamente la recompensa ilegal.
- Art. 7°** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo tipo de competencia, de profesionales o de aficionados, gratuita u onerosa.
- Art. 8°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹⁴⁸ Véase Ley 1.340/88, art. 31.

¹⁴⁹ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.-

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Augusto Saldívar
Vice-Pte. 1° en Ejercicio

Asunción, 31 de Agosto de 1.964.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-

J. Bernardino Gorostiaga
Ministro de Educación y Culto

Gral. de Ejérc.
Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 215/70
“DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO”

LEY N° 215/70¹⁵⁰
“DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO”

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES

- Art. 57** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que emitiesen Certificado de Depósito o el de Warrant, sin que existan en depósito las mercaderías o géneros en ellos especificados, o que emitiesen más de un Certificado de Depósito o el de Warrant sobre las mismas mercaderías o géneros, salvo en los casos de los artículos 36 y 43 de esta ley, serán penados con *penitenciaría*¹⁵¹ de dos a seis años.
- Art. 58** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que dieren otro destino al total o a parte de las mercaderías, defraudaren o sustituyeren por otras las mercaderías confiadas a su custodia, serán penados con *penitenciaría*¹⁵² de dos a cuatro años.
- Art. 59** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que no entregaren en el debido tiempo a quien tenga derecho, el importe de las consignaciones de que trata el artículo 37, serán penados con *penitenciaría de uno a dos años*¹⁵³.

¹⁵⁰ Se transcriben solamente las disposiciones penales.

¹⁵¹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁵² Idem

¹⁵³ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

- Art. 60** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de los Almacenes Generales de Depósito, que abandonaren o permitieren el abandono de las cosas amparadas por un Certificado de Depósito o el de Warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, serán penados con *penitenciaría*¹⁵⁴ de dos a cuatro años.
- Art. 61** El Depositario que enajenare, ocultare o gravare como propias mercaderías depositadas será penado con *penitenciaría*¹⁵⁵ de dos a seis años.
- Art. 62** La inobservancia de las disposiciones del art. 51¹⁵⁶ traerá aparejada como sanción el retiro de la autorización otorgada a estas sociedades para continuar funcionando como empresa emisora de Warrant. Esta sanción les será aplicada, en su caso por la Superintendencia de Bancos. Las sociedades sancionadas podrán obtener su rehabilitación al año de haber sido aplicada la pena.
- Art. 63** Independientemente de la responsabilidad penal establecida en los artículos precedentes, los Almacenes Generales de Depósito responderán por los daños y perjuicios causados a los propietarios de las mercaderías y acreedores de los depositantes.
- Art. 64** Las disposiciones que consagran los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de esta ley, son de orden público y en consecuencia no pueden dejárselas sin efecto por convenio de partes.

¹⁵⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁵⁵ Idem

¹⁵⁶ Art. 51: “Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de mercaderías de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los certificados de depósito o el Warrant que emitan”.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a trece de octubre del año un mil novecientos setenta.

J. Augusto Saldívar Presidente de la Cámara de Diputados	Juan Ramón Chaves Presidente de la Cámara de Senadores
--	--

Américo A. Velázquez Secretario Parlamentario	Carlos María Ocampos Arbo Secretario General
---	--

Asunción, 23 de octubre de 1970

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Hernando Bertoni
Ministro de Agricultura y Ganadería

José Antonio Moreno González
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 551/75

**“QUE REESTRUCTURA EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE
HABILITACIÓN Y ESTABLECE SU CARTA
ORGÁNICA”**

LEY N° 551/75¹⁵⁷
“QUE REESTRUCTURA EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”

CAPÍTULO XI

- Art. 43** Los prestatarios que hicieren falsas declaraciones de bienes o sorprendieren de cualquier manera la buena fe de los funcionarios encargados de la ejecución del Programa de Crédito Agrícola de Habilitación obteniendo de esta manera beneficios ajenos al espíritu de esta Carta Orgánica, serán pasibles de *seis meses a tres años de penitenciaría*¹⁵⁸, en casos de perjuicios causados a la Administración.
- Art. 44** Los funcionarios que incurrieren en negligencias culpables o dieran falsos informes o referencias sobre solicitudes, beneficiarios del Crédito Agrícola de Habilitación o malversen fondos confiados a su custodia, serán responsables por el importe de los préstamos concedidos o fondos malversados, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente al delito cometido.

¹⁵⁷ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

¹⁵⁸ **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los doce días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y cinco.

J. Augusto Saldívar Presidente de la Cámara de Diputados	Juan Ramón Chaves Presidente de la Cámara de Senadores
--	--

Bonifacio Irala Amarilla Secretario Parlamentario	Juan Carlos Masulli Secretario
---	--

Asunción, 19 de diciembre de 1975.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejérc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Hernando Bertoni
Ministro de Agricultura

César Barrientos
Ministro de Hacienda

LEY N° 868/81
“DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”

LEY N° 868/81¹⁵⁹
“DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”

CAPÍTULO VIII
DE LA ACCIÓN JUDICIAL

- Art. 32** Sin perjuicio de la petición de Amparo el titular de un registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial o comercialmente. La acción se deducirá ante el Juez en *lo Comercial*¹⁶⁰, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios.
- Art. 33** Serán castigados con *multa de diez a mil salarios mínimos diarios*¹⁶¹ quienes indebidamente¹⁶²:
- a) fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo, o de sus ejemplares de realización;
 - b) venda, exhiban, importen, o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
 - c) tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
 - d) sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y
 - e) enajenen como propios planos de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

¹⁵⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

¹⁶⁰ Léase Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Véase Código de Organización Judicial, art. 38.

¹⁶¹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 4.

¹⁶² Véase Código Penal, art. 184 inc. 3° num. 1 en concordancia con el art. 53.

- Art. 34** Serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se le adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubieren sido entregadas por el infractor a compradores de buena fe¹⁶³.
- Art. 35** Los delitos enumerados en el Art. 33 son de acción penal privada¹⁶⁴. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no se acompañare con el escrito inicial, el certificado de registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o querrela.
- Art. 36** Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para la comprobación del hecho ilícito, el propietario de un registro de un dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo registro tuviere, podrá solicitar al Juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El Juez librará el correspondiente mandamiento dentro de las veinte y cuatro horas, y designará un Oficial de Justicia para tal incautación; en este acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

¹⁶³ Véase Código Penal, art. 86 y sptes.

¹⁶⁴ Véase Código Penal, art. 184 inc. 4°.

- Art. 37** Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle perseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquél se negare a darlas, o las que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.
- Art. 38** Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se sustanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación. Si no se la diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.
- Art. 39** El producto de las multas percibidas conforme a esta ley, será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial¹⁶⁵.
- Art. 40** Si por error se solicitare una patente de invención en lugar de la protección por medio del registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud original en una de registro de dibujo o modelo.

¹⁶⁵ Véase Ley N° 1.252/87 “Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial”, transcrita en esta obra, art. 2°.

Art. 41 Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente ley, también hubiere sido inscripto en el registro público de derechos intelectuales, el autor, en caso de litigio, deberá optar por la protección concedida por esta ley, o por la *Ley N° 94 del 5 de julio de 1951*¹⁶⁶.

Art. 42 Tanto las acciones civiles¹⁶⁷ como las penales¹⁶⁸ de esta ley, prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiere llegado a conocimiento de quien tuviere derecho a ejercerlas en su defensa.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves

Presidente

H. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla

Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo

Secretario

¹⁶⁶ La Ley N° 94/51 “Por el cual se aprueba el Dto. Ley N° 3.642, del 31 de marzo de 1.951, que protegen las creaciones científicas, literarias y artísticas y se crea el Registro Público de Derechos Intelectuales” fue derogada por la Ley N° 1.328/98 “De derecho del Autor y derechos conexos”.

¹⁶⁷ Véase Código Civil, art. 658 y sgtes.

¹⁶⁸ Véase Código Penal, art. 102 inc. 1° num. 2.

Asunción, 2 de noviembre de 1981.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Delfín Ugarte Centurión
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 946/82
“DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES”

LEY N° 946/82¹⁶⁹
“DE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES”

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

- Art. 40** Se impondrá multa¹⁷⁰ de:
- a) diez a cincuenta salarios al quien menoscabe un bien cultural;
 - b) veinte a cincuenta salarios, al quien con intención dolosa: destruyere, demoliere o transformar un bien cultural; y,
 - c) veinte a cincuenta salarios al quien no diere cumplimiento a los artículos 22¹⁷¹, 23 primera parte¹⁷² y 34¹⁷³ de esta ley.-
- Art. 41** El que ilícitamente sacare del país un bien cultural será castigado con *penitenciaría de seis meses a tres*

¹⁶⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

¹⁷⁰ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

¹⁷¹ Art. 22: “Toda transferencia o modificación de dominio de bienes culturales debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia permanente en el país, y ser comunicada a la Dirección”.

¹⁷² Art. 23: “Para la enajenación de bienes culturales, los propietarios están obligados a ofrecerlos en venta previamente a la Dirección la que tendrá preferencia para adquirirlos en igualdad de condiciones...”.

¹⁷³ Las Aduanas de la República decomisarán del equipaje de los pasajeros nacionales o extranjeros que viajen al exterior por cualquier medio, todo objeto que por su antigüedad, valor histórico, artístico o rareza, se considere un bien cultural, sin tomar en consideración si estos objetos fueron adquiridos por compra o si fueron obsequiados por quienquiera que fuese, si no cuentan con la correspondiente autorización de salida, expedida con las formalidades descriptas. Los objetos decomisados por las Aduanas de la Capital, serán remitidos bajo recibo a la Dirección, dentro de las 24 horas de cumplido el procedimiento; los del interior, dentro de los diez días siguientes, bajo pena de hacerse pasibles los funcionarios responsables de las multas establecidas en el Capítulo VII de esta ley”.

*años y multa de veinte a cien salarios*¹⁷⁴. La restitución al país del bien cultural será causa eximente de la pena corporal.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional a los catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y dos.

J. Augusto Saldívar **Juan Ramón Chaves**
Presidente Cámara de Diputados Presidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla **Carlos María Ocampos Arbo**
Secretario Parlamentario Secretario General

Asunción, 22 de Octubre de 1982.

Téngase por Ley de la República. Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Raúl Peña **Gral Ejérc. Alfredo Stroessner**
Ministro de Educación y Culto Presidente de la República

¹⁷⁴ **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria).

LEY N° 1.340/88

**“QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72,
QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y
OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS
DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE
FARMACODEPENDIENTES”**

LEY N° 1.340/88
“QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGRAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECEN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”¹⁷⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°** Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:
- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por la Leyes N°s. 338 y 339 del 17 de Diciembre de 1971.
 - b) Todas aquellas de origen natural o sintético que puedan producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.
 - c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

¹⁷⁵ Véase Constitución Nacional, art. 71.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

Art. 2°

La persona natural o jurídica que habitualmente u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados: sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse antes del inicio de sus actividades ante el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), quienes le expedirán un certificado de habilitación, el que deberá ser expuesto en un lugar visible par el público.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán reinscribirse dentro de los noventa (90) días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en

la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).¹⁷⁶.

Art. 3° Solamente la persona inscrita conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 4° La persona autorizada deberá remitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), la que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa¹⁷⁷ equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

¹⁷⁶ Artículo modificado por la Ley N° 68/92 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 9 del 17 de febrero de 1992, por el cual se modifica el artículo 2° de la Ley N° 1340 de fecha 22 de noviembre de 1988”. El texto original era el sgte.: “*La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior*”.

¹⁷⁷ Multa administrativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Véase Ley N° 1.340/88, art. 79.

La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) remitirá copia de los informes a que hace referencia el presente artículo al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO

Art. 5° Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un “Libro de Drogas”, proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

El establecimiento privado que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa¹⁷⁸ de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.

Art. 6° Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formu-

¹⁷⁸ Multa administrativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Véase Ley N° 1.340/88, art. 79.

lario especial numerado, en cuadruplicado, de color específico, que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Público y Bienestar Social y contendrá en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo también por dos años; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los días primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 7° El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

Art. 8° El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el artículo 6°, será castigado con multa¹⁷⁹ equivalente a cien salarios

¹⁷⁹ Multa administrativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Véase Ley N° 1340/88, art. 79.

mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo artículo.

- Art. 9°** El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que la aconseje o autorice, será castigado con *penitenciaría*¹⁸⁰ de dos a ocho años.
- Art. 10** El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescrita en el art. 6°, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con *penitenciaría*¹⁸¹ de cuatro a diez años.
- Art. 11** El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, será castigado con *penitenciaría*¹⁸² de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.
- Art. 12** La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que

¹⁸⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁸¹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁸² Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

infringiere esta disposición será sancionado con multa¹⁸³ de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.

Art. 13 El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con *penitenciaría*¹⁸⁴ de seis a quince años, *comiso*¹⁸⁵ de la mercadería y multa equivalente al *cuádruplo de su valor*¹⁸⁶.

Art. 14 El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con *penitenciaría*¹⁸⁷ de diez a veinticinco años, *comiso*¹⁸⁸ de la mercadería y multa equivalente al *cuádruplo del valor de la mercadería suministrada*¹⁸⁹.

Art. 15 La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales, o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las insti-

¹⁸³ Multa administrativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Véase Ley N° 1340/88, art. 79.

¹⁸⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁸⁵ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

¹⁸⁶ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

¹⁸⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁸⁸ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

¹⁸⁹ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

tuciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

Art. 16 El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con *penitenciaría*¹⁹⁰ de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Art. 17 El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con *penitenciaría*¹⁹¹ de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculpado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud¹⁹².

Art. 18 El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con *penitenciaría*¹⁹³ de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

Art. 19 El que distribuyere “muestras médicas” de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con

¹⁹⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁹¹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁹² Véase Código Penal, art. 38.

¹⁹³ Léase pena privativa de libertad.

*penitenciaría*¹⁹⁴ de dos a seis años, *comiso*¹⁹⁵ de la mercadería y multa¹⁹⁶ equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 20 Las sustancias estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa¹⁹⁷ de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y clausura del establecimiento por dos meses.

CAPÍTULO III DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Art. 21 El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con *penitenciaría*¹⁹⁸ de diez a veinticinco años, *comiso*¹⁹⁹ de la mercadería y multa²⁰⁰ por el cuádruplo de su valor.

¹⁹⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁹⁵ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

¹⁹⁶ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

¹⁹⁷ Multa administrativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Véase Ley N° 1340/88, art. 79.

¹⁹⁸ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

¹⁹⁹ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

²⁰⁰ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

- Art. 22** La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.
- Art. 23** Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas de venta controlada, a que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Encarnación y *Presidente Stroessner*²⁰¹.
El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con *penitenciaría*²⁰² de dos a seis años, *comiso*²⁰³ de las *mercaderías* y *multa*²⁰⁴ por el *cuádruplo* de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más *inhabilitación especial*²⁰⁵ hasta cinco años.
- Art. 24** La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al artículo 3° y a la lista a que se refiere el artículo 1°. El incumplimien-

²⁰¹ Actual Ciudad del Este. Véase Ley N° 06/89 que denomina “Ciudad del Este” a la ciudad capital del Departamento del Alto Paraná, que hasta hoy lleva el nombre de “Ciudad Presidente Stroessner”.

²⁰² Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²⁰³ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

²⁰⁴ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

²⁰⁵ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

to de esta disposición será sancionado con la *inhabilitación*²⁰⁶ *para ejercer cargos públicos hasta cinco años*.

Art. 25 El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito, las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con *penitenciaría*²⁰⁷ de diez a veinte años, *comiso*²⁰⁸ *de las mercaderías y multa*²⁰⁹ *equivalente al cuádruplo de su valor*.

Art. 26 El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

CAPÍTULO IV

DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

Art. 27 El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince

²⁰⁶ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

²⁰⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²⁰⁸ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

²⁰⁹ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

años de penitenciaría²¹⁰, comiso²¹¹ de la mercadería y multa²¹² del cuádruplo de su valor.

Art. 28 El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oírán y requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense²¹³, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al examen pericial, se le internará con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días. El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; aquél que prefiriera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.

Art. 29 Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá,

²¹⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²¹¹ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

²¹² Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

²¹³ Véase Código de Organización Judicial, arts. 3°, 182 y sgtes.

además de la pena que corresponda, la medida de *seguridad curativa*²¹⁴ que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación²¹⁵. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos señalados en el artículo 28 de esta Ley²¹⁶.

Art. 30

El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiese recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con *penitenciaría*²¹⁷ de dos a cuatro años y comiso²¹⁸.

Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente par su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense²¹⁹ y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará de diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Art. 31

El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia

²¹⁴ Véanse Código Penal, arts. 72 inc. 3° num. 2; 74; Código Procesal Penal de 1998, arts. 428 y sgtes.

²¹⁵ Véase Código Penal, art. 80.

²¹⁶ Véanse Código Penal, art. 76 y sgtes, Código Procesal Penal, art. 428 y sgtes.

²¹⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²¹⁸ El comiso no figura como pena. Véase Código Penal, arts. 37, 86 al 96.

²¹⁹ Véase Código de Organización Judicial, arts. 3°, 182 y sgtes.

deportiva, será castigado con *penitenciaría de uno a tres años*²²⁰ e *inhabilitación por el doble de dicha condena*²²¹.

Art. 32 El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.

CAPÍTULO V DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES

Art. 33 El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con *penitenciaría*²²² de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción²²³.

Art. 34 El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia²²⁴ de un inmueble, que encontrare en él vegetales que sirven para la fabricación de sustancias estupefaciente o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de

²²⁰ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

²²¹ Véase Código Penal, art. 81. En el régimen del Código Penal la inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio está configurada como medida de seguridad (art. 72 inc. 4° num. 2) y no como pena, razón por la cual puede hablarse de una pena única en este artículo: pena privativa de libertad de uno a tres años.

²²² Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²²³ Véase Código Penal, art. 86 inc. 2.

²²⁴ Léase posesión. Código Civil, art. 1911.

la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con *penitenciaría de dos a seis años y multa²²⁵ de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital*.

Art. 35 El propietario²²⁶, arrendatario²²⁷, poseedor²²⁸, encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia²²⁹ de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito²³⁰, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización, será castigado con *penitenciaría²³¹ de diez a veinte años*. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte²³² utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.

Art. 36 El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que constare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con *seis meses a un año de penitenciaría²³³, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios*

²²⁵ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

²²⁶ Véase Código Civil, art. 1966 y sgtes.

²²⁷ Véase Código Civil, art. 803 y sgtes.

²²⁸ Véase Código Civil, art. 1909 y sgtes.

²²⁹ Léase posesión. Código Civil, art. 1191.

²³⁰ Véase Código Civil, art. 1966 y sgtes.

²³¹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²³² Véase Código Civil, art. 922 y sgtes.

²³³ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

para actividades diversas no especificadas de la Capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VI DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS

- Art. 37** Toda persona que hubiere instigado²³⁴ o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícito de las sustancias referidas en el artículo 1° de esta Ley, será castigada con *penitenciaría*²³⁵ de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, pariente del inculpa-do dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia²³⁶.
- Art. 38** El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con *penitenciaría*²³⁷ de tres a seis años.
- Art. 39** El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad²³⁸ o *encubrimiento*²³⁹, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

²³⁴ Véase Código Penal, art. 30.

²³⁵ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²³⁶ Véase Código Penal, arts. 38, 65 y sgtes.

²³⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²³⁸ Véase Código Penal, art. 31.

²³⁹ El Código Penal no prevé la figura del encubridor en la Parte General. Véase Parte Especial, arts. 292, 293.

- Art. 40** El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de *penitenciaría*²⁴⁰.
- Art. 41** El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona reclusa²⁴¹ por alguno de los delitos previstos en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluso, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida²⁴².
- Art. 42** Los que formen parte de asociaciones²⁴³ u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con *penitenciaría*²⁴⁴ de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena²⁴⁵.
- Art. 43** Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso²⁴⁶ de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento, y a la tercera parte si la información se proporcionare des-

²⁴⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²⁴¹ Véase Código Penal, art. 292.

²⁴² Véase Código Penal, art. 65 y sgtes.

²⁴³ Véase Código Penal, art. 239.

²⁴⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²⁴⁵ Véase Código Penal, art. 239.

²⁴⁶ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

pués de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva²⁴⁷.

Art. 44 El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley, será castigado con *penitenciaría*²⁴⁸ de cinco a quince años.

Art. 45 El que a sabiendas detentare a cualquier título, un inmueble donde existiere pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscripta en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), será castigado con multa²⁴⁹ de cien a quinientos salarios mínimo diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO²⁵⁰

Art. 46 El Juez de la causa, como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en poder de terceros, bajo cualquier título. El Juez podrá disponer el levantamiento par-

²⁴⁷ Véase Código Penal, art. 67.

²⁴⁸ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

²⁴⁹ Véanse Ley N° 1340/88, art. 79 (multa administrativa a cargo de la DINAR); Código Aeronáutico, art. 32; Res. C.A. N° 11/94 del 12 de abril de 1994 dictada por la DINAC y modificaciones.

²⁵⁰ Véase Código Procesal Penal, Ley N° 1.286/98.

cial de la medida, con intervención del Fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia²⁵¹.

Art. 47 Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes a que se refiere esta Ley, los medios de transporte utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisadas²⁵².

Art. 48 El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo. La entrega definitiva del bien podrá hacerse inclusive antes de la sentencia²⁵³.

Art. 49 El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefaciente o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes²⁵⁴. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.

Art. 50 La persona a que se refiere el artículo anterior, interpósita o no, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito.

²⁵¹ Véanse Código Procesal Penal, arts. 234, 235, 260; Código Procesal Civil, arts. 707, 718 y concordantes.

²⁵² Véanse Código Penal, art. 86 y sgtes.; Código Procesal Penal, arts. 193, 195, 196.

²⁵³ Véanse Código Penal, arts. 88, 89; Código Procesal Penal, art. 196.

²⁵⁴ Véase Código Procesal Civil, art. 718 y sgtes.

Art. 51 El allanamiento²⁵⁵ de domicilio en los delitos previstos por esta Ley, podrá practicarse a cualquier hora del día o de la noche, mediante orden expedida por un Juez o Tribunal competente. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento, si se tratare de un Juez de Paz, deberá remitir un informe detallado de su actuación dentro de las 24 (veinte y cuatro) horas siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, o al Juez o Tribunal de la Circunscripción Judicial en que actúa²⁵⁶.

Art. 52 Los Magistrados mencionados en el artículo anterior dispondrán la destrucción de las plantaciones y la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción e incineración deberá efectuarse con la presencia de las mismos, el Secretario Interviniente, el Representante del Ministerio Público y un Oficial de la Dirección Nacional de Narcóticos, previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso, labrándose acta de todo lo obrado, la que suscribirán todos los intervinientes del acto, el prevenido si lo

²⁵⁵ Véanse Constitución Nacional, art. 34; Código Procesal Penal, arts. 44, 186, 187 y sgtes.

²⁵⁶ Art. modificado por la Ley N° 171 /93 “Que modifica los arts. 51 y 52 de la Ley 1340/88”. Texto anterior: “*El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez de Primera Instancia en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez otorgante de la orden*”.

hubiere y desearé y si se tratase de un menor de edad, suscribiré un tutor Apud Acta especialmente designado para el efecto, sin perjuicio de la intervención del Juzgado en lo Tutelar del Menor²⁵⁷.

Art. 53 Los bienes decomisados en virtud de esta Ley serán rematados por orden judicial, después de la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una cuenta corriente a la orden de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR)²⁵⁸.

Las multas administrativas serán depositadas en el mismo Banco, en una cuenta corriente a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 54 El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país. Pero si el mismo hubiere cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos²⁵⁹.

Art. 55 La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) llevará estadísticas de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta Ley. A este

²⁵⁷ Art. modificado por la Ley N° 171 /93 “Que modifica los arts. 51 y 52 de la Ley 1340/88”. Texto anterior: “El Juez procederá a la destrucción de las plantaciones o a la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción o incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, el Secretario, el representante del Ministerio Público y un Oficial Superior de la Dirección General de Narcóticos (DINAR), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraída de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso”.

²⁵⁸ Véase Código Penal, arts. 88, 95.

²⁵⁹ Véase Ley N° 978/96 “De Migraciones”, arts. 80 al 84.

efecto el Juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.

Art. 56 La planilla de antecedentes policiales de un procesado que el Juzgado requiera, deberá incluir el informe de la Dirección General de Narcóticos (DINAR).

Art. 57 No se otorgará la excarcelación provisoria a los procesados por los delitos previstos en esta Ley²⁶⁰.

CAPÍTULO VIII **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NARCÓTICOS** **(DINAR)**

Art. 58 A los efectos de la aplicación de esta Ley, créase la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dependiente del Ministerio del Interior²⁶¹.

Art. 59 Por DINAR se entenderá la Dirección Nacional de Narcóticos, cuyos fines son:

- a) Planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley.
- b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios para la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley y otros delitos afines.
- c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.

²⁶⁰ Véase Código Procesal Penal, art. 248 y sgtes.

²⁶¹ Modificado por Ley N° 108/91 “Que crea la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)”.

- d) Colaborar con el Poder Judicial, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones nacionales en la coordinación de sus actividades para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- e) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.

Art. 60 La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) procederá, en cada caso, al análisis químico de las sustancias y productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al Juzgado.

Art. 61 Las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones públicas y privadas informarán a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta Ley.

Art. 62 El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACIÓN DEL FARMACODEPENDIENTE

- Art. 63** Créase el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un Presidente, y por un representante titular y un suplente de los Ministerios del Interior, Educación y Culto, Justicia y Trabajo, Salud Pública y Bienestar Social, de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.
- Art. 64** El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, que en adelante se denominará “el Consejo”, contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.
- Art. 65** El Consejo está facultado a requerir colaboración a otros organismos oficiales y privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.
- Art. 66** El Presidente y los Miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.
- Art. 67** Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, título profesional universitario o su equivalente, a ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.
- Art. 68** El Presidente y los Miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 69

Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.
- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a la farmacodependencia.
- d) Coordinar, fiscalizar, apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de: educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio; fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente el de la juventud; tratamiento, rehabilitación y
- d) reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educación a través de los medios de comunicación social.
- f) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso in-

debido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando Convenios, Tratados y Acuerdos.

- g) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta Ley y sus consecuencias.
- h) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- i) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadísticas sobre la materia.
- j) Elaborar la Memoria Anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.

Art. 70 Para el cumplimiento de sus fines el Consejo establecerá las comisiones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios. La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.

Art. 71 El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables par el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 72 Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y en-

trenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley.

Art. 73 Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con una multa²⁶² comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso²⁶³ del material utilizado para la infracción.

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.

Art. 74 El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble en donde exista una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil²⁶⁴, deberá inscribirse en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro del plazo de noventa días, a partir de la promulgación de esta Ley o de su registración en la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo pena²⁶⁵ de cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especi-

²⁶² Véase Ley N° 1340/88, art. 79: Multa administrativa a cargo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO).

²⁶³ Véase Código Penal, arts. 86 al 89.

²⁶⁴ Véase Ley N° 73/90 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 25/90 Que crea la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), art. 1°. La denominación actual es: “Dirección Nacional de Aeronáutica Civil” (DINAC).

²⁶⁵ Véase Ley N° 1340/88, art. 79: Multa administrativa a cargo de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

ficadas de la Capital, por cada diez días de atraso en la inscripción en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

- Art. 75** La Dirección General²⁶⁶ de Aeronáutica Civil proporcionará a la DINAR los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.
- Art. 76** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social publicará la posología oficial de las sustancias a que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.
- Art. 77** Se adoptan en esta Ley todas las definiciones establecidas en la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, referidos en el artículo 1°.
- Art. 78** Las inscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, serán sin ningún costo.
- Art. 79** Las penas previstas en los artículos 4°, 5°, 8°, 12 y 20 de esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista por el artículo 73 por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la que prevé el artículo 45 y 74 por la Dirección Nacional de Narcóticos

²⁶⁶ Véase Ley N° 1340/88, art. 79: Multa administrativa a cargo de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

(DINAR); las demás por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 80 El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley²⁶⁷.

Art. 81 Quedan derogadas la Ley N° 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta Ley.

Art. 82 Incorpórase esta Ley al Código Penal.

Art. 83 Esta Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.

Art. 84 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos
Pdte. Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina
Pdte. Cámara de Senadores

Salvador Vera
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

²⁶⁷ Véase Decreto N° 15.975 del 3 de enero de 1997 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 396, de fecha 18 de agosto de 1994, que modifica y amplía las funciones de la Secretaría Nacional Antidroga de la Presidencia de la República (SENAD)”.

Asunción, 22 de noviembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Sabino A. Montanaro
Ministro del Interior

Gral. de Ejército
Alfredo Stroessner
Presidente de la Rca.

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

Adán Godoy Giménez
Ministro de Salud Pública y
Bienestar Social

LEYES MODIFICATORIAS DE LA
LEY N° 1.340/88

LEY N° 108/91
“QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA
(SENAD)”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Créase la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), que coordinará las acciones entre los entes gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en programas de lucha contra el narcotráfico y la drogadicción.

Art. 2° La Secretaría Nacional Antidroga es la autoridad gubernamental con la misión de ejecutar y hacer ejecutar la política del Gobierno Nacional en la lucha contra el narcotráfico; la prevención, recuperación y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes; la drogadicción; el control de drogas peligrosas y su prevención; dependerá directamente de la Presidencia de la República; y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, quienes deberán ser técnicos o especializados en el tema, nombrados por el Poder Ejecutivo²⁶⁸.

Art. 3° Modifícase el Artículo 58 de la Ley N° 1340/88 que queda redactado de la siguiente manera: “A los efec-

²⁶⁸ Artículo modificado por la Ley N° 396/94 “Que amplía y modifica el Artículo 2° de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991, que crea la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)”. Texto anterior: “*La Secretaría mencionada en el Artículo 1° dependerá directamente de la Presidencia de la República y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo*”.

tos de la aplicación de esta Ley, créase la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dependiente de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)”.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiocho días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Orlando Machuca Vargas
Ministro del Interior

María Cynthia Prieto Conti
Ministra de Salud Pública y
Bienestar Social

LEY N° 396/94
“QUE AMPLÍA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA
LEY N° 108 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1991, QUE CREA
LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Ampliase y modifícase el artículo 2° de la Ley N° 108/91 “Que crea la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- La Secretaría Nacional Antidroga es la autoridad gubernamental con la misión de ejecutar y hacer ejecutar la política del Gobierno Nacional en la lucha contra el narcotráfico; la prevención, recuperación y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes; la drogadicción; el control de drogas peligrosas y su prevención; dependerá directamente de la Presidencia de la República; y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, quienes deberán ser técnicos o especializados en el tema, nombrados por el Poder Ejecutivo”.

Art. 2° El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley²⁶⁹.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

²⁶⁹ Véase Decreto N° 15.975 del 3 de enero de 1997 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 396, de fecha 18 de agosto de 1994, que modifica y amplía las funciones de la Secretaría Nacional Antidroga de la Presidencia de la República (SENAD)”.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a siete días del mes de junio, del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad al Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a cuatro días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de agosto de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

LEY N° 42/90

**“QUE PROHIBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO,
UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO
RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS
TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS
CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO”**

LEY N° 42/90

“QUE PROHIBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO”²⁷⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 2° Las prohibiciones establecidas en esta Ley no admitirán excepción alguna, por cuanto los productos mencionados en el art. 1° representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminar el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país.

Art. 3° Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, ten-

²⁷⁰ Véanse Constitución Nacional, arts. 7, 8; Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligroso y su eliminación”; Decreto N° 18.969/97 “Que reglamenta la Ley 42/90”.

drán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el art. 1° de la presente Ley.

Las autoridades aduaneras²⁷¹ de la República deberán ejercer especial y riguroso control para evitar la introducción de dichos elementos nocivos a través de declaraciones falsas, orientadas a disimular el carácter de los mismos.

Art. 4° El Poder Ejecutivo, a través de las entidades designadas en el art. 3° establecerá un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas para evitar su ingreso al país. La falta del mismo no será impedimento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 5° La transgresión a lo establecido en el art. 1° será considerada como delito contra la salud humana²⁷² y ambiental²⁷³. Sus autores²⁷⁴, cómplices²⁷⁵ y *encubridores*²⁷⁶, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de *penitenciaría*²⁷⁷ de dos a diez años y además, según sea el caso, con la pena de

²⁷¹ Véanse Ley N° 1173/85 “Código Aduanero”, arts. 3, 4; Decreto N° 15.813/86 “Que reglamenta el Código Aduanero”, arts. 164, 165.

²⁷² Véanse Constitución Nacional, art. 68; Ley N° 1032/96 “Sistema Nacional de Salud”; Decreto N° 19.966/98 “Que reglamenta la Ley N° 1032/96”; Ordenanza N° 25.838/90 “Control de contaminación ambiental”.

²⁷³ Véase Constitución Nacional, arts. 7, 8.

²⁷⁴ Véase Código Penal, art. 29.

²⁷⁵ Véase Código Penal, art. 31.

²⁷⁶ El Código Penal no prevé la figura del encubridor en la Parte General. Véase Parte Especial. arts. 292, 293.

²⁷⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

*destitución*²⁷⁸ de los funcionarios implicados y la *inhabilitación para ejercer cargos públicos*²⁷⁹ o el comercio²⁸⁰, hasta quince años.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de mayo del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de diciembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

María Cynthia Prieto Conti
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

²⁷⁸ La destitución no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37. En el Código Penal anterior, la destitución era una pena prevista en el art. 62, inc. 6°.

²⁷⁹ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

²⁸⁰ Véase Código Penal, arts. 81, 83.

LEY N° 24/91
“DE FOMENTO DEL LIBRO”

LEY N° 24/91²⁸¹
“DE FOMENTO DEL LIBRO”

Art. 6° Se presumirá fraudulento²⁸² y podrá ser retirado de circulación a pedido de parte y fundado en orden judicial todo libro que no tenga las precedentes menciones técnicas, así como toda obra editada por el sistema de fotocopias u otro sistema gráfico, sin mediar autorización expresa de quien tenga derecho de la edición.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de junio del año un mil novecientos y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los veinte días del mes agosto del año un mil novecientos noventa y uno

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Oswaldo Bergonzi
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Angel Roberto Seifart
Ministro de Educación y Culto

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

²⁸¹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

²⁸² Véase Código Penal, art. 187.

LEY N° 137/93

**“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS
COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN”**

LEY N° 137/93
“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195²⁸³ DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS
COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

²⁸³ Véase Constitución Nacional, art. 195: “DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN. Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación”.

- Art. 2°** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.
Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.
Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.
Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.
- Art. 3°** El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.
El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.
Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuando menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de

inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrán votar en caso de empate.

Art. 4º

La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real²⁸⁴ o legal²⁸⁵ del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no comparecieren.

Art. 5º

Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario²⁸⁶ de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artí-

²⁸⁴ Véase Código Civil, arts. 52 al 56.

²⁸⁵ Véase Código Civil, art. 53.

²⁸⁶ El arresto domiciliario no constituye una sanción penal. Véanse Código Penal, art. 37; Código Procesal Civil, art. 17, 2º pár.; Código de Organización Judicial, art. 236.

culo 18 de la Constitución Nacional²⁸⁷, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Art. 6°

Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que la resuelva en definitiva.

²⁸⁷ Véase Constitución Nacional, art. 18: “DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive...”

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Art. 7º Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas sanciones previstas en el Artículo 5º de esta Ley.

Art. 8º La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento²⁸⁸ o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo²⁸⁹ o secuestro²⁹⁰ de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional²⁹¹ el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

²⁸⁸ Véanse Constitución Nacional, art. 34; Código Penal, arts. 141, 142; Código Procesal Penal de 1998, art. 187 y sgtes., Ley 222/93 Ley Orgánica Policial, art. 6º num. 6.

²⁸⁹ Véase Código Procesal Civil, arts. 707 al 717.

²⁹⁰ Véase Código Procesal Civil, arts. 721, 722.

²⁹¹ Art. 34 de la Constitución Nacional: “DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS. Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad”.

- Art. 9°** Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación²⁹².
- Art. 10** Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.
- Art. 11** Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.
- Art. 12** Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.
- Art. 13** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

²⁹² Véase Código Procesal Penal, arts. 183 al 198.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el artículo 3º, título V de la Constitución Nacional de 1992²⁹³, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano P.
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de abril de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

²⁹³ Véase Constitución Nacional, art. 3º, pár 2: DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.“...Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los Artículos 154 al 167 de la Constitución Nacional de 1967.

LEY N° 352/94
“DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”

LEY N° 352/94²⁹⁴
“DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”

TÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES²⁹⁵ Y SANCIONES
Capítulo Único

- Art. 58** Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública²⁹⁶. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:
- a) La violación a los reglamentos de uso de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;
 - b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental²⁹⁷ o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;
 - c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencia o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,
 - d) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir

²⁹⁴ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

²⁹⁵ Si bien el art. 58 de esta Ley establece que las violaciones a lo dispuesto por ella tendrán carácter de delito de acción penal pública, el procedimiento y las sanciones previstas en los artículos siguientes son de carácter administrativo y no penal.

²⁹⁶ Véase Código Procesal Penal, art. 14.

²⁹⁷ Véanse Ley N° 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental”; Ley N° 345/94 “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 294/93”; Decreto N° 14.281/96 que reglamenta la Ley N° 294/93.

las condiciones naturales de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

Art. 59 Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán:

- a) Apercibimientos;
- b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y concesiones;
- c) Multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificadas en la Capital;
- d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medios de transporte; y,
- e) Secuestro y decomiso de bienes.

La calificación y gradación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación.

Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio de 5 (cinco) días.

Art. 60 Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos.

Todos los objetos que se decomisaren, tales como armas, vehículos, maquinarias u otros, serán subastados de acuerdo a las normas legales vigentes y el producto de los mismos pasará a ingresar en el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, previa deducción de costos devengados.

- Art. 61** La ocupación de todo terreno declarado como Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo²⁹⁸.
- Art. 62** Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones²⁹⁹.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas C.
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

²⁹⁸ Véanse Código Civil, art. 2407 y sgtes.; Código Procesal Civil, art. 621 y sgtes.

²⁹⁹ Véanse Constitución Nacional, art. 106; Ley 200/70 “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”, art. 46 y sgtes.; Proyecto de Ley de la Función Pública, art. 57 inc. h), actualmente en estudio en el Parlamento.

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos

Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 515/94

**“QUE PROHIBE LA EXPORTACIÓN Y TRÁFICO DE
ROLLOS, TROZOS Y VIGAS DE MADERA”**

LEY N° 515/94
“QUE PROHIBE LA EXPORTACIÓN Y TRÁFICO DE
ROLLOS, TROZOS Y VIGAS DE MADERA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

- Artículo 1°** Prohíbese la exportación y el tráfico internacional de maderas en rollos, trozos y vigas de cualquier especie, cantidad, peso o volumen. La presente prohibición no admitirá excepción alguna.
- Art. 2°** Queda prohibida la instalación y funcionamiento de industrias procesadoras de maderas en rollos, a una distancia menor de 20 (veinte) kilómetros de la frontera con la República Federativa del Brasil, comprendida desde la desembocadura del río Apa hasta la línea del dique de contención de la Represa de Itaipú.
Las industrias ubicadas en las zonas de exclusión establecidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días para su reubicación, a partir de la vigencia de la presente Ley.
- Art. 3°** El Servicio Forestal Nacional en ningún caso otorgará las guías para el transporte y comercialización de las maderas en rollos, trozos y vigas que tengan como destino final localidades situadas en la zona de exclusión del Artículo anterior a menos de 20 (veinte) kilómetros de la línea demarcatoria de frontera.
- Art. 4°** Los que violaren las disposiciones del Artículo 1° serán sancionados con la *pena de prisión de 12 (do-*

ce) a 36 (treinta y seis) meses³⁰⁰, más el decomiso³⁰¹ de los rollos, trozos y vigas de maderas, y de los vehículos o elementos utilizados para su transporte.

Los cómplices³⁰² y encubridores³⁰³ serán penados en los términos establecidos en los Artículos 98 y 100³⁰⁴ del Código Penal.

Los objetos decomisados mencionados en el Artículo precedente, serán subastados en remate público, a cuyo efecto se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil³⁰⁵.

Art. 5° El monto resultante de la subasta de los bienes se destinará de la siguiente manera: el 40% (cuarenta por ciento) al funcionario interviniente, el 30% (treinta por ciento) al Municipio³⁰⁶, y el 30% (treinta por ciento) al Gobierno Departamental³⁰⁷ del lugar en que se produjo el decomiso.

Art. 6° Las autoridades nacionales, departamentales y municipales serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El funcionario público que por acción u omisión contribuyere a la comisión del delito, será sancionado con la *pena de destitución*³⁰⁸, sin perjuicio de otras penas establecidas.

³⁰⁰ **Conversión:** Pena privativa de libertad de doce a treinta y seis meses o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

³⁰¹ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

³⁰² Véase Código Penal, arts. 31, 32.

³⁰³ El Código Penal no prevé la figura del encubridor en la Parte General. Véase Parte Especial, arts. 292, 293.

³⁰⁴ Véase Código Penal, arts. 31, 32, 292, 293.

³⁰⁵ Véase Código Procesal Civil, art. 518.

³⁰⁶ Véase Constitución Nacional, art. 170.

³⁰⁷ Véase Constitución Nacional, art. 164.

³⁰⁸ La destitución no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el primero de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vice-Presidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Angel Roberto Seifart

Arsenio Vasconsellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 523/95

**“QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
ZONAS FRANCAS”**

LEY N° 523/95³⁰⁹
“QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
ZONAS FRANCAS³¹⁰”

Art. 36 El que introduzca o retire mercaderías de las Zonas Francas en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito de contrabando³¹¹.

Art. 48 Prohíbese la introducción y/o producción en las Zonas Francas de: armas, pólvora, municiones y demás materias y bienes destinados a usos bélicos y los declarados contrarios a los intereses del país.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

³⁰⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

³¹⁰ Véanse Ley N° 1.173/85 Código Aduanero, art. 126: “Las zonas, puertos y depósitos francos son espacios delimitados del territorio nacional, donde pueden ser introducidas mercaderías extranjeras sin el pago de los tributos a la importación. Las mercaderías nacionales podrán introducirse con sujeción a los trámites del despacho de exportación general”; Ley N° 621//95 “Que aprueba el Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR”, art. 132: “Las Zonas Francas son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentos de gravámenes y de la aplicación de restricciones económicas, mientras no sean utilizadas o consumidas en condiciones distintas de las establecidas en las Normas de Aplicación”.

³¹¹ Véase Decreto-Ley N° 71/53 “Por el cual se definen y sancionan los delitos de contrabando”.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 608/95

**“QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA
CÉDULA DEL AUTOMOTOR”**

LEY N° 608/95³¹²
“QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR³¹³”

- Art. 31 De las penas por adulteración de los números.**
Será castigado con *prisión*³¹⁴ de uno a cuatro años el que adulterare o de cualquier manera modifique la numeración indicada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y estampada en los cristales del automotor y chasis y el que reemplazare ésta ilegítimamente o falseare los datos previstos en el Artículo 22³¹⁵. Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho en abuso de su cargo, se duplicará la pena establecida y sufrirá además *inhabilitación*³¹⁶ por doble tiempo.
- Art. 32 De las penas por sustracción o destrucción de documentos.**
Será reprimido con *prisión*³¹⁷ de dos a seis años el funcionario que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare³¹⁸ la matrícula y/o Cédula del Automotor o

³¹² Se transcriben sólo las disposiciones penales.

³¹³ La Ley N° 608/95 está reglamentada por el Decreto N° 21674/98 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 608/95 Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”.

³¹⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³¹⁵ Véase Ley N° 608/95, art. 22. “De los datos para la inscripción. La inscripción se hará en base a la declaración pertinente del poseedor, en formularios que le proveerá el registro y contará de cuantas copias sean necesarias. Este formulario será suscripto por el poseedor del automotor, el funcionario actuante y el superior jerárquico. Una copia del referido formulario quedará en poder del poseedor del automotor”.

³¹⁶ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37.

³¹⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³¹⁸ Véase Código Penal, art. 253.

los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia³¹⁹, su autor será castigado con *multa*³²⁰ *equivalente a cien jornales mínimos de actividades no especificadas de la Capital*.

Art. 33 De las penas por falsificación de documentos.

Será reprimido con *prisión*³²¹ de tres a seis años:

1. El que falsificare³²² los certificados expedidos por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, o cualquiera de los demás documentos emanados de éste.
2. El que estampe en el chasis del automotor y en los vidrios sin derecho para ello, la numeración individualizante o la adularare.

Art. 34 Del carácter de la numeración.

Las figuras delictivas establecidas en los artículos precedentes no obstan a la aplicación de las sanciones que para los casos no previstos especialmente en esta Ley impone el Código Penal.

³¹⁹ Véase Código Penal, art. 17.

³²⁰ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

³²¹ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³²² Véase Código Penal, art. 250.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insertése en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 716/96
“QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO
AMBIENTE”

LEY N° 716/96
“QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO
AMBIENTE”³²³

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

Art. 2° El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares³²⁴, químicas³²⁵ o biológicos, será sancionado con cinco a diez años *de penitenciaría*³²⁶, *comiso*³²⁷ *de la mercadería y multa*³²⁸ equivalente al cuádruple de su valor.

Art. 3° *El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializare los*

³²³ Véase Constitución Nacional, arts. 7, 8.

³²⁴ Véase Ley N° 1.505/99 Que aprueba la Convención contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

³²⁵ Véase Ley N° 406/94 “Que aprueba la Convención sobre prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”.

³²⁶ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³²⁷ El comiso no figura como sanción penal. Véase Código Penal, arts. 37, 86 al 96.

³²⁸ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría³²⁹.

- Art. 4°** Serán sancionados con *penitenciaría³³⁰ de tres a ocho años y multa³³¹ de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*
- a) *Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema³³²;*
 - b) *Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;*
 - c) *Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,*
 - d) *Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan³³³.*

- Art. 5°** Serán sancionados con *penitenciaría³³⁴ de uno a cinco años y multa³³⁵ de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*

³²⁹ Véase Código Penal, art. 201.

³³⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³³¹ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

³³² Véase Código Penal, art. 202 inc. 1° num. 5 y 6.

³³³ Véase Código Penal, art. 202 inc. 1° num. 3 y 4.

³³⁴ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³³⁵ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

- a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;
- b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;
- c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;
- d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,
- e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental³³⁶ o ejecuten deficientemente las mismas.

Art. 6° Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con *pena de uno a cinco años de penitenciaría*³³⁷, *el comiso*³³⁸ de los elementos utilizados para el efecto y *multa*³³⁹ *de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.*

³³⁶ Véanse Ley N° 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental”; Ley N° 345/94 “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 294/93”; Decreto N° 14.281/96 que reglamenta la Ley N° 294/93.

³³⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³³⁸ Véase Código Penal, arts. 86 al 96.

³³⁹ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

- Art. 7°** *Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas³⁴⁰.*
- Art. 8°** *Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas³⁴¹.*
- Art. 9°** Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigadas con *seis meses a dos años de penitenciaría³⁴² y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversa no especificadas.*
- Art. 10** Serán sancionados con *penitenciaría³⁴³ de seis a dieciocho meses y multa³⁴⁴ de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*

³⁴⁰ Véase Código Penal, art. 198.

³⁴¹ Véase Código Penal, art. 197.

³⁴² **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria)

³⁴³ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³⁴⁴ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 6 a 18 meses o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria)

- a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;
- b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,
- c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros³⁴⁵.

Art. 11 Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados *con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas*³⁴⁶.

Art. 12 Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con *multa*³⁴⁷ *de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas*.

Art. 13 Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los

³⁴⁵ Véase Código Penal, art. 15.

³⁴⁶ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

³⁴⁷ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

límites autorizados³⁴⁸ serán sancionados con *multa*³⁴⁹ de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Art. 14

Se consideran agravantes:

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de los convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

Art. 15

Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, *la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años*³⁵⁰.

³⁴⁸ Véanse Código Penal, art. 198; Código Sanitario, arts. 128 al 130; Código Civil, art. 2000; Ley N° 1100/97 “Prevención de la Polución Sonora”; Ordenanza Municipal N° 9928 “Que reprime la producción de ruidos molestos”.

³⁴⁹ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

³⁵⁰ La destitución y la inhabilitación no figuran como penas en el Código Penal. Véase art. 37.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan C. Ramírez Montalbetti

Presidente

H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp

Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea

Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales

Ministro de Justicia y Trabajo

Arsenio Vasconellos

Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 799/96
“DE PESCA”

LEY N° 799/96³⁵¹
“DE PESCA”

Art. 29 Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de las infracciones e independientemente de las sanciones penales correspondientes, serán pasibles de:
Inc. g) Pena de hasta *seis meses de penitenciaría*³⁵² a quienes usasen explosivos como método de pesca.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montal-
betti

Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca

Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

³⁵¹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

³⁵² **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

Asunción, 17 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértase en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 834/96
“QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL
PARAGUAYO”

LEY N° 834/96³⁵³
“QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL
PARAGUAYO”

TÍTULO II
INFRACCIONES PENALES

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES ELECTORALES

- Art. 312** A los efectos de la responsabilidad penal³⁵⁴, todos los ciudadanos que desempeñen funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas quedan equiparados a los funcionarios públicos.
- Art. 313** Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público³⁵⁵.
- Art. 314** Los delitos electorales no son excarcelables.
- Art. 315** El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos³⁵⁶ en la formación del Registro Cívico Permanente será pasible de la pena de *penitenciaría*³⁵⁷ de uno a cinco años, *más una multa*³⁵⁸ *equivalente a cien jornales*

³⁵³ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

³⁵⁴ Véase Constitución Nacional, art. 106.

³⁵⁵ Véase Código Civil, art. 375.

³⁵⁶ Véase Código Penal, art. 277 num. 2 y 3.

³⁵⁷ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³⁵⁸ Véase Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

mínimos para actividades diversas no especificadas e inhabilitación³⁵⁹ especial para ser elector o elegible por seis años.

Art. 316 El funcionario que destruyere³⁶⁰ los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 317 El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de *seis meses a un año de penitenciaría³⁶¹, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y la inhabilitación especial³⁶² para ser elector o elegible por tres años:*

- a) el que violare gravemente y de cualquier manera las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
- b) el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que deliberadamente admite el voto de electores cuyo nombre no figure en el padrón de la

³⁵⁹ En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena. Véase art. 37.

³⁶⁰ Véase Código Penal, art. 253.

³⁶¹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

³⁶² En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena. Véase art. 37.

mesa³⁶³, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2, o que alguien vote dos o más veces o admita la sustitución de un elector por otro;

- e) el que utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas;
- f) el que no entregare o impidiera la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

Art. 318

El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de *dos a seis meses³⁶⁴ de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos e inhabilitación especial³⁶⁵ para ser elector o elegido por cinco años:*

- a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o *realizar proclama- ciones indebidas o fraudulentas³⁶⁶*;
- b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que de- ban votar o fiscalizar;
- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio³⁶⁷.

Art. 319

Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del pre-

³⁶³ Véase Código Penal, art. 277 num. 2.

³⁶⁴ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

³⁶⁵ En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena. Véase art. 37.

³⁶⁶ Véase Código Penal, art. 276 inc. 2°.

³⁶⁷ Véanse Constitución Nacional, art. 118; Código Penal, art. 278.

sente código detuvieren³⁶⁸ a integrantes de las mesas receptoras de votos o cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de *dos a seis meses*³⁶⁹ de *penitenciaría*³⁷⁰, *más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos y destitución*³⁷¹ de su oficio o empleo.

Art. 320 Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de *seis meses a un año de penitenciaría*³⁷², *más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos*. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas³⁷³ la pena será de uno a cinco años.

Art. 321 Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o *exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas*³⁷⁴, sufrirán la pena de *uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos*³⁷⁵.

³⁶⁸ Véanse Constitución Nacional, art. 12; Código Procesal Penal, arts. 239, 240.

³⁶⁹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

³⁷⁰ Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

³⁷¹ En el Código Penal la destitución no figura como pena. Véase art. 37.

³⁷² **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

³⁷³ Véase Decreto N° 23.459 del 16 de junio de 1.976 “Por el cual se establece normas sobre adquisición, fabricación, tenencia, transporte y todo acto jurídico relacionado con las armas de fuego, pólvoras, explosivos y afines”.

³⁷⁴ Véase Código Penal, art. 280 inc. 1.

³⁷⁵ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 1 a 2 años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria).

- Art. 322** Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de *seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos*³⁷⁶.
- Art. 323** Sufrirán la *pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales*³⁷⁷:
- a) *toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada*³⁷⁸;
 - b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;
 - c) los detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.
- Art. 324** Serán castigados con la pena de *un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos*³⁷⁹:
- a) quienes realizan actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;

³⁷⁶ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria).

³⁷⁷ **Conversión:** Pena privativa de libertad de 1 a 3 años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 53 (pena de multa complementaria).

³⁷⁸ Véase Código Penal, art. 277 num. 1°.

³⁷⁹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

- b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente³⁸⁰ de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados;
- c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos; y,
- d) los que se agavillan o reúnen a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción³⁸¹ que atenten contra la libertad del sufragio.

Art. 325 Constituyen delitos electorales las actividades de los militares³⁸² y policías³⁸³ en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieran carácter oficial, profesional o meramente social;

³⁸⁰ Véase Constitución Nacional, art. 32.

³⁸¹ Véanse Constitución Nacional, art. 118; Código Penal, art. 278.

³⁸² Véanse Constitución Nacional, art. 175, par. 3° in fine; Ley N° 514/94 “Que reglamenta la prohibición de los artículos 173 y 175 de la Constitución Nacional”.

³⁸³ Véanse Constitución Nacional, art. 173 in fine; Ley N° 514/94 “Que reglamenta la prohibición de los artículos 173 y 175 de la Constitución Nacional”.

- c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fuere en locales extrapartidarios o de movimientos;
- d) la participación en actos de índole político-partidario o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y,
- f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 326 Los que fueran declarados responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior serán pasibles de la pena de *seis meses a un año de penitenciaría*³⁸⁴, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar³⁸⁵ y policial³⁸⁶. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

³⁸⁴ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

³⁸⁵ Véanse Ley N° 843/80 Código Penal Militar; Ley N° 1.115/97 Estatuto del Personal Militar.

³⁸⁶ Véase Ley N° 222/93 Ley Orgánica Policial.

- Art. 327** Los particulares que propugnen o invoquen candidaturas de militares o policías en servicio activo serán penados con penitenciaría de *cuatro a diez meses*³⁸⁷.
- Art. 328** Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material propagandístico de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena de *un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo*³⁸⁸.
- Art. 329** Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de *dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos*³⁸⁹. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley.

³⁸⁷ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

³⁸⁸ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 1 y 4, 53.

³⁸⁹ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 1 y 4, 53.

Art. 330 Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el *peculado*³⁹⁰.

Aprobada por la Honorable Cámara de diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan C. Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

³⁹⁰ Si bien el delito de peculado no está previsto como tal en el Código Penal, es aplicable en este caso la figura tipificada en el art. 298.

Diógenes Martínez
Ministro del Interior

LEY N° 978/96
“DE MIGRACIONES”

LEY N° 978/96
“DE MIGRACIONES”

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES PENALES³⁹¹ Y ADMINISTRATIVAS

- Art. 108** Serán sancionados con *tres meses a dos años de penitenciaría*³⁹²:
- 1) Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o *expedidos a nombre de otra persona*³⁹³, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país;
 - 2) El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso;
 - 3) Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;
 - 4) Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria *su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos*³⁹⁴; y,

³⁹¹ El Título I, Capítulo XIII de la Ley N° 978/96 “De Migraciones” establece tanto sanciones penales como administrativas. Las sanciones penales están previstas en los artículos 108 a 111.

³⁹² **Conversión:** Pena privativa de libertad de hasta dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

³⁹³ Véase Código Penal, art. 260.

³⁹⁴ En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena principal ni accesoria. Véase art. 37.

- 5) El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firme y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 109 Será sancionado con pena de *penitenciaría*³⁹⁵ e *inhabilitación para ejercer cargos públicos*³⁹⁶ de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2).

Art. 110 El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

Art. 111 Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese.

Art. 112 La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas³⁹⁷ y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes:

- 1) El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación en el Artículo 64³⁹⁸ o no gestionase la obtención de la documentación

³⁹⁵ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

³⁹⁶ En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena principal ni accesoria. Véase art. 37.

³⁹⁷ Las sanciones administrativas, cuya aplicación está a cargo de la Dirección General de Migraciones, están previstas en los artículos 112 al 115 del capítulo XIII de la presente ley.

³⁹⁸ Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 64: “Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas”.

- y certificados que expide la Dirección General de Migraciones;
- 2) Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII³⁹⁹ del Título I de esta ley;
 - 3) El empleador que no cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 61⁴⁰⁰. Si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país; y,
 - 4) El dueño, administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67⁴⁰¹.

Art. 113 En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así como los antecedentes y reincidencia del infractor.

Art. 114 Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro

³⁹⁹ Véase Ley N° 978/96, Cap. XII “De las empresas de transporte internacional”.

⁴⁰⁰ Ley N° 978/96, art. 61: “A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión”.

⁴⁰¹ Ley N° 978/96, art. 67: “Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Art. 29, inc. 2), 3), 4) y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones”.

del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

Art. 115 En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo⁴⁰² suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

⁴⁰² Véase Código Procesal Penal, art. 448 inc. h).

Asunción, 8 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro del Interior

LEY N° 1163/97

LEY N° 1.015/97
“QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS
DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O
BIENES”

LEY N° 1.015/97
“QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS
DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O
BIENES”⁴⁰³

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° **Ámbito de aplicación.**

La presente ley:

- a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero *o de bienes*⁴⁰⁴;
- b) *tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes*⁴⁰⁵; y,
- c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificados y sancionados en la ley penal.

⁴⁰³ Véase Constitución Nacional, art. 71.

⁴⁰⁴ El Código Penal sólo reprime el delito de lavado de dinero. Véase art. 196.

⁴⁰⁵ Véase Código Penal, art. 196.

Art. 2°

Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderán como:

- a) "objeto": los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley;
- b) "bienes": los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) DEROGADO⁴⁰⁶;
- d) '*banda criminal*'⁴⁰⁷: asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico; y,
 - e) "grupo terrorista": asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales.

⁴⁰⁶ Véase Código Penal, art. 4°, 13 inc. 1°, 323 inc. 2°. Texto anterior: "*crimen*": *todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años*".

⁴⁰⁷ Véase Código Penal, art. 236.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PENALES

Art. 3° DEROGADO⁴⁰⁸.

Art. 4° DEROGADO⁴⁰⁹.

Art. 5° **Comiso.**
Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes⁴¹⁰.

⁴⁰⁸ Derogado por el Código Penal. Véanse arts. 91, 196, 323 inc. 2°. Texto anterior art. 3°: “*Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes.*

Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa:

a) oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1.340/88 "Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas" y sus modificaciones;

b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustré o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo; y,

c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto”.

⁴⁰⁹ Derogado por el Código Penal, art. 196 inc. 1°, 2°, 3, 4°, 5°, 8°, 9°, 323 inc. 2°. Texto anterior art 4°: “*Sanción penal. El delito de lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años.*

El juez podrá dejar de aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontánea y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado en la presente ley, para la individualización de los autores principales o para la ubicación de los bienes, derechos o valores que fueron objeto del delito”.

⁴¹⁰ Véase Código Penal, arts. 86 y sges., 196 inc. 4°.

Art. 6° DEROGADO⁴¹¹.

Art. 7° Efecto del comiso y del comiso especial.
*En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada*⁴¹².
De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley⁴¹³.

Art. 8° Terceros de buena fe.
Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe⁴¹⁴.

Art. 9° Citación a terceros interesados.
Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos.

⁴¹¹ Derogado por el Código Penal. Véanse arts. 57, 90, 91, 94, 196 inc. 4°, 323 inc. 2°. Texto anterior del art. 6°: “*Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso.*”

Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido.

⁴¹² Derogado por el Código Penal, arts. 88, 95, 196 inc. 4°, 323 inc. 2°.

⁴¹³ Véase art. 37 de esta ley.

⁴¹⁴ Véase Código Penal, art. 196 num. 6°.

Art. 10 DEROGADO⁴¹⁵.

Art. 11 **Agravantes.**

Es circunstancia agravante que los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero o bienes.

Las penas mencionadas en los artículos precedentes serán elevadas al doble si, a la fecha de la comisión del delito, el imputado fuese funcionario público⁴¹⁶.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 12 **Ámbito de aplicación.**

Las obligaciones establecidas en este Capítulo se aplican a:

- a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y,
- b) aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir

⁴¹⁵ Derogado por el Código Penal. Véanse arts. 26, 27, 29, 31, 292, 293, 323 inc. 2°. Texto anterior art. 10. “*Gradación de la pena. La autoría moral, complicidad o encubrimiento como también el delito tentado y el frustrado serán igualmente punibles conforme a lo previsto en la presente ley.*”

Al autor moral se le impondrá idéntica pena que la que corresponda al autor material; la complicidad, con la mitad de la pena que corresponda al autor material; y el encubrimiento, con la quinta parte de la pena que corresponda al autor material. El delito tentado será sancionado con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, y el delito frustrado con las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito consumado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal”.

⁴¹⁶ Véase Código Penal, arts. 14 inc. 1° num. 14, 65, 196.

que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Art.13 Sujetos obligados⁴¹⁷.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las siguientes entidades:

- a) los bancos⁴¹⁸;
- b) las financieras⁴¹⁹;
- e) las compañías de seguro⁴²⁰;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores)⁴²¹;
- f) las sociedades de inversión⁴²²;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación⁴²³;
- i) las cooperativas de crédito y de consumo⁴²⁴;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONGs);
- m) las casas de empeño; y,
- n) cualquier otra persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación fi-

⁴¹⁷ Véase Código Penal, arts. 16, 17, 18,

⁴¹⁸ Véase Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”.

⁴¹⁹ Idem

⁴²⁰ Véase Ley N° 827/95 “De Seguros”.

⁴²¹ Véase Ley N° 1.284/98 “Mercado de Valores”.

⁴²² Véase Ley N° 811/95 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”.

⁴²³ Idem

⁴²⁴ Véase Ley N° 438/94 “De Cooperativas”.

nanciera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

- Art. 14** **Obligación de identificación de los clientes.**
Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretenden efectuar operaciones.
- Art. 15** **Modo de identificación.**
La identificación consistirá en la acreditación de entidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación el objeto social de la persona jurídica, en su caso.
- Art. 16** **Identificación del mandante del cliente.**
Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.
- Art. 17** **Obligaciones de registrar las operaciones.**
Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.
- Art. 18** **Obligación de conservar los registros.**
Los sujetos obligados deberán conservar durante un periodo mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera con-

cluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

Art. 19 **Obligación de informar operaciones sospechosas**⁴²⁵.

Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

- 1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales;
- 2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable;
- 3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y,
- 4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.

Art. 20 **Obligación de confidencialidad.**

Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Art. 21 **Obligación de contar con procedimientos de control interno.**

⁴²⁵ Véase Código Procesal Penal, art. 284 y sgtes.

Los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica, establecerán los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. Los sujetos obligados notificarán e impondrán a sus directores, gerentes y empleados el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley, así como de los reglamentos y procedimientos internos a los fines indicados en este artículo.

Art. 22 **Obligación de colaborar**⁴²⁶.

Los sujetos obligados deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación que la misma crea, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. Sin embargo, el deber de secreto bancario será observado por las autoridades de aplicación, salvo que el juez del crimen solicite dicha información y sólo por un sumario o causa determinada.

Art. 23 **Régimen especial de obligaciones**

Los sujetos obligados que exploten juegos de azar⁴²⁷, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el artículo 19 cuando:

- a) se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego;
- b) se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y,

⁴²⁶ Véase Constitución Nacional, art. 128

⁴²⁷ Véase Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

- c) se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente.

Art. 24

Sanción administrativa a las personas jurídicas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y los reglamentos serán sancionadas con:

- a) nota de apercibimiento;
- b) amonestación pública;
- c) multa cuyo importe será entre el 50 (cincuenta) y 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,
- d) suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

Art. 25

Gradación de las sanciones.

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en ésta ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,
- e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 26 **La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes**⁴²⁸.

Créase la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad de la presente ley.

Art. 27 **Composición.**

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes estará compuesta por:

1. el Ministro de Industria y Comercio quien presidirá la Secretaría;
2. un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay que éste designe, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento;
3. un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designado por ella;
4. el Secretario Ejecutivo de la SENAD⁴²⁹;
5. el Superintendente de Bancos; y,
6. el Comandante de la Policía Nacional.

Art. 28 **Atribuciones.**

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes:

1. dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los

⁴²⁸ Véanse Decreto N° 16.570/97 “Por el cual se reglamenta los funciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes”; Decreto N° 16.571/97 “Por el cual se integra la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes”.

⁴²⁹ Véase Decreto N° 15.975/97 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 396 de fecha 18 de agosto de 1994, que modifica y amplía las funciones de la Secretaría Nacional Antidroga de la Presidencia de la República (SENAD)”.

- sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes;
2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;
 3. analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;
 4. mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;
 5. disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;
 6. elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,
 7. elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

Art. 29

La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

Art. 30

La Unidad de Análisis Financiero.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes tendrá a su cargo una Unidad de Análisis Financiero que estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

Art. 31 La Unidad de Investigación de Delitos Financieros.

La investigación a que se refiere el inciso 5) del artículo 28 será realizada por la Unidad de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la SENAD⁴³⁰.

Art. 32 Deber de secreto profesional.

Todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.

Art. 33 Colaboración internacional.

En el marco de convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de

⁴³⁰ Véase Decreto N° 15.975/97 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 396, de fecha 18 de agosto de 1994, que modifica y amplía las funciones de la Secretaría Nacional Antidrogas de la Presidencia de la República (SENAD), arts. 23, 24.

confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales.

Art. 34**Exención de responsabilidad.**

La información proporcionada a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

CAPÍTULO FINAL**Art. 35**

DEROGADO⁴³¹.

Art. 36**Medidas cautelares.**

El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el *artículo 3*⁴³² de la presente ley.

⁴³¹ Derogado por el Código Penal, arts 4°, 6°, 7°, 8° inc. 1° num. 4, 9°. Texto anterior: “*Jurisdicción penal. Si el delito tipificado en la presente ley fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial*”. Véase Código Penal, art. 6°.

⁴³² Véase Código Penal, art. 196.

Art. 37 Destino de los bienes, objetos o instrumentos.
Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

Art. 38 Cooperación judicial.
El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el *artículo 3*⁴³³ de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

Art. 39 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionando Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

⁴³³ Véase Código Penal, art. 196.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Asunción, 10 de enero de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Hacienda

Juan Manuel Morales
Ministro del Interior

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.016/97
“QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y
AZAR”

LEY N° 1.016/97⁴³⁴
**“QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y:

- Art. 16** Verificado el carácter clandestino de un local de juego, la Comisión Nacional de Juegos de Azar solicitará la clausura del mismo al juez de primera instancia en lo criminal de turno o a la autoridad judicial competente de la jurisdicción. La resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitada y será apelable al solo efecto devolutivo.
- Art. 17** La explotación de juegos de azar no autorizados por la autoridad competente es delito económico contra el erario, equiparado al delito de estafa previsto en la legislación penal⁴³⁵. La Comisión efectuará la denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de turno, acompañando los antecedentes del caso.
- Art. 20** Los juegos cuya explotación debe ser necesariamente concedida por licitación pública son los siguientes:
- a) casinos de juegos de azar;
 - b) quiniela;
 - c) bingo;
 - d) lotería instantánea;

⁴³⁴ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴³⁵ Véase Código Penal, art. 187.

- e) lotería diferida en sus diversas modalidades;
- f) rifa de distribución general en todo el país;
- g) telebingo;
- h) hipódromo;
- i) loto;
- j) apuestas deportivas; y
- k) quini seis.

Art. 21 Los tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con carácter de exclusividad en todo el país son:

- a) quiniela;
- b) lotería instantánea;
- c) lotería diferida en sus diversas modalidades;
- d) cuadro rifas (por un período igual, una por trimestre);
- e) telebingo, uno por cada canal abierto;
- f) apuestas deportivas; y
- g) quini seis.

Art. 22 El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel departamental⁴³⁶ son:

- a) un local para bingo; y
- b) hipódromo.

Art. 23 El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal⁴³⁷ son:

- a) un local para bingo;
- b) locales para juegos electrónicos de azar;

⁴³⁶ Véanse Constitución, art. 163 num. 5; Ley N° 426/94 “Carta Orgánica Departamental”.

⁴³⁷ Véase Ley N° 1.294/87 “Ley Orgánica Municipal”.

- c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción;
- d) un bingo radial;
- e) rifas comerciales de carácter local; y
- f) canchas de carreras de caballos.

Art. 24 **De los casinos.** Se consideran casinos a los establecimientos destinados a la realización de juegos de azar tales como la ruleta, punto y banca, naipes, dados, juegos electrónicos de azar y similares que funcionan en un mismo local.

Art. 25 Se concederá la concesión para la explotación de casinos solamente en los siguientes lugares del país, Asunción y en los Departamentos del Alto Paraná, Itapúa, Amambay, Cordillera, Misiones y Central. Sólo podrán funcionar más de un casino en la ciudad de Asunción y en los departamentos con más de 250.000 (doscientos cincuenta mil) habitantes.

Art. 26 **Hipódromos.** La explotación de las carreras de caballos en distritos de más de 100.000 (cien mil) habitantes sólo podrá efectuarse en hipódromos habilitados por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la que podrá, igualmente, autorizar el funcionamiento de oficinas de apuestas, dependientes de la administración del hipódromo, en las localidades que determine. El plazo de la concesión será determinado por la Comisión de Juegos de Azar.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el uno de octubre del año mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis. Aceptadas algunas objeciones, rechazadas otras y sancionada la parte no objetada, por la Honora-

ble Cámara de Diputados, el trece de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, el veintidós de mayo del año del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Miguel Angel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

LEY N°1.056/97
“QUE CREA Y REGULA A LAS SOCIEDADES
CALIFICADORAS DE RIESGO”

LEY N° 1.056/97⁴³⁸
**“QUE CREA Y REGULA A LAS SOCIEDADES
CALIFICADORAS DE RIESGO”**

- Art. 12** Las entidades calificadoras deberán revisar en forma periódica las calificaciones que efectúen.
Toda aquella información provista por las emisoras a las sociedades calificadoras de riesgo o a la Comisión, que no sea considerada pública de acuerdo con la normativa vigente, tendrá el carácter de reservada. La revelación de información reservada hará posibles a los obligados de guardar reserva, de las sanciones administrativas y penales pertinentes, como así también del pago de los daños y perjuicios que originen por su actuación dolosa o culposa.
El emisor que estime excesiva la solicitud de información o el calificador que no hubiese recibido la que hubiera solicitado, podrá recurrir a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento, la que resolverá el conflicto suscitado, previa audiencia de la entidad calificadora y del emisor de valores.
- Art. 22** Los socios, administradores, miembros titulares y suplentes del Consejo de Calificación y en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información reservada de las sociedades calificadas, no podrán valerse de dicha información para obtener para sí o para otros ventajas económicas o de cualquier otro tipo, so pena de ser castigados con *penitenciaría de uno a tres años*⁴³⁹ e

⁴³⁸ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴³⁹ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

inhabilitación para ejercer el comercio por hasta cinco años⁴⁴⁰.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el Artículo 207, numeral 3, la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

⁴⁴⁰ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal, véase art. 37.

LEY N° 1.163/97
“QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS
DE PRODUCTOS”

LEY N° 1.163/97⁴⁴¹
“QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS”

TÍTULO VI
DE LOS DELITOS

Art. 29 Se aplicarán las penas que correspondan para el delito de falsedad⁴⁴² establecidas en el Código Penal al que emita cualquier certificación o información con perjuicio de tercero. El que maliciosamente hiciese uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo, será castigado como si fuera autor del delito de falsedad.

Art. 30 Sufrirán pena de *penitenciaría de seis meses a dos años*⁴⁴³ los que formen Bolsas de Productos o Cámaras de Compensación de Productos sin someterse a las disposiciones de esta ley y los que actúen en Bolsa como Corredores sin estar inscriptos en el registro correspondiente o cuya inscripción hubiera sido cancelada.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

⁴⁴¹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴⁴² Véase Código Penal, arts. 191, 267

⁴⁴³ **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Angel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Sergio Garay
Ministro Sustituto de Agricultura y Ganadería

LEY N° 1.246/98
“DE TRANSPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
ANATÓMICOS HUMANOS”

LEY N° 1.246/98⁴⁴⁴
“DE TRANSPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
ANATÓMICOS HUMANOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y :

VIII. DE LAS PENALIDADES

- Art. 26** Será sancionado con *pena privativa de libertad de seis meses a tres años⁴⁴⁵ e inhabilitación especial de uno a cinco años⁴⁴⁶*, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:
- a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;
 - b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,
 - c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

⁴⁴⁴ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴⁴⁵ **Conversión:** Pena Privativa de libertad de seis meses a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

⁴⁴⁶ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37. La prohibición de ejercer una determinada profesión figura en el Código Penal como medida de seguridad, arts. 72 inc. 4° num. 2, 81.

- Art. 27** Será sancionado con *pena privativa de libertad de seis meses a tres años*⁴⁴⁷ e *inhabilitación especial de uno a cinco años*⁴⁴⁸, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.
- Art. 28** Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13⁴⁴⁹,

⁴⁴⁷ **Conversión:** Pena Privativa de libertad de seis meses a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3

⁴⁴⁸ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal, véase art. 37. La prohibición de ejercer una determinada profesión figura en el Código Penal como medida de seguridad, arts. 72 inc. 4° num. 2, 81.

⁴⁴⁹ Art. 13: “La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva sólo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos. Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años. En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de diez y ocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años - previa autorización de su representante legal - podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad. La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase”.

con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Art. 29 Será sancionado con *multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas*⁴⁵⁰ e *inhabilitación especial de seis meses a tres años*⁴⁵¹:

- a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,
- b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3°.

Art. 30 Será sancionado con *multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas*⁴⁵² e *inhabilitación especial de uno a cinco años*⁴⁵³, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 24⁴⁵⁴,

⁴⁵⁰ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 4, 52 al 56.

⁴⁵¹ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37. La prohibición de ejercer una determinada profesión figura en el Código Penal como medida de seguridad, arts. 72 inc. 4° num. 2, 81.

⁴⁵² **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

⁴⁵³ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal. Véase art. 37. La prohibición de ejercer una determinada profesión figura en el Código Penal como medida de seguridad, arts. 72 inc. 4° num. 2, 81.

⁴⁵⁴ Art. 24: “Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación”.

o a las del art. 3°⁴⁵⁵.

En caso de reincidencia, la *inhabilitación será de dos a diez años*⁴⁵⁶.

Art. 31 Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de *multa el equivalente al doble del valor percibido*⁴⁵⁷.

Art. 32 Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, *las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido*.

*Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia*⁴⁵⁸.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y

⁴⁵⁵ Art. 3°: “Los actos referidos a transplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados para el efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad”.

⁴⁵⁶ La inhabilitación no figura como pena en el Código Penal.. Véase art. 37. La prohibición de ejercer una determinada profesión figura en el Código Penal como medida de seguridad, arts. 72 inc. 4° num. 2, 81.

⁴⁵⁷ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 4, 52 al 56.

⁴⁵⁸ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1.284/98
“MERCADO DE VALORES”

LEY N° 1.284/98⁴⁵⁹
“MERCADO DE VALORES”

TÍTULO IX
DE LOS DELITOS

Art. 226 Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Comisión⁴⁶⁰ tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el presente Capítulo, la denuncia⁴⁶¹ ante el Poder Judicial se efectuará después que la Comisión haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias.

Art. 227 Serán sancionados con *penitenciaría de seis meses a un año*⁴⁶²:

- a) los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada; los que actuaren como intermediarios, auditores externos independientes o calificadores de riesgo sin estar inscriptos en los registros correspondientes o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada; y,
- b) las personas que violen deliberadamente las disposiciones de la presente ley relativa a información privilegiada.

⁴⁵⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴⁶⁰ Se refiere a la Comisión Nacional de Valores regulada en los artículos 164-168 de la presente ley.

⁴⁶¹ Véase Código Procesal Penal, arts. 284, 286 num. 1).

⁴⁶² **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1.

- Art. 228** Sufrirán las penas de *penitenciaría de uno a dos años*⁴⁶³:
- a) los que maliciosamente proporcionaran antecedentes falsos o certificaran hechos falsos⁴⁶⁴ a la Comisión, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores;
 - b) los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas⁴⁶⁵ sobre las operaciones que se realicen en ella;
 - c) los representantes de los intermediarios de valores que den certificaciones falsas⁴⁶⁶ sobre las operaciones en que hubieren intervenido o registren operaciones sin transferencia de valores;
 - d) los auditores que dictaminen falsamente de forma maliciosa sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley o maliciosamente suministren datos falsos para obtener la autorización para oferta pública de valores, o la calificación de sociedad de capital abierto o la obtención de incentivos fiscales;
 - e) las personas que contrariando disposiciones normativas del mercado de valores efectúen transacciones de valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios;
 - f) los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la

⁴⁶³ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

⁴⁶⁴ Véase Código Penal, art. 191.

⁴⁶⁵ Idem

⁴⁶⁶ Idem

respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a la Comisión de Valores, a la Superintendencia de Bancos o al organismo de control en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado; y,

- g) las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas⁴⁶⁷ o tendenciosas, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros.

Art. 229 En los supuestos previstos en el Artículo anterior se aplicará *accesoriamente la pena de inhabilitación*⁴⁶⁸ *de cinco hasta diez años* para desempeñar los cargos de director, administrador, gerente, auditor, consejero calificador o liquidador de una sociedad anónima o cualquier otra persona jurídica.

Art. 230 Se presume dolosa la conducta patrimonial de un intermediario de valores en caso de quiebra, producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

⁴⁶⁷ Véase Código Penal, art. 191 inc. 1° num. 2.

⁴⁶⁸ En el Código Penal la inhabilitación no figura como pena principal ni accesoria. Véase art. 37.

Art. 231 Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, lleven adelante la oferta pública de los valores de las mismas, serán sancionados con las penas señaladas en el Código Penal⁴⁶⁹ *para el delito de defraudación*.
Se aplicará el máximo de la pena prevista para el delito de defraudación si, además de lo anterior, las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que e forma indebida hayan ofertado públicamente.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

⁴⁶⁹ El Código Penal prevé la figura de promoción fraudulenta de inversiones. Véase art. 191.

Asunción, 29 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Angel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

LEY N° 1.294/98
“DE MARCAS”

LEY N° 1.294/98⁴⁷⁰
“DE MARCAS”

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES: POR
INFRACCIÓN

- Art. 84** El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:
- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
 - b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;
 - c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;
 - d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca o el nombre comercial;

⁴⁷⁰ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
- f) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o nombre comercial para cualesquiera productos, servicios o actividad cuando ello pudiese causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o de un aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; y
- g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o de un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Art. 85

En la sentencia definitiva de una acción por infracción podrán ordenarse las siguientes medidas, entre otras:

- a) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) el pago de las costas y costos del juicio y la indemnización de los daños y perjuicios;
- c) el embargo o el secuestro de los productos en infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;

- d) la prohibición de la importación o la exportación de los productos, materiales o medios en infracción; y,
- e) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo, la destrucción de los productos, materiales o medios utilizados para ese fin y una multa de quinientos a dos mil jornales mínimos, a ser pagados a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Art. 86 Tratándose de productos con marca falsa, no bastará la simple supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio.

Art. 87 La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

Art. 88 La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción, o a las cuatro años contados desde que se cometió por última vez la infracción.

Art. 89 Se impondrá la pena de *uno a tres años de penitenciaría no eximible*⁴⁷¹ y multa de mil a tres mil jornales mínimos:

⁴⁷¹ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3 y 4.

- a) a los que falsifiquen⁴⁷² o adulteren una marca registrada;
- b) a los que imiten⁴⁷³ fraudulentamente una marca registrada;
- c) a los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente aplicada;
- d) a los que con intención fraudulenta apliquen o hagan aplicar con respecto a un producto o a un servicio una enunciación, o cualquier designación falsa con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, el nombre del fabricante o el lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido; y,
- e) a los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso en el inciso anterior.

Art. 90 La misma pena del artículo anterior se aplicará a los que hicieren uso doloso de un nombre comercial.

Art. 91 Para que se configure el delito no es necesario que la falsificación, imitación o aplicación fraudulenta de la marca comprenda el todo de una mercadería, bastando la aplicación a un solo objeto de la especie.

Art. 92 La misma pena del artículo 89 se aplicará a los que por maquinaciones fraudulentas o malévolas, o cual-

⁴⁷² Véase Código Penal, art. 184 inc. 3°.

⁴⁷³ Idem

quier otro medio desleal⁴⁷⁴, traten de desviar en provecho propio o de tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Art. 93 Los delitos enumerados en los artículos 89 y 90 son de acción penal pública⁴⁷⁵.

Art. 94 La acción penal prescribirá a los dos años⁴⁷⁶. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal⁴⁷⁷ en lo que no esté expresamente establecido en esta ley.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

⁴⁷⁴ Véase Ley N° 1294/98 “De marcas”, Título III De la competencia desleal.

⁴⁷⁵ Véase Código Procesal Penal, art. 14 y sgtes.

⁴⁷⁶ Véase Código Penal, art. 102 y sgtes.

⁴⁷⁷ Véase Ley N° 1294/98 “De marcas”, art. 136.

Asunción, 6 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1.295/98
“DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O ‘LEASING’
FINANCIERO Y MERCANTIL”

LEY N° 1.295/98
“DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O ‘LEASING’
FINANCIERO Y MERCANTIL”

CAPÍTULO II
NORMAS PENALES

Art. 68 **Destrucción.** La misma pena se aplicará al tomador que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare los bienes objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil⁴⁷⁸.

⁴⁷⁸ La disposición es incompleta porque no prevé sanción alguna. Sin embargo, el Proyecto de Ley de Arrendamiento Financiero y Mercantil (Leasing) remitido por la Presidencia de la República contenía en el Cap. VII Normas Penales, las sgtes. disposiciones que no fueron incluidas en el texto definitivo de la Ley:

“Art. 70. Abandono malicioso. El Tomador que abandonare maliciosamente el bien objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil, con daño del Dador, será reprimido con penitenciaría de cuatro a veinticuatro meses de prisión, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.”

Art. 71. Es el artículo transcrito en la Ley (art. 68).

“Art. 72. Alteración de la forma. Será reprimido con la pena de penitenciaría de uno a dos años el Tomador que alterare o modificare en cualquier forma, con daño del Dador, las marcas, signos o números con que fueron individualizados el bien objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil.”

“Art. 73. Disposición de la cosa. Se aplicará la pena de dos a seis años de penitenciaría al Tomador que dispusiera del bien objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil, como si fuera propio, o si diere en garantía, como si fuera propio.”

“Art. 74. Graduación. Las penas previstas en este Capítulo serán graduadas, según el criterio judicial, teniendo en cuenta la importancia del daño causado.”

“Art. 75. Reducción de la pena. Las penas previstas en este Capítulo serán disminuidas a la cuarta parte si el encausado antes del auto de declaración de prisión ejerce la opción de compra y paga la totalidad de las cuotas y el valor residual.”

“Art. 76. Responsabilidad de los administradores. Quedan comprendidos en las disposiciones contempladas en este Capítulo los administradores o directores de las personas jurídicas que fueren responsables de los hechos penados.”

“Art. 77. Responsabilidad civil. Además de la responsabilidad penal por las conductas descritas en el presente Capítulo, el Tomador será responsable civilmente, haciéndose exigibles sus obligaciones contractuales.”

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Seadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Miguel Angel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1.328/98
“DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS”

LEY N° 1.328/98⁴⁷⁹
“DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS”

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES PENALES

- Art. 166** Se impondrá una pena de *seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos⁴⁸⁰*, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:
1. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
 2. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
 3. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
 4. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

⁴⁷⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁴⁸⁰ **Conversión:** Pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 1 y 4.

- Art. 167** Se impondrá *pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos*⁴⁸¹, en los casos siguientes:
1. Al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del artículo 6°⁴⁸² de esta ley;
 2. Al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el artículo 30⁴⁸³ de la presente ley;
 3. Al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el artículo 27⁴⁸⁴;

⁴⁸¹ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

⁴⁸² Art. 6°: “El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella”.

⁴⁸³ Art. 30: “El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo”.

⁴⁸⁴ Art. 27: “La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;
2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;
3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;
4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;

4. una grabación audiovisual, conforme al artículo 134⁴⁸⁵; o una imagen fotográfica, de acuerdo al artículo 135⁴⁸⁶ de esta ley;

-
5. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
 6. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
 7. El acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;
 8. Transmisiones de una obra por satélite;
 9. La transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video a solicitud;
 10. Acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;
 11. Ejecutar una obra ante un público en vivo; y
 12. En general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes”.

⁴⁸⁵Art. 134: “La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografía realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado”.

⁴⁸⁶ Art. 135: “Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2° y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de auto-

5. Al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el artículo 28; de fonogramas, en violación del artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al artículo 135 de la presente ley;
6. Al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación en el artículo 29⁴⁸⁷; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 127 de esta ley;
7. Al que retransmita, por cualquier medio inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los

rizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del un de enero del año siguiente a la realización de la fotografía”.

⁴⁸⁷ Art. 29: “La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen. Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras. Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal”.

artículos 25⁴⁸⁸, 26⁴⁸⁹, 131⁴⁹⁰ o 132⁴⁹¹ de esta ley;

⁴⁸⁸ Art. 25: “El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. La distribución pública de ejemplares de la obra;
4. La importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa”.

⁴⁸⁹ Art. 26: “La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra”.

⁴⁹⁰ Art. 131: “Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y
3. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada”.

⁴⁹¹ Art. 132: “A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al

8. Al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;
9. Al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un número mayor de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;
10. A quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,
11. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”.

- Art. 168** Se impondrá pena de *prisión*⁴⁹² de dos a tres años o *multa de doscientos a mil salarios mínimos*⁴⁹³, en los casos siguientes:
1. Al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra; interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
 2. Al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquier a de los titulares de derechos protegidos por esta ley;
 3. A quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excep-

⁴⁹² Léase pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37

⁴⁹³ Véase Código Penal, arts. 52 al 56.

- ción mencionados en los artículos 70⁴⁹⁴ y 71⁴⁹⁵ de esta ley;
4. Al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;
 5. A quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones lícitas;

⁴⁹⁴ Art. 70: “No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario ilícito y para exclusivo uso personal.

La anterior utilización ilícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos”.

⁴⁹⁵ Art. 71: “El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad”.

6. Al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,
7. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

Art. 169

El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos⁴⁹⁶. Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor⁴⁹⁷.

⁴⁹⁶ Véase Código Penal, arts. 86 y sgtes.

⁴⁹⁷ Véase Código Penal, art. 60.

Art. 170 Se impondrá pena de *prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos*⁴⁹⁸ a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión la evasión de tecnología de codificación.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

⁴⁹⁸ **Conversión:** Pena privativa de libertad de dos a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, arts. 321 num. 3, 52 al 56.

Asunción, 15 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp

Ministro de Industria y Comercio

Celsa Bareiro de Soto

Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 1.337/99
“DE DEFENSA NACIONAL Y DE
SEGURIDAD INTERNA”

LEY N° 1.337 /99⁴⁹⁹

**“DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD
INTERNA”**

**CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES**

- Art. 27** El que requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con *prisión de dos meses a dos años*⁵⁰⁰. La pena será de *cuatro meses a cuatro años*⁵⁰¹, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público.
- Art. 28** El que divulgara datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por

⁴⁹⁹ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁵⁰⁰ **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 un. 2, 3.

⁵⁰¹ **Conversión:** Pena privativa de libertad de seis meses a cuatro años. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

cualquier medio, será castigado con *prisión de uno a dos años*⁵⁰². La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 29 Los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenaza o conflictos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, no concurren al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con *prisión de uno a tres años*⁵⁰³.

Art. 30 Vigente el Estado de Defensa Nacional ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas; propicie la desobediencia civil que entorpezca la defensa nacional, la movilización o la defensa civil, o perturbe seriamente la organización y el funcionamiento de algún servicio público,

⁵⁰² **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a dos años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 2, 3.

⁵⁰³ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

será castigado con *prisión de uno a tres años*⁵⁰⁴.

Art. 31

Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:

- a) los jueces y tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares en situación de retiro o miembros de las fuerzas policiales y sean cometidos en tiempo de paz;
- b) los tribunales militares, si se tratare de militares en servicio activo; y
- c) los tribunales militares, en caso de conflicto armado internacional y vigente el Estado de Defensa Nacional.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetada totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 756 del veintitrés de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho y rechazadas las objeciones ratificándose la sanción inicial por la H. Cámara de Senadores el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H. Cámara de Diputados el cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve, de conformidad al Art. 209 de la Constitución Nacional.

⁵⁰⁴ **Conversión:** Pena privativa de libertad de uno a tres años o pena de multa. Véase Código Penal, art. 321 num. 3.

Walter Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis A. González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan D. Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentario

Asunción, 14 de abril de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Nelson Argaña Contreras **Walter H. Bower Montalto**
Ministro de Defensa Nacional Ministro del Interior

LEY N° 1.600/2.000
“CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”

LEY N° 1.600/2000
CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 1° Alcance y bienes protegidos. Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes⁵⁰⁵.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2° Medidas de protección urgentes. Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

⁵⁰⁵ CP, arts. 134 y sgtes., 229.

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y
- f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 3o. Asistencia complementaria a las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las

instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

- a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,
- b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

- a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;
- b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;
- c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,
- d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4o. Audiencia. Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2º y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

Artículo 5o. De la resolución. Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4º, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6o. De la apelación. El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda. El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7o. Resolución. El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8o. Procedimiento supletorio. El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9º. Obligaciones del Estado. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

- a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;
- b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;
- c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta ley; y,
- d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10. El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de julio** del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de setiembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaing
Vice-Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.680/2.000
“CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”

LEY N° 1.680/2000

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LIBRO V⁵⁰⁶

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 192.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY
PENAL.**

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal⁵⁰⁷.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal⁵⁰⁸.

**Artículo 193.- DE LA APLICACION DE LAS
DISPOSICIONES GENERALES.**

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio⁵⁰⁹.

Artículo 194.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

⁵⁰⁶ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁵⁰⁷ CP, arts. 1, 12; CPP, Libro II, Parte Especial, arts. 105 y sgtes., 427.

⁵⁰⁸ CP, art. 10.

⁵⁰⁹ CP, Libro Primero: Parte General, arts. 1° al 104, 12; CPP, 427.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal⁵¹⁰.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código⁵¹¹.

Artículo 195.- DE LA CLASIFICACION DE LOS HECHOS ANTIJURIDICOS.

⁵¹⁰ CP, arts. 2, 14 num. 5, 23.

⁵¹¹ CNA, art. 34. “Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo: a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable; b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar; c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar; d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia; e) el tratamiento médico y psicológico; f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente; g) el abrigo; h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar. Las medidas de protección o apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere. Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial”.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal⁵¹².

TITULO II DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I DEL SISTEMA DE SANCIONES

Artículo 196.- DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado⁵¹³.

Artículo 197.- DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal⁵¹⁴.

Artículo 198.- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

⁵¹² CP, art. 13.

⁵¹³ CP, arts. 72 num. 3, 73, 74, 76 y sgtes.

⁵¹⁴ CP, art. 60.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común⁵¹⁵, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 199.- DE LA COMBINACION DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones⁵¹⁶.

CAPITULO II

Artículo 200.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos⁵¹⁷ que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de

⁵¹⁵ CP, art. 72.

⁵¹⁶ CP, art. 80.

⁵¹⁷ CP, art. 72.

conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201.- DE LA DURACION DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 202.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

**CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES**

Artículo 203.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 204.- DE LA AMONESTACION.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su con-

ducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles⁵¹⁸.

Artículo 205.- DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación⁵¹⁹ de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente⁵²⁰.

⁵¹⁸ CP, art. 6 y sgte.

⁵¹⁹ CP, art. 45.

⁵²⁰ CP, art. 64.

CAPITULO IV
DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

**Artículo 206.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA
PRIVATIVA DE LIBERTAD⁵²¹.**

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;

b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;

c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,

e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

**Artículo 207.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA
PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

⁵²¹ CP, arts. 73, 75.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años⁵²². En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común⁵²³.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 208.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA⁵²⁴.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

⁵²² CP, art. 38.

⁵²³ CP, Libro Segundo; Parte Especial, arts. 105 al 320.

⁵²⁴ CP, arts. 44, 79.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Artículo 209.- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES⁵²⁵.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Artículo 210.- DE LA ASESORIA DE PRUEBA⁵²⁶.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

⁵²⁵ CP, arts. 45, 46.

⁵²⁶ CP, art. 47.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Artículo 211.- DE LA REVOCACION⁵²⁷.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;

b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,

c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;

b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,

c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

⁵²⁷ CP, art. 49.

Artículo 212.- DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 213.- DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Artículo 214.- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 215.- DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social⁵²⁸.

CAPITULO V
DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 216.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código⁵²⁹.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra

⁵²⁸ CN, art. 21; CP, arts. 3, 39; véase Ley Penitenciaria.

⁵²⁹ CP, arts. 70, 71.

manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Artículo 217.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPITULO VI
DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 218.- DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones

establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican⁵³⁰.

Artículo 219.- DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad⁵³¹; y,

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

⁵³⁰ CPP, arts. 43 y concordantes, 492.

⁵³¹ Debe decir “Menor Adulto” de conformidad con la Ley N° 1.702/01, art. 1°.

Artículo 220.- DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Artículo 221.- DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad⁵³².

TITULO II

**DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCION PENAL DE
LA ADOLESCENCIA**

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION

**Artículo 222.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS
PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.**

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para⁵³³:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;

⁵³² CPP, art. 101 y sgtes.

⁵³³ COJ, arts. 28, 29; CPP, art. 39.

- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 223.- DEL TRIBUNAL DE APELACION PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal⁵³⁴;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen⁵³⁵.

Artículo 224.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

⁵³⁴ CPP, art. 40, Libro Tercero, arts. 449 y sgtes.

⁵³⁵ COJ, art. 32.

b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,

d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen⁵³⁶.

Artículo 225.- DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Artículo 226.- DEL JUEZ DE EJECUCION DE MEDIDAS.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia⁵³⁷.

Artículo 227.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

⁵³⁶ CPP, arts. 41, 42.

⁵³⁷ CPP, arts. 43, 490 y sgtes.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal⁵³⁸.

Artículo 228.- DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵³⁹.

Artículo 229.- DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial⁵⁴⁰.

Artículo 230.- DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella⁵⁴¹.

⁵³⁸ CPP, arts. 44, 407 y sgtes.

⁵³⁹ CPP, arts. 52 y sgtes. y concordantes; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 16 y concordantes.

⁵⁴⁰ CPP, arts. 6, 97 y sgtes. y concordantes; COJ, arts. 81, 82.

⁵⁴¹ CPP, art. 58 y sgtes.

CAPITULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 231.- DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto⁵⁴².

Artículo 232.- DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Artículo 233.- DE LA PRISION PREVENTIVA⁵⁴³.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisionales previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones

⁵⁴² CPP, art. 427.

⁵⁴³ CP, art. 2 num. 2.

por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada⁵⁴⁴.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,
- b) no tenga arraigo.

Artículo 234.- DE LA REMISION.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento⁵⁴⁵.

Artículo 235.- DE LA RESERVA⁵⁴⁶.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

⁵⁴⁴ CN, art. 19, CPP, art. 234 y sgtes., 239 y sgtes y concordantes.

⁵⁴⁵ CPP, arts. 19, 279 y sgtes.

⁵⁴⁶ CPP, art. 427 num. 6.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Artículo 236.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD⁵⁴⁷.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 237.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

⁵⁴⁷ CPP, art. 427 num. 2.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código⁵⁴⁸.

Artículo 238.- DE LA REMISION DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORÍA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Artículo 239.- DE LA RESOLUCIÓN.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,

b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Artículo 240.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION.

⁵⁴⁸ CNA, arts. 201, 207.

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito⁵⁴⁹.

Artículo 241.- DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal⁵⁵⁰; y,
- b) por la remisión.

Artículo 242.- DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 243.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

⁵⁴⁹ CPP, art. 399.

⁵⁵⁰ CPP, arts. 19 y sgtes, 301, 310, 311.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal⁵⁵¹.

Artículo 244.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,

b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal⁵⁵².

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 245.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:

1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,

⁵⁵¹ CPP, arts. 40, 449 y sgtes, 461 y sgtes, 466 y sgtes.

⁵⁵² CPP, art. 477.

3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;

e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;

f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;

h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,

i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad

humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 246.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN⁵⁵³.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados⁵⁵⁴.

Artículo 247.- DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 248.- DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TITULO III

⁵⁵³ LP, art. 90.

⁵⁵⁴ CN, art. 21.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

**Artículo 249.- DE LAS REGLAS PARA LOS
TRIBUNALES SUPERIORES.**

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados

por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Artículo 250.- DEL CENTRO DE ADOPCIONES.

EL Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Artículo 251.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar la libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo⁵⁵⁵. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Artículo 252.- DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS.

⁵⁵⁵ CN, art. 12; CPP, art. 239, 240.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Artículo 253.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALIAS DEL MENOR.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme con lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 254.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 255.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Artículo 256.- DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Artículo 257.-DE LA DEROGATORIA.

Deróganse la Ley N° 903 “Código del Menor”, de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 “Código del Trabajo”, de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 258.- DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 259.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de

Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavonne
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

ANEXO I
ÍNDICE DE LEYES SEGÚN LA TIPOLOGÍA
ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL
(PARTE ESPECIAL)

- **Hechos punibles contra la persona:**
 - Ley N° 1.246/98 “De Transplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”: 249;

- **Hechos punibles contra los bienes de la persona:**
 - Ley N° Ley del 5 de octubre de 1903 Código de Comercio, arts. 919 y 1144: 5;
 - Ley N° 980/64 “Que incluye en la legislación penal el capítulo de delitos contra el deporte”: 65;
 - Ley N° 215/70 “De los Almacenes Generales de Depósito: 71;
 - Ley N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales”: 81;
 - Ley N° 946/82 “De Protección de Bienes Culturales”: 89;
 - Ley N° 24/91 “De Fomento del Libro”: 137;
 - Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes: 217;
 - Ley N° 1.056/97 “Que crea y regula las sociedades calificadoras de riesgos”: 241;
 - Ley N° 1.163/97 “Que regula el establecimiento de bolsas de productos”: 245;
 - Ley N° 1.284/98 “Mercado de valores”: 257;
 - Ley N° 1.294/98 “De Marcas”: 265;
 - Ley N° 1.328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”: 277;

- **Hechos punibles contra la seguridad de la vida y la integridad física de las personas:**

- Ley del 5 de octubre de 1903 Código de Comercio, art. 1273: 5;
- Ley N° 469/57 Código Aeronáutico: 59;
- Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”: 93;
- Leyes modificatorias de la Ley N° 1.340/88:
 - Ley N° 108/91 “Que crea la Secretaría Nacional Antidroga” (SENAD): 125;
 - Ley N° 68/92 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 9 del 17 de febrero de 1992, por el cual se modifica el art. 2° de la Ley N° 1.340 de fecha 22 de noviembre de 1968”: 95;
 - Ley N° 171/93 “Que modifica los artículos 51 y 52 de la Ley N° 1.340/88 que reprime y castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas”: 112;
 - Ley N° 396/94 “Que amplía y modifica la Ley N° 108/91, Que crea la Secretaría Nacional Antidroga” (SENAD): 125;
- Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”: 131;
- Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”: 151;
- Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente”: 183;
- Ley N° 799/96 “De Pesca”: 193;

- **Hechos punibles contra el orden económico y tributario:**
 - Decreto-Ley N° 71/53 “Por el cual se definen y sancionan los delitos de contrabando: 25;
 - Ley N° 515/94 “Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera”: 163;

- Ley N° 523/95 “Que autoriza y establece el régimen de zonas francas”: 169;
- Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”: 235;

- **Hechos punibles contra el Estado**
 - Ley N° 323/55 “De garantía de fueros”: 51;
 - Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”: 197;

- **Hechos punibles contra las funciones del Estado**
 - Decreto N° 448/40 “Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo”; y su modificatoria: Ley N° 61/89 “Por la cual se modifican los arts. 5, 13 inc. c) y 16 del Decreto con fuerza de Ley N° 448/40”: 11;
 - Ley N° 551/75 “Que reestructura el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) y establece su Carta Orgánica”: 77;
 - Ley N° 137/93 “Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional que instituye las comisiones conjuntas de investigación”: 141;
 - Ley N° 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”: 173;
 - Ley N° 978/96 “De Migraciones”: 209;

ANEXO II

FIJACIÓN DE LA PENA DE MULTA

Art. 52: “**Pena de multa.**

1° La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo.

2° El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3° No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los otros bancos.

4° En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente.

1) Fijación del jornal mínimo diario en base al salario mensual

Salario mensual para actividades diversas no especificadas⁵⁵⁶

= G. 782.186⁵⁵⁷.

Jornal diario para actividades diversas no especificadas (782.186/.30)

= G. 26.072⁵⁵⁸.

a) Un día-multa equivale a:

Mínimo: 20% de un jornal mínimo (26.072)

= G. 5.214,4

Máximo: 510 jornales mínimos (26.072x510)

= G. 13.296.720

b) Límites de la pena de multa en base al mínimo de un día-multa:

Mínimo: 5 días-multa: 5.214,4 x 5

= G. 26.072

Máximo: 360 días-multa: 5.214,4 x 360

= G. 1.877.184

c) Límites de la pena de multa en base al máximo de un día multa:

⁵⁵⁶ Los cálculos realizados en base al salario mensual del numeral 1) y del salario por día del trabajador a jornal del numeral 2) son sin perjuicio de los montos de los salarios y jornales para los trabajadores de la República (excluidos los de Capital), regulados en el art. 3° de la Resolución N° 211/01 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, del Ministerio de Justicia y Trabajo, para los cuales debe realizarse el cálculo en virtud de lo dispuesto en el art. 52 inc. 2° del Código Penal.

⁵⁵⁷ Véase Resolución N° 211/01, art. 3°.

⁵⁵⁸ Véase la Resolución N° 211/01, art. 4°: “Determinar que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual”.

$$\begin{aligned} \text{Mínimo: 5 días-multa: } & 13.296.720 \times 5 \\ = & \text{G. } 66.483.600 \\ \text{Máximo: 360 días-multa: } & 13.296.720 \times 360 \\ = & \text{G. } 4.786.819.200 \end{aligned}$$

2) Fijación del jornal mínimo diario en base al salario por día del trabajador a jornal:

$$\begin{aligned} \text{Salario por día trabajador a jornal} \\ = & \text{G. } 30.084 \end{aligned}$$

a) Un día-multa equivale a:

$$\begin{aligned} \text{Mínimo: 20\% de un jornal mínimo (30.084)} \\ = & \text{G. } 6.016,8 \\ \text{Máximo: 510 jornales mínimos (30.084x510)} \\ = & \text{G. } 15.342.840 \end{aligned}$$

b) Límites de la pena de multa en base al mínimo de un día-multa:

$$\begin{aligned} \text{Mínimo: 5 días-multa: } & 6.016,8 \times 5 \\ = & \text{G. } 30.084 \\ \text{Máximo: 360 días-multa: } & 6.016,8 \quad \times \quad 360 \\ = & \text{G. } 2.166.048 \end{aligned}$$

c) Límites de la pena de multa en base al máximo de un día multa:

$$\begin{aligned} \text{Mínimo: 5 días-multa: } & 15.342.840 \times 5 \\ = & \text{G. } 76.714.200 \\ \text{Máximo: 360 días-multa: } & 15.342.840 \times 360 \\ = & \text{G. } 5.523.422.400 \end{aligned}$$

LEY N° 1.252/87
“POR LA QUE SE DISPONE EL DESTINO DE LOS
INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE
LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS
MULTAS IMPUESTAS POR EL CÓDIGO PENAL Y
POR EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN
JUDICIAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

Art. 1° Toda pena impuesta por la Autoridad Judicial competente en razón de la comisión de delitos y *faltas*⁵⁵⁹, lleva consigo la pérdida y el comiso de los instrumentos del delito, a menos que éstos pertenezcan a terceros no responsables. Tales instrumentos serán vendidos cada tres o seis meses, en remate público, ordenado por la Corte Suprema de Justicia, la que designará el rematador y dispondrá la publicación de edictos por tres veces en un diario de gran circulación de la capital⁵⁶⁰.

⁵⁵⁹El Código Penal no contempla las faltas en la clasificación de hechos punibles del art. 13. El Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98) se refiere al juzgamiento de las faltas en los arts. 413 y 414.

⁵⁶⁰ Véase Código Penal, art. 86 y sgtes.; Ley N° 1.492/99 “Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1.160/97, Código Penal”, art. 2.

Art. 2° Los ingresos provenientes de *dichas ventas*⁵⁶¹, así como el importe de las multas previstas en el Código Penal y en el artículo 236 del Código de Organización Judicial⁵⁶², serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en cuenta especial a la orden de la Corte Suprema de Justicia e invertidos en Programas y Actividades del Poder Judicial.

Art. 3° Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las infracciones y faltas administrativas previstas en el Código Aduanero y demás leyes que atribuyen función jurisdiccional a ciertos organismos o reparticiones del Poder Ejecutivo y las Municipalidades.

Art. 4° *Deróganse los Artículos 107 y 108 del Código Penal*⁵⁶³.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

⁵⁶¹ Véase Código Penal, art. 86 y sgtes.

⁵⁶² Código de Organización Judicial, art. 236: “Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Éste último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República”.

⁵⁶³ El artículo hace alusión al CP de 1914.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional a los veinte y siete días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y siete.

Luis Martínez Miltos
Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Genaro Espínola Fariña
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 16 de setiembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Ley N° 1.492/99

**QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS
PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS
APLICADOS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL**

Exposición de Motivos

N.P. N° 78

Asunción, 17 de julio de 1998

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene el Alto Honor de dirigirse a Vuestros Honorabilidades merced a las facultades otorgadas por el Art. 203 de la Constitución Nacional, con el objeto de presentar a consideración de la máxima instancia legislativa el Proyecto de Ley “Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los Tribunales y Juzgados en cumplimiento de la Ley N° 1160/97 – Código Penal, que se pondrá en vigencia a partir del 26 de noviembre de 1998”, cuyos fundamentos pasamos a exponer:

La vigencia de la Ley N° 1160/97 que establece el Nuevo Código Penal prevista para el 26 de noviembre del año en curso, ha motivado a la Corte Suprema de Justicia para tomar la iniciativa de proponer la sanción de la Ley cuyo proyecto se acompaña.

El nuevo Código Penal legislado constituye un avance sustancial para el mejoramiento de la administración de la Justicia en el campo criminal, cuya interpretación y aplicación son de la exclusiva responsabilidad de la Corte Suprema, sus Tribunales y Juzgados en todo el territorio de la República y en consecuencia ante este desafío, la Corte Suprema necesita imperiosamente adecuar sus instalaciones físicas de infraestructura, equipamiento para las mismas y capacitar permanentemente a sus recursos humanos a los efectos de que la aplicación de la nueva legislación penal, acompañe razonablemente el cumplimiento de la finalidad de la misma.

Estos objetivos sólo podrán conseguirse con la provisión de suficientes recursos económicos, que posiblemente no podrán ser financiados con los recursos del Tesoro por la falta de previsión presupuestaria. Empero la misma Ley 1160/97, dispone en varios capítulos la imposición de sanciones pecuniarias (multas) sustitutivas y el comiso de los bienes y objetos involucrados en la comisión de delitos.

La ley de referencia no ha señalado el destino específico de los recursos obtenidos por la imposición de multas y comisos, por lo que el Proyecto de Ley que estamos presentando a la consideración de los Honorables Miembros, viene a subsanar este requerimiento, cuya afectación al presupuesto de la Corte Suprema se justifica acabadamente dado la naturaleza de la legislación y las funciones del Poder del Estado que la administrará a través de su interpretación y aplicación, con la salvedad de que aquellos bienes y objetos decomisados que a criterio de la Corte Suprema deben reservarse como evidencia de los

procesos o como piezas de valor histórico, serán conservados para el cumplimiento de dichos fines.

Vuestras Honorabilidades pueden estar seguros de que la administración de estos recursos bajo el régimen de “Recursos Institucionales” (Recursos Propios), se gestionará con sujeción a las disposiciones que establecen el Régimen Administrativo y Financiero de la Nación, y serán destinados exclusivamente para fortalecer los Programas de Acción e Inversión de la Corte Suprema de Justicia, para crear las condiciones más adecuadas para la aplicación del nuevo Código Penal establecido en la Ley N° 1160/97.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludar al Sr. Presidente y a los Honorables Miembros del Congreso Nacional, con su mayor consideración y respeto.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD

RAÚL SAPENA BRUGADA

Presidente

Abog. María Bellmar Casal

Secretaria General

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
NACIONAL
DR. LUIS GONZÁLEZ MACCHI
E. S. D.

Ley N° 1.492/99

**QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS
PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS
APLICADOS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL**

Artículo 1°.- Los recursos provenientes de las multas que se apliquen en cumplimiento de lo que dispone el Libro I, Título III, Capítulo II, Secciones II y III y Capítulo VI, Artículo 66 de la Ley N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, y los provenientes de las subastas judiciales de bienes decomisados conforme a lo que se establece en el Artículo 2°, serán depositados el 50% (cincuenta por ciento) a nombre de la Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Cuenta Corriente N° 213 del Banco Central del Paraguay y el restante 50% (cincuenta por ciento) se depositará a nombre del Ministerio Público en una cuenta corriente de éste que a tal efecto habilitará la Dirección General del Tesoro en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- Los bienes decomisados por decisión de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en cumplimiento de lo que dispone el Libro I, Título V, Capítulo I, II y III de la Ley N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, serán subastados, salvo que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente su conservación ya sea por su valor histórico, ya por constituir evidencias necesarias para los procesos.

La subasta de los bienes se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 1252/87 y el producto de esa subasta se depositará en la forma establecida en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3°.- Los recursos a que se refiere esta Ley serán destinados a los programas de acción e inversión de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público, para crear las condiciones más adecuadas para la aplicación de los nuevos Códigos: Penal, establecido en la Ley N° 1160/97 y Procesal Penal, establecido por Ley N° 1286/98.

La Corte Suprema de Justicia incluirá anualmente en su Proyecto de Presupuesto la estimación del monto de dichos recursos.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **cinco de agosto** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el **siete de octubre** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain Presidente H. Cámara de Diputados	Juan Carlos Galaverna D. Presidente H. Cámara de Senadores
--	---

Alfonso González Núñez Secretario Parlamentario	Ilda Mayeregger Secretario Parlamentario
---	--

Asunción, 26 de octubre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

ÍNDICE ALFABÉTICO, TEMÁTICO Y SUMARIADO

La letra y el número a continuación de los dos puntos corresponden a la Ley, Decreto-Ley o Decreto con el número y año de promulgación. Seguidamente figuran los artículos respectivos

A

- **Adolescencia:** véase Niñez
- **Almacenes Generales de depósito**
 - responsabilidad penal
 - del depositario: L 215/70, 61
 - de directores, gerentes, apoderados y administradores: L 215/70, 57-60
 - responsabilidad por daños y perjuicios: L 215/70, 63
 - sanción a sociedades: L 215/70, 62
- **Áreas silvestres protegidas**
 - arresto y decomiso: L 352/94, 60
 - infracciones: L 352/94, 58
 - sanciones administrativas: L 352/94, 59
 - ocupación de terreno y desalojo: L 352/94, 61
 - obligación de denunciar de funcionarios: L 352/94, 62

B

- **Basura tóxica**
 - autoridades administrativas
 - normas de control: L 42/90, 3°
 - lista de residuos, desechos y basuras tóxicas: L 42/90, 4°
 - delito contra la salud humana y ambiental: L 42/90, 5°

- prohibición de importación, ingreso recepción, depósito, utilización o distribución en el territorio nacional: L 42/90, 1°, 2°

- Bienes culturales

- sanciones por infracciones a bienes culturales protegidos: L 942/82, 40, 41
- eximición de pena corporal: L 942/82, 41 *in fine*

- Bolsas de productos

- certificación o información maliciosa: L 1163/97, 29
- falta de inscripción de bolsas o cámaras de productos y corredores: L 1163/97, 30

C

- Código de Comercio

- Abordaje: 1273
- Responsabilidad penal
 - del capitán: 919, 1273
 - del dador: 1144
 - del tomador: 1144

- Código Electoral

- hechos punibles
 - actos de propaganda fuera del plazo: L 834/96, 324 a)
 - atentado contra el derecho de manifestación y reunión pacífica: L 834/96, 324 b)

- de ciudadanos que desempeñen funciones electorales: L 834/96, 312
- del funcionario público: L 834/96, 315- 318
- de miembros de las fuerzas armadas y policía: L 834/96, 319, 325, 326
- de particulares: L 834/96, 320, 327
- desobediencia de representantes del orden público: L 834/96, 324 c)
- destrucción de material propagandístico: L 834/96, 328
- divulgación de resultados de encuestas y bocas de urnas: L 834/96, 329
- empleo de la fuerza o dolo en los recintos electorales: L 834/96, 322
- falseamiento de cuentas de campaña y apropiación ilícita de fondos: L 834/96, 330
- gavillas contra la libertad del sufragio: L 834/96, 324 d)
- inscripción fraudulenta: L 834/96, 323 a)
- obstrucción en la entrega de documentos electorales: L 834/96, 323 c)
- retención de documentos y exigencia de voto: L 834/96, 321
- voto doble: L 834/96, 323 b)
- excarcelación: L 834/96, 314- -
- **Comisiones Conjuntas de Investigación**
 - aplicación supletoria de leyes: 137/93, 11
 - autoridades: L 137/93, 3°
 - carácter de las comisiones: L 137/93, 2°, 3°
 - citación de personas: L 137/93, 4°
 - constitución: L 137/93, 1°
 - designación de miembros: L 137/93, 2°
 - informe de las comisiones: L 137/93, 12
 - medios de comprobación de hechos ilícitos: 137/93, 8°, 9°
 - obligación de suministrar información: L 137/93, 6°, 7
 - sanciones
 - por abstenerse de declarar: L 137/93, 5° 2do. pár.
 - por incomparecencia: L 137/93, 5° 1er. Pár.
 - sesiones: L 137/93, 3°
 - sustitución: de miembros: L 137/93, 2°
- **Contrabando**
 - delito de contrabando: D-L 71/53, 1°, 2°, 3°, 21-28
 - acción administrativa: D-L 71/53, 7°-10, 13, 15-20
 - acción penal: D-L 71/53, 7°-9°, 12, 21-35
 - bandas de contrabandistas: D-L 71/53, 5° *in fine*, 6°, 23 a), 25, 28 inc. b)
 - causa de justificación: D-L 71/53, 28
 - circunstancias agravantes:

- D-L 71/53, 12, 23
 - comiso: D-L 71/53, 10, 17
 - cuenta especial de represión del contrabando: D-L 71/53, 15
 - cuerpo del delito: D-L 71/53, 40
 - definición: D-L 71/53, 1°
 - excarcelación provisional: D-L 71/53, 29
 - extranjeros: D-L 71/53, 26, 27
 - faltas o infracciones administrativas: D-L 71/53, 5°
 - juicio en rebeldía o ausencia: D-L 71/53, 30
 - obligaciones de autoridades aduaneras: D-L 71/53, 34, 35
 - participación de funcionarios: D-L 71/53, 3° c), 4°, 5° *in fine*, 22 a), 23 b), 28 inc. b)
 - perjuicio fiscal: D-L 71/53, 36
 - privilegios fiscales: D-L 71/53, 10
 - registro de implicados y condenados: D-L 71/53, 16
 - responsabilidad de las sociedades: D-L 71/53, 11, 13
 - requisitos esenciales: D-L 71/53, 2°
 - recurso contencioso-administrativo: D-L 71/53, 18
 - sanciones administrativas: D-L 71/53, 11
 - tentativa: D-L 71/53, 37
 - tolerancias: D-L 71/53, 2°
 - tributos fiscales: D-L 71/53, 39
 - **Crédito Agrícola**
 - responsabilidad penal
 - de los funcionarios en la concesión de créditos agrícolas: L 551/75
 - de los prestatarios de Créditos agrícolas: L 551/75, 43
- D**
- **Delito de contrabando**
 - ver: contrabando
 - **Delitos relacionados con el tráfico aéreo**
 - hechos punibles: L 469/57, 160-162
 - **Delitos contra el deporte**
 - hechos punibles: L 980/64, 1°-5, 7°
 - circunstancia agravante: L 980/64, 6°
 - **Derecho de autor y derechos conexos**
 - hechos punibles y sanciones penales: L 1328/98, 166-168, 170
 - destrucción de ejemplares ilícitos y de los objetos utilizados: L 1328/98, 169 1er. pár
 - publicación de L 1328/98 sentencia: L 1328/98, 169 2° pár.
 - **Dibujos y modelos industriales**
 - acción judiciales: L 868/81, 32, 35, 36, 37

- caución para no interrumpir explotación: L 868/81, 38
 - destrucción y decomiso: L 868/81, 34
 - duplicación de registro: L 868/81, 41
 - inversión del producto de las multas: L 868/81, 39
 - patente de invención: L 868/81, 40
 - prescripción de la acción: L 868/81, 42
 - sanciones penales: L 868/81, 33
 - **Drogas**
 - ver: sustancias estupefacientes
- E**
- **Enriquecimiento ilegítimo**
 - bienes que provienen del enriquecimiento: D 448/40, 5°; L 61/89, 1°
 - casos que no son enriquecimiento ilegítimo: D 448/40, 2°
 - de funcionarios o empleados: D 448/40, 1°
 - definición: D 448/40, 2°
 - participación, D 448/40, 1°, 15
 - prescripción de la acción: D 448/40, 15, 16; L 61/89, 1°
 - prueba: D 448/40, 3°
 - registro de bienes, D 448/40, 6°-11, 13, 14
 - Explotación de juegos de suerte y azar
 - casinos: L 1016/97, 24, 25
 - explotación exclusiva nacional, departamental, municipal: L 1016/97, 21-23
 - hipódromos: L 1016/97, 26
 - juegos de azar no autorizados: L 1016/97, 17
 - licitación pública: L 1016/97, 20
 - locales clandestinos: L 1016/97, 16
 - Exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera
 - comisión de delito por funcionario público: L 515/94, 6° *in fine*
 - comiso y remate público: L 515/94, 4° *in fine*, 5°
 - cómplices y encubridores: L 515/94: 4°
 - guías para el transporte y comercialización: L 515/94, 3°
 - sanciones penales: L 515/94, 4°
 - prohibiciones: L 515/94, 1°; 2°
- F**
- **Fomento del libro**
 - fraude en la circulación y edición de obras: L 24/91, 6
 - **Fuerzas Armadas**
 - competencia de los tribunales ordinarios: L 514/94, 2°
 - delitos electorales: L 514/94-privación de libertad y suspensión de funciones: L 514/94/94, 3°, 4°
 - responsabilidad penal: L 514/94, 4°

G

- Garantía de fueros

- arresto o secuestro de personas investidas de fueros: L 325/55, 3
- complicidad: L 325/55, 5°
- destitución de funcionario público o militar: L 325/55, 11
- personas investidas de fueros: L 325/55, 1°, 2°
- prescripción de la acción: L 325/55, 6°
- procedimiento en caso de arresto: L 325/55, 7°, 9°, 10
- prueba de la restricción de libertad: L 325/55, 8°
- responsabilidad del funcionario público o militar: L 325/55, 4°

L

- Lavado de dinero

- ámbito de aplicación: L 1015/97, 1°
- circunstancias agravantes: L 1015/97, 11
- comiso: L 1015/97, 5°-7°
- definiciones
 - objeto: L 1015/97, 2 a)
 - bienes: L 1015/97, 2 b)
 - crimen: L 1015/97, 2 c)
 - banda criminal: L 1015/97, 2 d)
- grupo terrorista: L 1015/97, 2 e)
- disposiciones administrativas

- ámbito de aplicación:

L 1015/97, 12

- sujetos obligados:

L 1015/97, 13

- obligaciones de los sujetos: L 1015/97, 14-23

- sanciones administrativas: L 1015/97, 24

- graduación de las sanciones: L 1015/97, 25

- exención de responsabilidad por violación secreto de confidencialidad: L 1015/97, 34

- gradación de pena: L 1015/97, 10

- jurisdicción penal: L 1015/97, 35

- medidas cautelares: L 1015/97, 36

- cooperación judicial con otros Estados: L 1015/97, 38

- destino de bienes, objetos o instrumentos: L 1015/97, 37

- Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes: L 1015/97, 26-33

- sanción penal: L 1015/97, 4°

- terceros de buena fe: L 1015/97, 8°

- terceros interesados, citación: L 1015/97, 9°

- tipificación del delito: L 1015/97, 3°

- Leasing o arrendamiento financiero y mercantil

- destrucción o daño a bienes objeto del contrato L 1295/98, 68
 - **Ley electoral**
 - hechos punibles
 - actos de propaganda fuera del plazo: L 834/96, 324 a)
 - atentado contra el derecho de manifestación y reunión pacífica: L 834/96, 324 b)
 - de ciudadanos que desempeñen funciones electorales: L 834/96, 312
 - del funcionario público: L 834/96, 315- 318
 - de miembros de las fuerzas armadas y policía: L 834/96, 319, 325, 326
 - de particulares: L 834/96, 320, 327
 - desobediencia de representantes del orden público: L 834/96, 324 c)
 - destrucción de material propagandístico: L 834/96, 328
 - divulgación de resultados de encuestas y bocas de urnas: L 834/96, 329
 - empleo de la fuerza o dolo en los recintos electorales: L 834/96, 322
 - falseamiento de cuentas de campaña y apropiación ilícita de fondos: L 834/96, 330
 - gavillas contra la libertad del sufragio: L 834/96, 324 d)
 - inscripción fraudulenta: L 834/96, 323 a)
 - obstrucción en la entrega de documentos electorales: L 834/96, 323 c)
 - retención de documentos y exigencia de voto: L 834/96, 321
 - voto doble: L 834/96, 323 b)
 - excarcelación: L 834/96, 314
- M**
- **Marcas**
 - hechos punibles
 - circulación de productos con marca falsificada: L 1294/98, 89 c)
 - configuración del delito: L 1294/98, 91
 - desvío fraudulento de clientela: L 1294/98, 92
 - enunciación o designación falsa: L 1294/98 d), e)
 - falsificación o adulteración de marca: L 1.294/98, 89 a)
 - imitación fraudulenta: L 1294/98, 89 b)
 - prescripción de la acción: L 1294/98, 94
 - uso doloso de nombre comercial: L 1294/98, 90
 - infracciones al derecho del titular: L 1294/98, 84
 - medidas L 1294/98, 85-87
 - prescripción de la acción:

L 1294/98, 88

- Medio ambiente

- ámbito de aplicación de la ley: L 716/96
- hechos punibles
 - adulteración de datos: L 716/96, 5° d)
 - alteración de los cursos de agua: L 716/96, 4° d)
 - basuras en rutas, caminos, cursos de agua o adyacencias: L 716/96, 12
 - circulación de armas nucleares, químicas y biológicas: L 716/96, 2°
 - circunstancias agravantes: L 716/96, 14
 - comercialización o transporte ilícito de especies o plagas: L 716/96, 5° c)
 - depósito de residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria: L 716/96, 11
 - descarga de gases o desechos industriales: L 716/96, 7°, 8°
 - destrucción y manipulación de animales silvestres: L 716/96, 5° a), b)
 - difusión de epidemias, epizootias o plagas: L 716/96, 5° b)
- en bosques: L 716/96, 4° a), b)
- escapes de gases y niveles de ruido de automoto-

res fuera del límite: L 716/96, 13

- incumplimiento de obligaciones, L 716/96, 5° e)
- manipulaciones: L 716/96, 5° b)
- negativa a cooperar atendidos, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros: L 716/96, 10 c)
- obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas: L 716/96, 9°
- residuos tóxicos o desechos peligrosos: L 716/96, 3°
- responsabilidad de funcionarios públicos nacionales, departamentales, municipales, militares y policías: L 716/96, 15
- ruidos, vibraciones y ondas expansivas fuera de los límites: L 716/96, 10
- tráfico de madera: L 716/96, 4° c)
- violación de normas de caza, pesca, recolección o preservación de especies en extinción: L 716/96, 6°
- violación de vedas, pausas ecológicas o cuarentenas: L 716/96, 10 a)

- Mercado de valores

- hechos punibles
 - antecedentes, certificaciones, declaraciones,

- dictámenes y noticias falsos: L 1284/98, 228
 - conducta patrimonial dolosa: L 1284/98, 230
 - deficiencia o inexistencia de inscripción: L 1284/98, 227
 - denuncia de hechos ilícitos: L 1284/98, 226
 - pena accesoria: L 1284/98, 229
 - responsabilidad de administradores de empresas insolventes: L 1284/98
 - **Migraciones**
 - Dirección General de Migraciones
 - expulsión de extranjeros: L 978/96, 111
 - iniciación de proceso por denuncia ante la Dirección: L 978/96, 110
 - multas: L 978/96, 112-115
 - sanciones administrativas a:
 - extranjero residente: L 978/96, 112 1)
 - empresas de transporte internacional, agentes o representantes: L 978/96, 112 2)
 - sanciones penales
 - cómplices: L 978/96, 108 2), 4)
 - extranjeros: L 978/96, 108 1), 2)
 - funcionarios públicos: L 978/96, 108 5), 109
 - **Multas**
 - Destino: anexo, L 1.252/87, 1°-3°
 - Fijación: anexo
- N**
- **Niñez y Adolescencia**
 - Adolescente, definición: L 1702/01, 1° b)
 - Competencia, integración y procedimiento: CNA, 222-230, 239, 240- 244
 - comprobación de la edad: CNA, 236
 - Hechos antijurídicos: CNA, 195, 216, 217,
 - Infracciones a la Ley Penal: CNA, 192-221
 - Medidas
 - combinación de medidas: CNA, 199
 - correccionales: CNA, 203
 - ejecución de medidas: CNA, 245, 248
 - extinción: CNA, 220
 - de protección y apoyo: CNA, 202
 - de vigilancia, mejoramiento y de seguridad: CNA, 198
 - prescripción: CNA, 221
 - privativas de libertad: CNA, 206-207, 212-215
 - provisorias: CNA, 232
 - Asesoría de prueba:
 - Suspensión a prueba: CNA; 208, 211
 - Reglas de conducta: CNA, 209
 - revisión y vigilancia: CNA, 218, 219
 - socioeducativas: CNA, 196, 199, 200-201

- Menor Adulto, definición: L 1702/01, 1° c)
- Niño, definición: L 1702/01, 1° a)
- ...- penas adicionales: CNA, 197
- prórroga de competencia: CNA, 237
- remisión: CNA, 234
- reserva de actuaciones: CNA, 235
- responsabilidad penal: CNA, 194
- Prisión Preventiva: CNA, 233

P

- **Pesca**
 - infracciones a la ley: L 799/96, 29
- **Policía Nacional**
 - ver: fuerzas armadas

S

- **Sistema de matriculación y cédula del automotor**
 - hechos punibles
 - adulteración de números: L 608/95, 31
 - aplicación de disposiciones del código penal: L 608/95, 34
 - falsificación de documentos: L 608/95, 33
 - imprudencia o negligencia: L 608/95, 32 *in fine*
 - sanción a funcionario público: L 608/95, 31 *in fine*
 - sustracción o destrucción de documentos: L 608/95, 32
- **Sociedades calificadoras de riesgo**

- revelación de información reservada: L 1056/97, 12
- empleo de información reservada para enriquecimiento indebido: L 1056/97, 22
- **Sustancias estupefacientes**
 - concepto: L 1340/88, 1°
 - comercialización y suministro
 - comercio ilícito: L 1340/88, 44
 - obligación de establecimientos: L 1340/88, 5°
 - Consejo Nacional de Prevención de la Fármacodependencia y recuperación del fármacodependiente: L 1340/88, 63-71
 - Dirección Nacional de Narcóticos: L 1340/88, 2°- 4°, 58-62
 - envase distintivo: L 1340/88, 20
 - hechos punibles
 - asociaciones ilícitas
 - jefes: L 1340/88, 42 *in fine*
 - miembros: L 1340/88, 42
 - aplicación de sustancias a animales: L 1340/88, 32
 - circunstancia agravante: L 1340/88, 17 2da. parte
 - comisión de delito para lograr libertad de recluidos: L 1340/88, 41
 - consumo bajo engaño, amenaza o violencia: L 1340/88, 17
 - consumo en competencia deportiva: L 1340/88, 18, 31
 - del docente, religioso, profesional de la salud, director: L 1340/88, 15
 - del profesional médico:

- L 1340/88, 9°
 - del propietario de farmacia, farmacéutico regente o empleado: L 1340/88, 10
 - del funcionario, militar o policía: L 1340/88, 39, 40
 - difusión o estimulación del uso de sustancia: L 1340/88, 38
 - disminución de pena: L 1340/88, 43
 - distribución de muestras médicas: L 1340/88, 19
 - empleo ilícito de bienes
 - siembra, cultivo, cosecha, recolección: L 1340/88, 33
 - cesión de uso para depósito o guarda: L 1340/88, 35
 - facilitación de transporte para tráfico prohibido: L 1340/88, 36
 - exportación e importación: L 1340/88, 21-26
 - extranjero fármacodependiente: L 1340/88, 54
 - instigación o coacción para la producción o tráfico ilícito: L 1340/88, 37
 - pista de aterrizaje: L 1340/88, 45, 74
 - omisión de denuncia
 - del administrador, encargado o capataz de inmueble: L 1340/88, 34 *in fine*
 - del propietario, arrendatario, poseedor o tenedor de inmuebles. L 1340/88, 34
 - del propietario o encargado de locales públicos: L 1340/88, 36
 - receta falsa: L 1340/88, 11
 - suministro ilícito de estupefacientes, drogas o productos: L 1340/88, 13-16
 - procedimiento penal: L 1340/88, 46-57
 - estadísticas de los procesados: L 1340/88, 55, 56
 - medidas curativas: L 1340/88, 28-29
 - Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas: L 1340/88, 2°, 4°, 78
 - autorización para realizar actividades: L 1340/88, 3°
 - cancelación: L 1340/88, 4°
 - fabricación o importación de jeringas y agujas: L 1340/88, 12
 - inscripción: L 1340/88, 2°, 3°
 - obligación de informar: L 1340/88, 4°
 - receta médica: L 1340/88, 6°-8°
 - Secretaría Nacional Antidroga: L 1340/88, 2°; L 108/91, 1°-3°; L 396/94, 1°-2°
 - tenencia: L 1340/88, 27, 30
- T**
- **Transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos**
 - hechos punibles
 - de profesional del arte de curar o colaborador: L 1246/98, 26, 27
 - de oficial público:

- L 1246/98, 29 a), 32
- de médico: L 1246/98, 29 b),
30

- enriquecimiento indebido:
L 1246/98, 31

- extracción de órganos y tejidos de seres humanos: L
1246/98, 28

V

- Violencia doméstica: 281

Z

- Zonas francas

- introducción o retiro de mercancías: L 523/95, 36
- prohibición de introducción y producción de material bélico:
L 523/95, 48

